
	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010604930016000, ubicado en la C 2 40 31N MZ 17 LO 36 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal, a través de la cual se rechazó la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2009, 2010 y 2011.



Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la señora JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 35409398, que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400257 de 25 de marzo de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos del año 2009, 2010 y 2011 señalando entre otras cosas lo siguiente:



Que el Art. 817 de Estatuto Tributario Nacional establece: “término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados contado a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor” en el presente caso, es decir el del impuesto predial unificado, éste es exigible una vez se ha liquidado y se le ha informado con el correspondiente recibo de pago al deudor, pago que deberá hacerse una vez se le haya informado el monto correspondiente, si esto no ocurre, es decir si no se paga el recibo del caso el ente público, tendrá la potestad para iniciar el correspondiente proceso de jurisdicción coactiva para el cual está completamente facultado, por ello es que de acuerdo al Art. 818 de la misma obra señala que la interrupción y suspensión del término de prescripción, solo se da por la notificación del mandamiento de pago en nuestro caso no se inició proceso coactivo alguno y en consecuencia no hubo suspensión, ni interrupción del término prescriptivo.

El título para ejecutar el impuesto predial de manera coactiva el impuesto predial unificado es el recibo oficial de pago que determina el valor correspondiente para cada anualidad de dicho impuesto y que debe pagarse una vez se le haya enterado con el correspondiente recibo a cada propietario de inmueble el valor a pagar. Así las cosas indiscutiblemente los valores correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 están prescritos por haberse liquidado y haberse ordenado su pago mediante

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

los correspondientes recibos y haber transcurrido el término que opera para la prescripción.

Que nunca he recibido notificación de mandamiento de pago ni mucho menos de liquidaciones.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada

Que de conformidad con el Art 447 del acuerdo 031 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.



Que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el **impuesto predial** en el municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que de conformidad con el procedimiento del ETN, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco años**: Art. 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los ARTS. 643, 715 Y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimientos del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación**

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

tributaria al contribuyente, responsable, agente tenedor o declarante, que no haya declarado

Que en el impuesto predial y los impuestos en los que no exista obligación de declarar el término de cinco años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario tributario municipal.

Que el impuesto predial se causa el primero de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que a partir esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.



Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante liquidaciones oficiales N° 20132064482 de mayo 06 de 2013 y 20136147036 de mayo 03 de 2013, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral N° 010604930016000, notificadas al predio el día 09 de agosto de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

2. Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017, se repone en su Artículo primero, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “**TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que una vez revisado los archivos de esta Secretaría y teniendo en cuenta la norma referenciada anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010604930016000 si bien tiene determinación del impuesto predial para las

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

vigencias 2009, 2010 y 2011; No existe prueba de notificación de liquidación oficial a la contribuyente. En consecuencia frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por JACQUELINE ARAUJO DIAZ, por concepto del impuesto predial, este despacho procederá a decretar la prescripción del periodo fiscal de los años 2009, 2010 y 2011 toda vez que no se realizó el procedimiento de notificación como lo ordena el Artículo 257 del Acuerdo N°031 de diciembre 29 de 2014. Por consiguiente se repone la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se REPONE el Artículo primero de la Resolución N° 20172400257 de marzo 25 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar se DECRETA la prescripción de acción de cobro, por concepto del impuesto predial vigencia 2009, 2010 y 2011. Conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, las demás obligaciones y manifestaciones de la Resolución N° 20172400257 de marzo 25 de 2017, proferida por éste Despacho, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.



ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECREARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

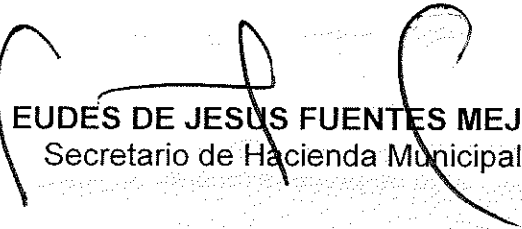
RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dada en Valledupar, a los 31 días del mes de mayo de 2017.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2016 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
 DIRECCIÓN
 TELEFONO
 E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010604930016000, ubicado en la C 2 40 31N MZ 17 LO 36 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ.

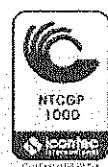
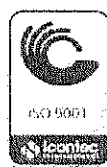
Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal, a través de la cual se rechazó la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2009, 2010 y 2011.



Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRAÍSTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDÉS FUENTES MEJÍA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la señora JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 35409398, que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400257 de 25 de marzo de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos del año 2009, 2010 y 2011 señalando entre otras cosas lo siguiente:



Que el Art. 817 de Estatuto Tributario Nacional establece: “término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados contado a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor” en el presente caso, es decir el del impuesto predial unificado, éste es exigible una vez se ha liquidado y se le ha informado con el correspondiente recibo de pago al deudor, pago que deberá hacerse una vez se le haya informado el monto correspondiente, si esto no ocurre, es decir si no se paga el recibo del caso el ente público, tendrá la potestad para iniciar el correspondiente proceso de jurisdicción coactiva para el cual está completamente facultado, por ello es que de acuerdo al Art. 818 de la misma obra señala que la interrupción y suspensión del término de prescripción, solo se da por la notificación del mandamiento de pago en nuestro caso no se inició proceso coactivo alguno y en consecuencia no hubo suspensión, ni interrupción del término prescriptivo.

El título para ejecutar el impuesto predial de manera coactiva el impuesto predial unificado es el recibo oficial de pago que determina el valor correspondiente para cada anualidad de dicho impuesto y que debe pagarse una vez se le haya enterado con el correspondiente recibo a cada propietario de inmueble el valor a pagar. Así las cosas indiscutiblemente los valores correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 están prescritos por haberse liquidado y haberse ordenado su pago mediante

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

los correspondientes recibos y haber transcurrido el término que opera para la prescripción.

Que nunca he recibido notificación de mandamiento de pago ni mucho menos de liquidaciones.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada

Que de conformidad con el Art 447 del acuerdo 031 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.



Que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el impuesto predial en el municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que de conformidad con el procedimiento del ETN, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco años**: Art. 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los ARTS. 643, 715 Y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimientos del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación**

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDÉS FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

tributaria al contribuyente, responsable, agente tenedor o declarante, que no haya declarado

Que en el impuesto predial y los impuestos en los que no exista obligación de declarar el término de cinco años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario tributario municipal.

Que el impuesto predial se causa el primero de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que a partir esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.



Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante liquidaciones oficiales N° 20132064482 de mayo 06 de 2013 y 20136147036 de mayo 03 de 2013, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral N° 010604930016000, notificadas al predio el día 09 de agosto de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

2. Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017, se repone en su Artículo primero, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “**TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que una vez revisado los archivos de esta Secretaría y teniendo en cuenta la norma referenciada anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010604930016000 si bien tiene determinación del impuesto predial para las

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDÉS FUENTES MEJÍA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

vigencias 2009, 2010 y 2011; No existe prueba de notificación de liquidación oficial a la contribuyente. En consecuencia frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por JACQUELINE ARAUJO DIAZ, por concepto del impuesto predial, este despacho procederá a decretar la prescripción del periodo fiscal de los años 2009, 2010 y 2011 toda vez que no se realizó el procedimiento de notificación como lo ordena el Artículo 257 del Acuerdo N°031 de diciembre 29 de 2014. Por consiguiente se repone la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se REPONE el Artículo primero de la Resolución N° 20172400257 de marzo 25 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar se DECRETA la prescripción de acción de cobro, por concepto del impuesto predial vigencia 2009, 2010 y 2011. Conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, las demás obligaciones y manifestaciones de la Resolución N° 20172400257 de marzo 25 de 2017, proferida por éste Despacho, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.



ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dada en Valledupar, a los 31 días del mes de mayo de 2017.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-0408 DEL 31 DE MAYO DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2016 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
-----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



*Recd
Fuentes Meja
Abril 17/2017
9:41d*

Valledupar, abril de 2017

Señor:
EUDES FUENTES MEJIA
Secretario de Hacienda Mpal
Valledupar-Cesar

Asunto. Recurso de reposición en contra de la Resolución 20172400257 de marzo 25 de 2017.

JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 35409398, PRESENTO SOLICITUD DE REPOSICIÓN, en contra de la Resolución N° 20172400257, toda vez que no fui notificada de liquidaciones oficiales, mandamiento de pago ni de ningún acto administrativo por parte de la administración para interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Si fuera así, existiría prueba, soporte donde estaría mi firma como recibido de la comunicación.

Agradezco se me resuelva la prescripción de manera favorable, teniendo en cuenta lo anterior.

Gracias.


JACQUELINE IRINA ARAUJO D.
EC 35409398



MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ALCALDIA MUNICIPAL

Nit. 800.098.911-8

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

JEFATURA DE RECAUDO MUNICIPAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2012

LIQUIDACION OFICIAL No.

020132064482

FECHA DE EXPEDICIÓN

06/05/2013

VIGENCIA 2013

El Jefe de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 6, 34, 171 y 174 del Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2012, mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el periodo gravable 2013 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación:

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. REFERENCIA CATASTRAL 01-06-0493-0016-000	2. DIRECCION DEL PREDIO C 2 40 31N MZ 17 LO 36	C.P.: 000000	
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			
3. AREA DEL TERRENO (M2) 90	4. AREA CONSTRUIDA (M2) 67	5. MATRICULA INMOBILIARIA .	
C. CLASIFICACION Y TARIFA			
6. USO PREDIO RESIDENCIAL	7. ESTRATO 4 MEDIO	8. TARIFA 7/1000	9. % EXENCION 0
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U			
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL ARAUJO DIAZ JACQUELINE-IRINA		11. IDENTIFICACION TIPO C NUMERO 000035409398	
E. LIQUIDACION OFICIAL DEL I.P.U			
	FECHAS LIMITE DE PAGO		
	1 CON DESCUENTO 10% 16 DE ABRIL A MAYO 31 DE 2013	2 SIN DESCUENTO 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013	
12. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)	25,419,000	25,419,000	
13. TARIFA	7/1000	7/1000	
14. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	224,900	224,900	
F. PAGO			
15. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO	17,800	0	
16. Más INTERESES DE MORA	0	3,940	
17. TOTAL A PAGAR	207,100	228,840	
VALOR A PAGAR	DESCUENTO DEL 10% 16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013		SIN DESCUENTO 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013
	207,100		228,840

A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2013 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. (ART. 370 ACUERDO 026 DE 2012)

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial en los términos de los Artículos 301 y siguientes del Acuerdo 026 de 2012.

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

MARIANO SEBASTIAN OJEDA MARTINEZ
Jefe de Recaudo Municipal
Secretaria de Hacienda Municipal

Firmamecánica autorizada (Resolución No. 000763 de 10 de abril de 2013)

¡VALLEDUPAR entre todos la estamos transformando!
CONTRIBUYENTE

		MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Nit. 800.098.911-8 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	LIQUIDACION OFICIAL No. 020132064482	FECHA DE EXPEDICIÓN 06/05/2013
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO				
REFERENCIA CATASTRAL 01-06-0493-0016-000	DIRECCION DEL PREDIO C 2 40 31N MZ 17 LO 36		VIGENCIA 2013	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U				
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL ARAUJO DIAZ JACQUELINE-IRINA			IDENTIFICACION 000035409398	TIPO C



(415)7709998015500(8020)020132064482(3900)0000000207100(96)20130531



(415)7709998015500(8020)020132064482(3900)0000000228840(96)20130626

DESCUENTO DEL 10% - 16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013		MUNICIPIO
VALOR A PAGAR	207,100	
SIN DESCUENTO - 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013		MUNICIPIO
VALOR A PAGAR	228,840	

		MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Nit. 800.098.911-8 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	LIQUIDACION OFICIAL No. 020132064482	FECHA DE EXPEDICIÓN 06/05/2013
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO				
REFERENCIA CATASTRAL 01-06-0493-0016-000	DIRECCION DEL PREDIO C 2 40 31N MZ 17 LO 36		VIGENCIA 2013	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U				
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL ARAUJO DIAZ JACQUELINE-IRINA			IDENTIFICACION 000035409398	TIPO C



(415)7709998015500(8020)020132064482(3900)0000000207100(96)20130531



DESCUENTO DEL 10% - 16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013		BANCO
VALOR A PAGAR	207,100	
SIN DESCUENTO - 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013		BANCO
	228,840	

0010203



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Cheque de Gerencia

Cheque No.

0680452

CERO CUATRO CINCO DOS

40

VALLEDUPAR
2403 - VALLEDUPAR

Páguese a:

AÑO MES DÍA
2017 05 05

\$ 9.470.869,18

La suma de: 8610485085 - BEVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA PUDIENDO UTILI

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE



M/CTE

Firma

SR-FI-124

201701-400036

valle-agrario

4" 1:00 22" 00 40:3 240300000 16" 680452

PAGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

680452 3-2403-000001-6 000052

0010197



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Cheque de Gerencia

Cheque No.

0680458

CERO CUATRO CINCO OCHO

40

VALLEDUPAR
2403 - VALLEDUPAR

Páguese a:

AÑO MES DÍA
2017 05 05

\$ 8.535.277,15

La suma de: 8610485085 - BEVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA PUDIENDO UTILI

OCHO MILLONES CINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEVENTA Y



SIETE PESOS CON 15/100 M/CTE

Firma

SR-FI-124

201701-400036

valle-agrario



8.535.277 CON 15 CTS

6" 1:00 22" 00 40:3 240300000 16" 680458

PAGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

680458 3-2403-000001-6 000058

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400257 FECHA: Marzo 25 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 35409398 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-06-0493-0016-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado vigencias 2009.2010.2011..

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:

"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 – 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132064482 de Mayo 06 de 2013, 20136147036 de Mayo 03 de 2013**, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-06-0493-0016-000, correspondiente a las vigencias 20132064482 de Mayo 06 de 2013, 20136147036 de Mayo 03 de 2013, notificada al predio el que el predio tiene proceso Jurídico de Embargo No. 20136401289 del 09/08/2013,; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

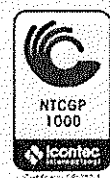
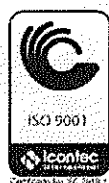
Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2009,2010,2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

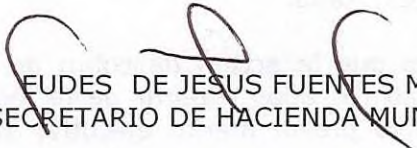
RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado vigencias 2009.2010.2011. a cargo del predio de referencia catastral No. 01-06-0493-0016-000, ubicado en la C 2 40 31N MZ 17 LO 36 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 35409398 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 EUEDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL


 Consecutivo: **20172400257.**
 Proyectó: NBRAVO.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:

"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).



Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 <p style="text-align: center;">ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400257 FECHA: Marzo 25 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 35409398 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-06-0493-0016-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado vigencias 2009.2010.2011..

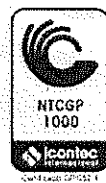
Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:

*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132064482 de Mayo 06 de 2013, 20136147036 de Mayo 03 de 2013**, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-06-0493-0016-000, correspondiente a las vigencias 20132064482 de Mayo 06 de 2013, 20136147036 de Mayo 03 de 2013, notificada al predio el que el predio tiene proceso Jurídico de Embargo No. 20136401289 del 09/08/2013,; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**


En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2009,2010,2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

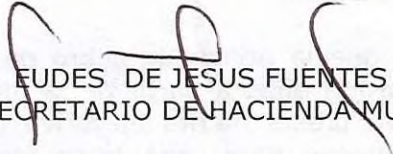
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado vigencias 2009.2010.2011. a cargo del predio de referencia catastral No. 01-06-0493-0016-000, ubicado en la C 2 40 31N MZ 17 LO 36 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente JACQUELINE IRINA ARAUJO DIAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 35409398 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y parágrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 Eudes de Jesús Fuentes Mejía
 SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400257.**
 Proyectó: NBRAVO.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010403990016000, ubicado en la K 19ª 9C 15, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.



Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

I ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta la señora MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.570.998 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que bajo ningún medio se me ha notificado ni acto administrativo, ni liquidaciones privadas, ni liquidaciones oficiales mucho menos a todo lo difiere al cobro coactivo del año 2008-2013. Fundamentado a lo que hecho y derecho se refiere la violación del debido proceso y derecho a la defensa.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132035694, 20136124276 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010403990016000; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, será modificada en su artículo 01, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria. - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que una vez revisado los archivos y el Sistema de Información Tributaria de esta Secretaría, teniendo en cuenta la norma referenciada

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010403990016000 **NO** se determinó el impuesto predial para las vigencias 2008, 2009 y 2010 por lo tanto no existe prueba de notificación de la liquidación oficial a la contribuyente. Se observa que existe liquidación oficial N° **20136124276** que contiene las vigencias 2011 y 2012 y la liquidación oficial N° **20132035694** que contiene la vigencia 2013, la cual si está debidamente notificada.

Ahora bien, como no fue notificada las liquidaciones que contenían las obligaciones correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010, trajo como consecuencia que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de acción de cobro.

Es forzoso para este despacho concluir que estas obligaciones se encuentran prescritas, razón por la cual se procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, en los siguientes términos: DECRETAR la prescripción de acción de cobro de las obligaciones vigencias 2008, 2009 y 2010. Conforme a la parte motiva.


ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, las demás obligaciones y manifestaciones de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por edicto, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	


RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Eudes de Jesús Fuentes Mejía
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 201_ se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



VALLEDUPAR 02-08 -2017
SEÑORES:

HACIENDA PÚBLICA ALCALDIA DE VALLEDUPAR
RECURSO DE REPOCISION ANTE RESOLUCION 20172400875 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2017
ASUNTO: SOLICITUD DE PRESCRIPCION

PRIMERO: tenemos que la secretaria de hacienda manifiesta las formas para poder ejercer la jurisdicción coactiva la cual sabemos que es necesario la existencia del título ejecutivo, que ese título como lo establece lo que OBLIGACIONES se refiere debe ser claro expreso y exigible, y fundamenta la situación en el artículo 828 del estatuto tributario nacional, De esa misma manera subraya en negrilla que las liquidaciones oficiales ejecutoriada y meramente notificadas al predio prestan la calidad del mérito ejecutivo

SEGUNDO: Muy respetuosamente manifiesto a esta prestigiosa entidad que decido presentar la anterior solicitud de prescripción de los años 2008-2012 porque tengo la certeza que bajo ningún medio se me ha notificado ni acto administrativo, ni liquidaciones privadas, ni liquidaciones oficiales mucho menos a todo lo difiere al cobro coactivo del año 2008-2013

TERCERO: De lo anteriormente mencionado puedo manifestar, para que la liquidación oficial a la que ustedes hacen alusión y que desconozco desde todo punto de vista, preste mérito ejecutivo es necesario la notificación personal de la misma, por lo tanto le dejo claro que dicha notificación no se surtió dejando de parte de su entidad la carga de la prueba y pretendiendo con este recurso de reposición que se declare la prescripción de los años 2008-2012 fundamentando a lo que hecho y derecho se refiere la violación del debido proceso y el derecho a la defensa

PRETENCION:

Declarar la prescripción del impuesto predial unificado de los años 2008-2012

Dejar sin efecto la resolución número 20172400875 del 15 de julio del 2017 que rechazo de plano la prescripción de los años 2008-2012

Atentamente




DEVIS MARIA MARTINEZ PADILLA

CC: 51.570.998

DIR: CARRERA 19ª NUMERO 9C- 15

RECIBIDO 02 AGO 2017

Handwritten notes:
NDA
3:30 pm

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400875 FECHA: Julio 15 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 51570998 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-04-0399-0016-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010.2011.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 – 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

*"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).*

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:

*"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).*

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132035694 de Mayo 06 de 2013, 20136124276 de Mayo 03 de 2013, 201611030491 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-04-0399-0016-000, correspondiente a las vigencias 20132035694 de Mayo 06 de 2013, 20136124276 de Mayo 03 de 2013, 201611030491 de Octubre 11 de 2016, notificada al predio el 27 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010.2011.2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-04-0399-0016-000, ubicado en la K 19A 9C 15 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51570998 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EUEDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400875**.
Analizó/Proyectó: DRA. NBRAVO PICAZA+.

4307/0104-02







Lic. 001283
PBX 5842409



3114044151

Remitepre042		Vadupar	
MUNICIPIO DE...	ZONA 4 PREDIAL		
PREDIAL	27/05/2013	11:05:50	80
MARTINEZ PADILLA DEVIS-MARIA		0	
20132035694			
CR 19A 9C 15			
010403990016000	277		
VDUPAR	3114044151		
Firma y Sello			
<i>Sofia Quintero</i>			
Codigo Mensajero		Codigo Devolucion	

Determinacion:
20136124276.
(2011-2012).

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010403990016000, ubicado en la K 19ª 9C 15, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.



Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la señora MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.570.998 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que bajo ningún medio se me ha notificado ni acto administrativo, ni liquidaciones privadas, ni liquidaciones oficiales mucho menos a todo lo difiere al cobro coactivo del año 2008-2013. Fundamentado a lo que hecho y derecho se refiere la violación del debido proceso y derecho a la defensa.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132035694, 20136124276 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010403990016000; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, será modificada en su artículo 01, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

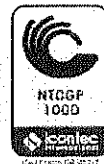
“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que una vez revisado los archivos y el Sistema de Información Tributaria de esta Secretaría, teniendo en cuenta la norma referenciada

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRAÍSTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010403990016000 **NO** se determinó el impuesto predial para las vigencias 2008, 2009 y 2010 por lo tanto no existe prueba de notificación de la liquidación oficial a la contribuyente. Se observa que existe liquidación oficial **N° 20136124276** que contiene las vigencias 2011 y 2012 y la liquidación oficial **N° 20132035694** que contiene la vigencia 2013, la cual si está debidamente notificada.

Ahora bien, como no fue notificada las liquidaciones que contenían las obligaciones correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010, trajo como consecuencia que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de acción de cobro.

Es forzoso para este despacho concluir que estas obligaciones se encuentran prescritas, razón por la cual se procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, en los siguientes términos: DECRETAR la prescripción de acción de cobro de las obligaciones vigencias 2008, 2009 y 2010. Conforme a la parte motiva.



ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, las demás obligaciones y manifestaciones de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por edicto, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA
-----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 201_ se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

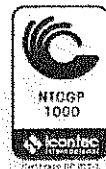
C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010403990016000, ubicado en la K 19ª 9C 15, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.



Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la señora MARTINEZ PADILLA DEVIS MARIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.570.998 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que bajo ningún medio se me ha notificado ni acto administrativo, ni liquidaciones privadas, ni liquidaciones oficiales mucho menos a todo lo difiere al cobro coactivo del año 2008-2013. Fundamentado a lo que hecho y derecho se refiere la violación del debido proceso y derecho a la defensa.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132035694, 20136124276 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010403990016000; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, será modificada en su artículo 01, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que una vez revisado los archivos y el Sistema de Información Tributaria de esta Secretaría, teniendo en cuenta la norma referenciada

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010403990016000 **NO** se determinó el impuesto predial para las vigencias 2008, 2009 y 2010 por lo tanto no existe prueba de notificación de la liquidación oficial a la contribuyente. Se observa que existe liquidación oficial **N° 20136124276** que contiene las vigencias 2011 y 2012 y la liquidación oficial **N° 20132035694** que contiene la vigencia 2013, la cual si está debidamente notificada.

Ahora bien, como no fue notificada las liquidaciones que contenían las obligaciones correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010, trajo como consecuencia que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de acción de cobro.

Es forzoso para este despacho concluir que estas obligaciones se encuentran prescritas, razón por la cual se procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, en los siguientes términos: DECRETAR la prescripción de acción de cobro de las obligaciones vigencias 2008, 2009 y 2010. Conforme a la parte motiva.



ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, las demás obligaciones y manifestaciones de la Resolución N° 20172400875 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por edicto, conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3840 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 201_ se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

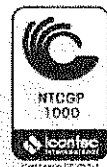
C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010301430006000, ubicado en la D 21 28 39, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ , identificado con cédula de ciudadanía 42498772 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que se me está violando el debido proceso, por la indebida notificación, me fue mostrado un pantallazo de mi presunta firma la cual es completamente diferente a la real, como quiera que nunca recibí la notificación de la decisión de la decisión que libró mandamiento de pago en mi contra, no tuve la oportunidad de interponer el recurso de ley, sin la posibilidad de ejercer mi derecho a la defensa y a la contradicción.

Que no hubo una interrupción a la prescripción de las obligaciones contenidas en el impuesto predial correspondiente a los años 2008 a 2011.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma,** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132020060 y 20136111149 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010301430006000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, notificada al predio el 11 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

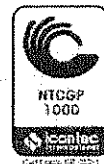
El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 11 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 12 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 12 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.**
 En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

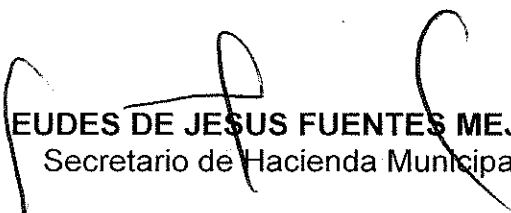
ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 con respecto al predio de referencia catastral N°010301430006000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel: 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 201__ se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010301430006000, ubicado en la D 21 28 39, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

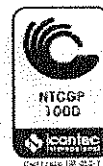
Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132020060 y 20136111149 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010301430006000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, notificada al predio el 11 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:


“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 11 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 12 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 12 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

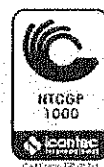
En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
-----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400929 de julio 22 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 con respecto al predio de referencia catastral N°010301430006000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3830 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 201__ se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Doctor
EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
Secretario De Hacienda Municipal
Valledupar Cesar
E.S.D

RECIBIDO
22 AGO 2017
8.0711

Yo, LUZ DARE MARIA SANCHEZ RUIZ mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42498772 de Ciénaga Magdalena, obrando en nombre propio, respetuosamente interpongo ante su **DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSUDIO APELACIÓN**, contra la Resolución No. 20172400929 de fecha 22 de julio de 2017, emitida por ese despacho, que decidió RECHAZAR, la prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial Unificado 2008, 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio identificado con cedula catastral No 01-03-0143-006-00 ubicado en la Diagonal 21 No 28-39 de esta ciudad, la cual presenté el día 05 de julio de 2017.

OPORTUNIDAD

La resolución objeto de recurso de reposición fue notificada en mi domicilio el día 09 de agosto del año 2017, por lo cual me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición en contra de tal decisión según lo dispuesto en el artículo 76 de La ley 1437 de 2011.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El día 05 de julio de 2017, me acerque a recepción de la secretaría de hacienda municipal de Valledupar, con el fin de solicitar la prescripción de la obligación contenida en el Impuesto Predial Unificado correspondiente al predio de mi propiedad ubicado en la Diagonal 21 No 28-39 del barrio 7 de Agosto de esta ciudad de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Vencido el termino para que me dieran respuesta al mi solicitud, no se me notificó a la dirección de correo electrónico que aporté en mi solicitud, por lo que me dirigí personalmente a la oficina donde me recibieron, el documento de solicitud de prescripción, en la cual me enviaron donde la persona encargada de proyectar estas decisiones, quien me mostró un pantallazo del presunto recibido en el que se me comunica de la decisión que libro mandamiento de pago en mi contra, encontrándome con la sorpresa de que **la firma allí plasmada no es mía**.

Acto seguido solicité inmediatamente, me fuera notificada la resolución No 20172400929 del 22 de julio de 2017, la cual fue notificada solo hasta el 09 de agosto de 2017 en mi domicilio a través de la oficina de correos 472, ya que nunca la recibí por correo electrónico. **Pero en fin ese no es el caso a discutir y** quiero dejar claridad que manifiesto esto para dejar sentado que estoy dentro de la oportunidad para presentar este recurso.

Soy una persona de avanzada edad y mi único patrimonio es la casa que está inmersa en la obligación del pago de impuesto predial que aquí se discute, me enteré que tengo medidas cautelares, consistentes en embargo de cuentas, por lo que no puedo hacer un préstamo para saldar mi deuda.

Busque la forma de hacer arreglos de pago con la sorpresa de que para acceder al mismo, debía consignar el 30% de la deuda, y pagar el resto del dinero en el término de un año lo cual me resulta imposible, ya que mis ingresos son pocos y no estoy en la capacidad de pagar dicha deuda, pero tengo toda la intención de quedar al día con el pago de impuesto predial.

El día 03 de agosto de 2017, logré reunir la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.1000.000), para pagar lo correspondiente a la deuda del impuesto predial concerniente a los años 2016 y 2017. por lo que se advierte la voluntad de cancelar la

deuda, pero me es imposible si no se me dan mejores opciones de pago y se me prescribe la obligación de los años a los que tengo derecho como todo ciudadano, por tener más de cinco años sin haberse realizado el cobro coactivo de las mismas.

DERECHOS VIOLADOS:

DEBIDO PROCESO: ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, este derecho se violó, por indebida notificación, además estaríamos inmersos en un delito por falsedad de documento y falsificación de firmas, debido a que según la motivación a dar una respuesta negativa para la prescripción de la obligación del cobro a impuesto predial de los años 2008 al 2011, el acto administrativo que libró mandamiento de pago en mi contra fue notificado el día 11 de junio de 2013, a lo que me permito manifestar, que cuando me dirigí hacia la oficina de la persona que se encarga de proyectar las decisiones con respecto a los recursos y prescripción de obligaciones en materia de impuesto predial, me fue mostrado un pantallazo de mi presunta firma la cual es completamente diferente a la real, por lo que se advierte que hubo una falsificación de la firma que presuntamente plasme en el recibido de la oficina de correo 472, el día en que me dicen haber notificado la decisión que libró mandamiento de pago en mi contra, al recibir la presunta notificación, continuaron con la siguiente etapa procesal hasta el punto de decretar medidas cautelares en mi contra.

VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN ARTICULO 3 ley 1437 de 2011: Como quiera que nunca recibí la notificación de la decisión que libró mandamiento de pago en mi contra, no tuve la oportunidad de interponer el recurso de ley, sin la posibilidad de ejercer mi derecho a la defensa y a la contradicción.

A lo anterior debo decir que nunca hubo una interrupción a la prescripción de las obligación contenida en el impuesto predial correspondiente a los años 2008 a 2001, ya que nunca fui notificada de alguna decisión donde se me diera por enterada de tal decisión.

VOLACION AL DERECHO AL PATRIMONIO: Este derecho se me está vulnerando debido que se hicieron efectivas unas medidas cautelares en mi contra, razón por la cual no he podido hacer ninguna clase de préstamos bancarios y demás.

PETICION:

Con base en lo anteriormente expuesto solicito,

PRIMERO: revóquese la decisión proferida por ese despacho mediante resolución No . 20172400929 de fecha 22 de julio de 2017, emitida por ese despacho, que decidió RECHAZAR, la prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial Unificado 2008,2009,2010 y 2011 a cargo del predio identificado con cedula catastral No 01-03-0143-006-00 ubicado en la Diagonal 21 No 28-39 de esta ciudad, la cual presenté el día 05 de julio de 2017.

SEGUNDO:PRESCRIBIR, las obligaciones contenidas en el impuesto predial generado durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por haber cumplido el termino para tal efecto de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional que consigna " La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de 05 años contados a partir de que la obligación se hace exigible.

TERCERO: Enviar las presentes diligencias a la autoridad competente para que se desate el recurso de apelación en caso de no revócar la resolución 20172400929 de fecha 22 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 Constitución Política de Colombia. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzado sino conforme*

a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

ARTÍCULO 3 ley 1437 de 2011 Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y **contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.....En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

ARTICULO 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

***** -Aparte subrayado Modificado-**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad

Art. 818. Interrupción y suspensión del termino de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

EN MI CASO NO HUBO INTERRUPCIÓN ,TAL COMO SE EXPRESA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCION NO 20172400929 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, YA QUE LA RESOLOUCION QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN MI CONTRA NUNCA ME FUE NOTIFICADA.

PRUEBAS:

- 1 .Copia de la Resolución No 20172400929 de fecha 22 de julio de 2017, poferida por el Secretario de Hacienda Municipal.
2. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

Solicitud de Pruebas

DOCUMENTALES

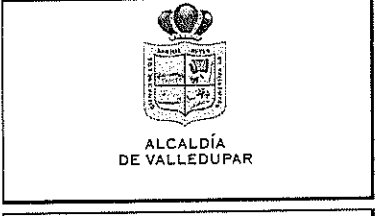
Solicito sea aportado este proceso el pantallazo expedido por la empresa de correo certificado 472, mediante la cual presuntamente, me fue notificado el mandamiento de pago que se libró en mi contra, cuya notificación presuntamente fue recibida el día 13 de junio de 2011, me permito manifestar, que tal prueba no la tengo en mi poder y que en

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
Código Postal: 01 8000 111 210
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA DE VALLEDUPAR -
SECRETARIA DE HACIENDA
Dirección: CARRERA 5 # 15-69
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 200001387
Envío: RN803453293CO



SECRETARIA DE HACIENDA



COD SH-FR-044

RESPUESTA PETICION

V01 - 07/2015

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LUZDARI SANCHEZ RUIZ
Dirección: DIAG 21 28 39
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 200003075
Fecha Pre-Admisión:
08/08/2017 10:38:07
No. Documento de entrega (MEDIOS) del 2017/08/08
Min. B. Res. Municipal 1180/0103-02

Oficio. S-2017-HC-2905

Valledupar, Agosto 01 DE 2017

DR.
LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ
C. 21 # 28-39
VALLEDUPAR. CESAR

SOPORTE DE ENTREGADO A:
NOMBRE: _____
FECHA: _____
FIRMA: _____

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente. LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 05 julio de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente. LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ, en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2008-2009-2010-2011-. A cargo del predio identificado con referencia catastral. No. 01-03-0143-0006-000.

1180/0103-02

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución .No. **20172400929** fechada 22 de Julio de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas -2008-2009-2010-2011. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)".

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 05 de julio de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas.

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente.

SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
TESORERO MUNICIPAL



1180/0103-02

PROYECTO: NIDIA ROSA BRAVO	REVISO: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132020060 de Mayo 06 de 2013, 20136111149 de Mayo 03 de 2013, 201611017254 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-03-0143-0006-000, correspondiente a las vigencias 20132020060 de Mayo 06 de 2013, 20136111149 de Mayo 03 de 2013, 201611017254 de Octubre 11 de 2016, notificada al predio el 11 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.



Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. ~~Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores.~~ 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

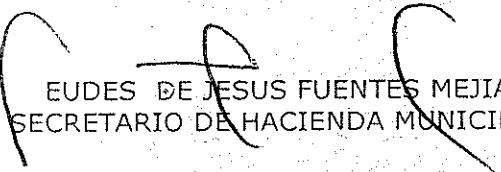
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010.2011 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-03-0143-0006-000, ubicado en la D 21 28 39 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42498772 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

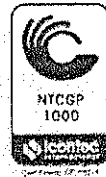
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

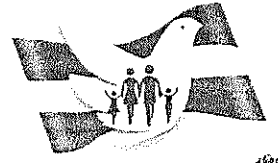

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400929.**
 Analizó/Proyectó: NBRAVO PICAZA.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400929 FECHA: Julio 22 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente LUZDARI MARIA SANCHEZ RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 42498772 de CIENENGA MAGDALENA, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0143-0006-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado 2008,2009,2010,2011.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario, territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibidem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:

"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.498.772

SANCHEZ RUIZ

APELLIDOS

LUZDARE MARIA

NOMBRES

Luzdare Ruiz

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1958

CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

09-DIC-1979 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00166959-F-0042498772-20090806

0014556155A 3

7800101320

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010304360012000, ubicado en la k 18E 53 78, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el señora CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía 19.433.622 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017.

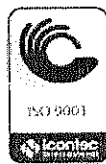
Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 11 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 13 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 13 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: ***“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-*** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...*

Par 1. *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010304360012000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

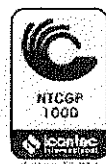
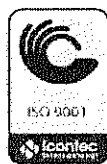
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
 DIRECCIÓN
 TELEFONO
 E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010304360012000, ubicado en la k 18E 53 78, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el señora CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía 19.433.622 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132025075 y 20136115428 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010304360012000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 11 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 11 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 13 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 13 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, debén notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

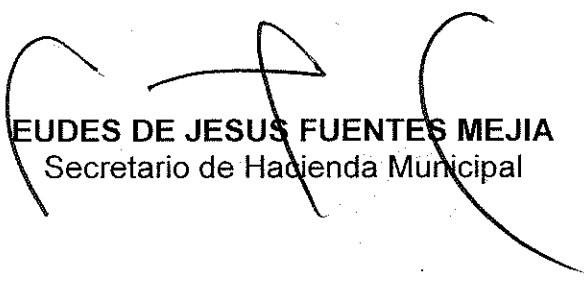
ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400954 de julio 26 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010304360012000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3386 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



RECIBIDO 25 OCT 2017

Recebi

Juz Elena Fernandez
4:00pm

Valledupar-cesar, 23 de octubre del 2017

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: recurso de reposición contra la resolución No 20172400954 DELÑ 26 DE JULIO DEL 23017, NOTIFICADO POR LA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DEL 2017 , POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 817,818 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 artículo 9 de la ley 1066 del 2006 , y el artículo **447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar articulo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal .solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales **01-04-00-00-0335-0006-0-00-00-0000 -por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017 ,**además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas generales** debe anexadme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la**

secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legitima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva por **prescripción del 2008 al 2012** ,DEBIDO no me fueron notificado en debida forma los mandamiento de pago por lo que estos actos administrativo no sufrió ningún efecto jurídico y perdieron fuerza ejecutora debido que la secretaria de hacienda no realizo los actos que le correspondía para ejecutarlos, como lo ordena la constitución y la ley, y la interrupción de la prescripción solo y solamente solo se interrumpe con la notificación en debida forma el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 818 del estatuto tributario y no como manifiesta la secretaria de hacienda que se interrumpe desde el momento en que el acto oficial de determinación gravamen queda en firme, expidiendo una factura que no constituyen por sí solas un acto administrativo que fije un debido cobrar, debido a que son documentos que informan valores que se deducen como consecuencia de la información catastral, por ello el término de prescripción solicitado no opera, puesto que para que la obligación tributaria se extinga por el transcurso del tiempo en materia del tributo aludido es requisito indispensable que se expida un acto administrativo, señalando de manera expresa y clara el monto total de lo adeudado por dicho impuesto, por lo que una vez dicho acto quede ejecutoriado se constituirá en título ejecutivo y desde dicho momento empezará a contar el término de cinco (5) años señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y numeral 4° de artículo 180 del Decreto 0924 de 2009.

CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No 19.433.622 de Bogotá acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y las leyes 1437 del 2011,393 de 1997 y en mi calidad de propietario del inmuebles, identificado con el código predial No con los numero prediales **01-03-00-00-0436-0012-0-00-00-0000** por configurarse el fenómeno de **caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria** ,así mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art. 29 de la Constitución y el Estatuto Tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, **de conformidad con los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal de Valledupar.RECURSO**

HECHOS

Primero que, acciones un requerimiento debido que la secretaria de hacienda de forma unilateral, me quiere cobrar el impuesto de industria y comercio desde el 2008 al 2017, ósea 9 año, donde yo según la constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2012 al 2017, los ultimo cinco años, así mismo ME AMENAZA en embargarme mi cuenta de ahorro, donde, yo no cumplo con lo establecido por el artículo 9 de la ley 1066 del 2006 establece **ARTÍCULO 9o.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. *Límite de inembargabilidad.* Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. así mismo me expide las factura de cobro del impuesto del predial desde el 2008 al 2017 , ósea 10 años cuando yo por constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2011 al 2017, debido que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, **de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legitima y acto propio** donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2014 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo: cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido Reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción Contencioso administrativa, la administración tributaria municipal cancelarla deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de Copia auténtica de la providencia que la decreta .**POR QUE LA SECRETARIA DE hacienda municipal viene violando este artículos debido que ami nunca se me envió el mandamiento de pago para interrumpirme la prescripción del año, 2009 , 2010, 2011,2012 DE identificado con el código y del predio con código No con los numero prediales 01-03-00-00-0436-0012-0-00-00-0000 or configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria ,mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art.29 de la constitución y el estatuto tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, de conformidad con los articulo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal**

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda *bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98 , donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo que no a producido ningún efecto jurídico, de conformidad con el artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

. Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

*“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que **la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.**Para estos efectos, advirtió que **detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.** Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.*(Subrayas y negrillas de la Sala)

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No. 007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

“Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

“Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.”

Cuarto QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ABSORBIÓ UN DERECHO DE CONSULTA SOBRE TODO LO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN, mandamiento de pago y facilidades de pago

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

la permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, Distritos y municipios, hace necesario el análisis de esta institución. La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de Cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente. **La prescripción no se interrumpe por la notificación de la acto de determinación oficial del tributo**, toda vez que existen causales expresas, tales como, el otorgamiento facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea Incurso en un proceso concursal o en una liquidación Forzosa administrativa

¿QUÉ SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

(i) el transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o Por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará correr el término para que opere la prescripción.

(ii) la inacción por parte de la entidad territorial el creador de la obligación. La administración departamental distrital o municipal, una vez cuenta con la Determinación del monto de una obligación pecuniaria cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración

Parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúela pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo

y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad Territorial; además, se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa por los daños que una renuencia injustificada, por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción, pueda producir. En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada, una vez comprobada su ocurrencia, de oficio o a petición de parte, por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.

CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El término de prescripción para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002 que remiten al estatuto tributario nacional.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del estatuto tributario nacional: artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo) se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de Registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental–, contribución de valorización, etc.) Surge la pregunta de, ¿a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria? la respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativo respectivos (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el estatuto tributario para la prescripción de la acción de cobro. En este punto es importante anotar que, si bien es necesario Expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será

El primero de enero de cada año. En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual deberse manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Es generalizada la creencia en las administraciones territoriales, que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción. Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional (modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992) que establece:

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de

La liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa así lo que se interrumpe es la acción de cobro que imponerla existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo. Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción: (i) notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y sólo hasta el **MOMENTO EN QUE SE LOGRE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN SE PODRÁ HABLAR DE LA INTERRUPCIÓN** del término de prescripción que se encontraba

Corriendo. (ii) otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades

Deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, comoquiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en este texto normativo; motivo por el cual no resultan **ADMISIBLES LA CONCESIÓN DE PLAZOS ADICIONALES, LAS AMNISTÍAS, Y OTROS INSTRUMENTOS DIFERENTES COMO FORMAS DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.** (iii) admisión del sujeto pasivo en procesos concursales las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que

una vez se inicia un proceso concursal, respecto de la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no sólo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido y se elimina su efecto. La interrupción de la prescripción implica borrón y cuenta nueva.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero Que las leyes LEY 1712 DE 2014

Ver Circulares Sec. General 030 y 043 de 2015.



Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

PRETENSIONES

PRETENDO CON este : recurso de reposición contra la resolución No 20172400954 DELÑ 26 DE JULIO DEL 23017, NOTIFICADO POR LA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DEL 2017 , POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 817,818 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 artículo 9 de la ley 1066 del 2006 , y el artículo **447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar articulo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal .solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales **01-04-00-00-0335-0006-0-00-00-0000 -por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017 ,**además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta**

de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** debe anexarme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legitima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva por **prescripción del 2008 al 2012** ,DEBIDO no me fueron notificado en debida forma los mandamiento de pago por lo que estos actos administrativo no sufrió ningún efecto jurídico y perdieron fuerza ejecutora debido que la secretaria de hacienda no realizo los actos que le correspondía para ejecutarlos, como lo ordena la constitución y la ley, y la interrupción de la prescripción solo y solamente solo se interrumpe con la notificación en debida forma el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 818 del estatuto tributario y no como manifiesta la secretaria de hacienda que se interrumpe desde el momento en que el acto oficial de determinación gravamen queda en firme, expidiendo una factura que no constituyen por sí solas un acto administrativo que fije un debido cobrar, debido a que son documentos que informan valores que se deducen como consecuencia de la información catastral, por ello el término de prescripción solicitado no opera, puesto que para que la obligación tributaria se extinga por el transcurso del tiempo en materia del tributo aludido es requisito indispensable que se expida un acto administrativo, señalando de manera expresa y clara el monto total de lo adeudado por dicho impuesto, por lo que una vez dicho acto quede ejecutoriado se constituirá en título ejecutivo y desde dicho momento empezará a contar el término de cinco (5) años señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y numeral 4° de artículo 180 del Decreto 0924 de 2009.

SEGUNDO que de conformidad con las leyes 1712 del **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** y el artículo 23 de la constitución y presente todas las pruebas necesarias a que haya lugar sobre la notificaciones para realizar los mandamientos de pagos, que empresa lo realizo, quien firmo la notificación, y así garantizar el debido proceso administrativo derecho a la defensa de contradicción publicidad, **DEBIDO QUE no ha existido interrupción del término de prescripción respecto de las obligaciones tributarias, ASI MISMO MANIFIESTE QUE FUNCIONARIO FIRMO LOS MANDAMIENTO DE PAGO ,LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ FACILIDAD DE PAGO, DECLARANDO VENCIDO**

 <p>Valledupar Avanza ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-044</p>		<p>V01 - 07/2015</p>
	<p>RESPUESTA PETICION</p>	

Oficio. S-2017-HC-3047

Valledupar, 10 de agosto de 2017

Señor.
CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA
KRA 18E # 53-78
VALLEDUPAR. CESAR

SOPORTE DE ENTREGADO A:	
NOMBRE:	_____
FECHA:	_____
FIRMA:	_____

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente. ... CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 07 julio de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente. CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2009-2010-2011. A cargo del predio identificado con referencia catastral. No. 01-03-0436-0012-000.

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución .No. **20172400954** fechada 26 de Julio de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas -2009.2010.2011 .Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"
Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 07 de julio de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas,

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente.



SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
TESORERO MUNICIPAL



PROYECTO: NIDIA ROSA BRAVO	REVISÓ: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



150 Firma Recogida

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400954 FECHA: Julio 26 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 19433622 de GUACA SANTANDER, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0436-0012-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado 2009,2010,2011.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



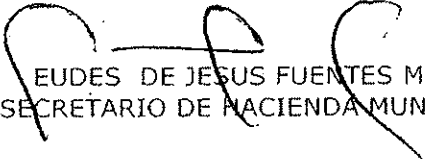
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2009,2010,2011 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-03-0436-0012-000, ubicado en la K 18E 53 78 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente CARLOS JULIO JAIMES TARAZONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19433622 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

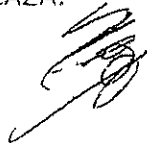
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400954.**
 Analizó/Proyectó: **NIDIA BRAVO PICAZA.**



Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010304590001015, ubicado en la k 26 N° 45 -112, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.956.759 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma,** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132025469 y 20136115694 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010304590001015, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 24 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUIDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “**TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 24 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 27 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 27 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

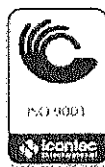
En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: Eudes Fuentes Mejía CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010304590001015.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL


NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tei, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010304590001015, ubicado en la k 26 N° 45 -112, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ , identificado con cédula de ciudadanía 4.956.759 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017.

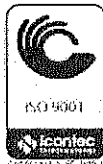
Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

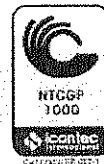
Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132025469 y 20136115694 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010304590001015, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 24 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 24 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 27 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 27 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

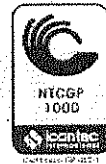
En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se **practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401124 de agosto 14 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010304590001015.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3379 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

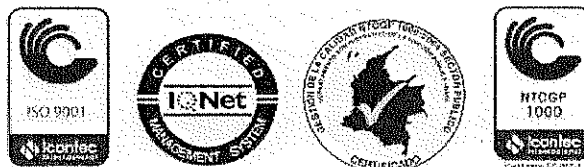
C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar-cesar, 10 DE OCTUBRE del 2017

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: recurso de reposición y en subsidio de apelacion contra LA RESOLUCION N 20172401124 del 14 de agosto del 2017, por medio de la cual la secretaria de hacienda niega dale CUMPLIMIENTO AL artículo 9 de la ley 1066 del 2006, a los artículos 817,818, y prescribir los años del 2008 al 2012 , de conformidad con los articulos 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 Y el artículo **447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar Y LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANO Y LOS , articulo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales NO.01-03-00-00-0459-0001-5-00-00-0015 ,-por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017 ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 Derecho de petición**

88 95A13

ante autoridades reglas generales debe anexarme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legítima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva por **prescripción del 2008 al 2012** ,DEBIDO no me fueron notificado en debida forma los mandamiento de pago por lo que estos actos administrativo no sufrió ningún efecto jurídico y perdieron fuerza ejecutora debido que la secretaria de hacienda no realizo los actos que le correspondía para ejecutarlos, como lo ordena la constitución y la ley, y la interrupción de la prescripción solo y solamente solo se interrumpe con la notificación en debida forma el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 818 del estatuto tributario y no como manifiesta la secretaria de hacienda que se interrumpe desde el momento en que el acto oficial de determinación gravamen queda en firme, expidiendo una factura que no constituyen por sí solas un acto administrativo que fije un debido cobrar, debido a que son documentos que informan valores que se deducen como consecuencia de la información catastral, por ello el término de prescripción solicitado no opera, puesto que para que la obligación tributaria se extinga por el transcurso del tiempo en materia del tributo aludido es requisito indispensable que se expida un acto administrativo, señalando de manera expresa y clara el monto total de lo adeudado por dicho impuesto, por lo que una vez dicho acto quede ejecutoriado se constituirá en título ejecutivo y desde dicho momento empezará a contar el término de cinco (5) años señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y numeral 4° de artículo 180 del Decreto 0924 de 2009.

conformidad con el artículo 818 del estatuto tributario deberá motivarme esta petición y enviarme todo el material probatorio, notificaciones, que empresa realizo el proceso administrativo de notificación identificado con la matricula catastral No con los numero prediales NO.01-03-00-00-0459-0001-5-00-00-0015 **configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria y** ,solo me cobre DESDE EL al 2012 ,al 2017 así mismo sí me la niega alegando que fueron notificado los mandamiento de pago deber a portar todo el periodo probatorios como lo ordena los artículos 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 563, 565, 568 del estatuto tributarios y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, y los artículos 29,208 y 229 de la constitución, y la ley 1712 del 2014 y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción

establecido en los artículos 817 y 818 del estatuto tributario, y el artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar de lo contrario se debe aplicar los artículos 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y *APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaría de hacienda municipal ES UNA CLARA VÍA DE HECHO POR* falta de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN, ART 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 25,29,30,40,56,90,93,83,84,85,86,87,88,103,208,209,228,229,333,336, de la constitución política tratado y convenio internacionales y ratificados por Colombia y que hace parte de la constitucionalidad y están por encima de cualquier ley, decreto, reglamento, resolución y se debe dar estricto cumplimiento como lo es la (*Ley 16 de 1972*),*artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23*, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos 8. **GARANTÍAS JUDICIALES** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**". *Artículo 8*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *Artículo 14*, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 21,el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 En la Organización de Estados Americanos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13, 20, 21 y 22, la Carta Democrática, en su artículo 6, Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, artículo 79,80,81 de la resolución 70 del 2011 Y las sentencias C-1251/01, C-035/14 , C-913/11, C-069/95, T-103/10, SU132/13, C-351/13 y de conformidad con las leyes 1437 del 2011 y la ley , 393 DE 1997 y a las SENTENCIA C-035/14 , Sentencia C-913/11, C-069/95, Sentencia C-122/11, Sentencia T-103/10, Sentencia SU132/13 y la LEY 1437 DE 2011 Y LAS SENTENCIAS 616 del 2006 y 115 del 2004 sentencia c- la C-530 DE 2003 sentencia c-980/10, tratados y convenios internacionales

VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4.956.759 de LA MONTAÑITA acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley y en mi calidad de propietario del inmuebles identificados con el código predial NO.01-03-00-00-0459-0001-5-00-00-0015 por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria ,así mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art. 29 de la Constitución y el Estatuto Tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, **de conformidad con los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal de Valledupar.**

HECHOS

Primero que la secretaria de hacienda de forma unilateral, me quiere cobrar el impuesto de PREDIAL UNIFICADO desde el 2008 al 2017, ósea 9 año, donde yo según la constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2012 al 2017, los ultimo cinco años, así mismo, la secretaria de hacienda bajo ninguna circunstancia me notificaron los mandamiento de pago , cy asi garantizarme mi garantía judiciales consagrada en los articulo 8 y 25 de la convección americana de derechos humano que hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo que la secretaria de hacienda no me notifico en debida forma los mandamiento de pago , asi mismo no puede embargar mi cuenta de ahorro de la vivienda, de donde la secretaria nunca me notifico ni los mandamiento de pago, ni el acto administrativo por medio de la cual me embarga mi cuenta de ahorro, además me muestra una firma falsa de donde yo me notifico de los mandamiento de pego donde esto es falso por eso presento denuncia ante la fiscalía , de donde este embargo viola lo establecido por el artículo 9 de la ley 1066 del 2006 establece **ARTICULO 9o.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra

personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. así mismo me expide las factura de cobro del impuesto del predial desde el 2008 al 2017 , ósea 10 años cuando yo por constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2011 al 2017, debido que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, **de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legitima y acto propio** donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2013 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda y la vivienda me vienen violando la constitución y la ley y los precedente de la corte constitucional, debido que el banco la vivienda manifiesta que a pesar del embargo de la cuenta de ahorro, no se afecto ningún debito de la cuenta de ahorro, porque solo en el evento de las sumas que se encuentran consignada en la cuenta de ahorro superen el límite establecido por lo tanto se procedes hasta esa fecha a efectuar debito, de donde este procedimiento es ilegal debido que le da una interpretación errada, de donde la ley es taxativa , y es clara al manifestar *Límite de inembargabilidad*. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros, así mismo **la secretaria de hacienda bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98 , donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo que no a producido ningún efecto jurídico, de conformidad con el artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme: Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

. Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en

que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor".(Subrayas y negrillas de la Sala)

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No. 007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

"Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

"Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado."

Cuarto QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ABSORBIÓ UN DERECHO DE CONSULTA SOBRE TODO LO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN, mandamiento de pago y facilidades de pago

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

la permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, Distritos y municipios, hace necesario el análisis de esta institución. La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de Cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente. **La prescripción no se interrumpe por la notificación de la acto de determinación oficial del tributo**, toda vez que existen causales expresas, tales como, el otorgamiento facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea Incurso en un proceso concursal o en una liquidación Forzosa administrativa

¿QUÉ SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

(i) el transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o Por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará correr el término para que opere la prescripción.

(ii) la inacción por parte de la entidad territorial el creador de la obligación. La administración departamental distrital o municipal, una vez cuenta con la Determinación del monto de una obligación pecuniaria cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración

Parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúela pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante La jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad Territorial; además, se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa por los daños que una renuencia injustificada, por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción, pueda producir. En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada, una vez comprobada su ocurrencia, de oficio o a petición de parte, por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.

CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El término de prescripción para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territoriales de cinco años, con base en el artículo 66 de la

ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002 que remiten al estatuto tributario nacional.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del estatuto tributario nacional: artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo) se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de Registro —cuando la liquidación la realiza la administración departamental—, contribución de valorización, etc.) Surge la pregunta de, ¿a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria? la respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativo respectivos (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el estatuto tributario para la prescripción de la acción de cobro. En este punto es importante anotar que, si bien es necesario Expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.



b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será

El primero de enero de cada año. En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual deberse manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
Código Postal: 5000000
Dirección: Carrera 5 # 15-69
Teléfono: 5842400

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA
Dirección: CARRERA 5 # 15-69
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal:
Envío: RN816571308CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ
Dirección: CRA 26 45 - 112
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 200003319
Fecha Pre-Admisión:
31/08/2017 10:32:06
Min. Transporte y Comunicaciones
Min. Hacienda y Crédito Público

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	
DD SH-FR-044		V01 - 07/2015
	RESPUESTA PETICION	

Oficio. S-2017-HC-3552

Valledupar - Cesar, 29 de agosto de 2017

VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ
CRA 26 No. 45 - 112
VALLEDUPAR, CESAR

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 2 de agosto de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente VICTOR MANUEL CORREA FLOREZ en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2009-2010-2011. A cargo del predio identificado con referencia catastral No.01-03-0459-0001-015.

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución No. **20172401124** fechada 14 de Agosto de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas 2009-2010-2011. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 2 de agosto de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas,

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente,





SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO: NIDIA ROSA BRAVO	REVISO: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:


"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132025469 de Mayo 06 de 2013, 20136115694 de Mayo 03 de 2013**, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-03-0459-0001-015, correspondiente a las vigencias 2008 AL 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136115694 de Mayo 03 de 2013,, notificada al predio el 24 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente VICTOR MANUEL CORREA FLORE por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2009,2010,2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



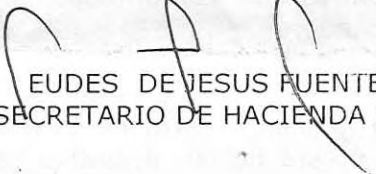
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado .2009,2010,2011 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-03-0459-0001-015, ubicado en la K 26 45 112 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente VICTOR MANUEL CORREA FLORE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4956759 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401124.**
 Analizó/Proyectó: NIDIA BRAVO PICAZA.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010203780009000, ubicado en la C 23B 6 40, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ , identificado con cédula de ciudadanía 4.742.620 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008,2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

Que no hay certificación de entrega de notificación y existe claramente una violación al debido proceso al no ser notificado, por no tener la oportunidad procesal de controvertir.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017.



Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada

Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma,** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132009572 y 20136101965 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010203780009000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 31 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por

PROYECTÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: Eudes Fuentes Mejía CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 31 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal. (Se anexa copia de la constancia de prueba de entrega, solicitada por la contribuyente)

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.



Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 01 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 01 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

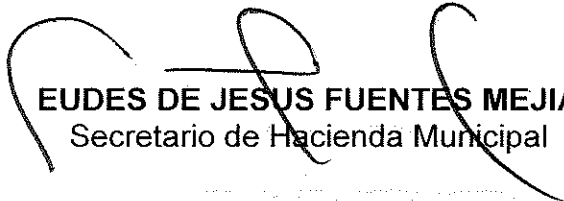
ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010203780009000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

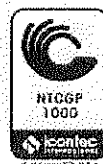
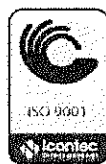
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010203780009000, ubicado en la C 23B 6 40, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ , identificado con cédula de ciudadanía 4.742.620 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008,2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

Que no hay certificación de entrega de notificación y existe claramente una violación al debido proceso al no ser notificado, por no tener la oportunidad procesal de controvertir.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017.



Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada

Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132009572 y 20136101965 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010203780009000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 31 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “*TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la*

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 31 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se estableció en el Estatuto Tributario Municipal. (Se anexa copia de la constancia de prueba de entrega, solicitada por la contribuyente)

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.



Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 01 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 01 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...* **Par 1.** *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se **practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

PROYECTÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: Eudes Fuentes Mejía CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400998 de julio 29 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010203780009000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

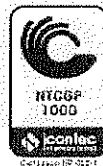
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3380 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Numero

SEÑORES

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

RECIBIDO *[Signature]*
15 AGO 2017
3:pm.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN 20172400042

LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía n° 49.742.620 expedida en Valledupar, a través del presente por estar en término legal para hacerlo procedo a interponer Recurso de Reposición al Resolución no. 20172400998 de fecha 29 de julio hogaño donde se rechazó mi solicitud de prescripción del pago del impuesto predial de los años 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008 en los siguientes términos:

1. Conforme a la Resolución 20172400998 no procede la prescripción de las vigencias del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 mediante las liquidaciones oficiales no. 201320136101965 la Administración Tributaria Municipal Predial unificado de la referencia catastral fue notificada el 31 de mayo de 2013 y los 5 años empiezan a correr a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Según **Concepto 00736718-03-09** Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Contabilización del término de prescripción de la acción de cobro

El término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:

Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(...).

Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo), se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro -cuando la liquidación la realiza la administración departamental-, contribución de valorización, etc.) surge la pregunta de, a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria.

La respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos, (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro.

En este punto es importante anotar que, si bien es necesario expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado."

Como se observa, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, la administración municipal estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, habrá lugar al cobro de la obligación, siguiendo los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas internas de procedimiento y sanciones que la entidad territorial establezca en ejercicio de su autonomía. De esta forma, una vez en firme la liquidación oficial del impuesto podrá iniciarse el conteo del término de prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, pues solo con la existencia del título ejecutivo podemos afirmar que la entidad territorial tiene cartera por impuestos.

Será necesario entonces establecer si la administración municipal adelantó el correspondiente procedimiento de determinación oficial a través de la notificación de los actos administrativos que proceden, con la consecuente posibilidad de interponer el recurso de reconsideración. De no ser así, la entidad territorial podría estar en el supuesto antes mencionado de la incompetencia temporal para proferir dichos actos por vencimiento del término establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo efecto dentro de un proceso de cobro coactivo administrativo, sería la inexistencia del título ejecutivo, lo cual a su turno, constituye una de las excepciones que pueden ser alegadas en la debida oportunidad.

2. En el caso concreto que nos atañe no hay certificación de entrega de notificación.

Por otra parte, hay claramente una violación al debido proceso al no ser notificado no tuve la oportunidad procesal de controvertir.

El acto administrativo que imponga la obligación económica de pago, debe cumplir con lo estipulado en los artículos 65, 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, por lo cual "deben estar debidamente notificados", por cuanto, "si faltare dicha notificación el acto administrativo no generará ningún efecto legal", por no ser oponible al ejecutado de acuerdo con el artículo 72 del C.P.A.C.A.

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

La hay prueba sumaria de la notificación personal del acto administrativo que debe realizarse a través de una empresa de correos autorizada por el gobierno para tal efecto firma.

Es claro que ha operado la figura de incompetencia temporal y de esta manera se tiene por inexistente las vigencias antes mencionadas.

PETICION

PRIMERO: Que no se me cobre los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 de impuesto predial porque están prescritos, y contenerlos títulos ejecutivos una deuda inexistente al no cumplir con los requisitos al operarla figura de incompetencia temporal.

SEGUNDO: Que se me expida un nuevo recibo de pago donde aparezca el descuento de la deuda.

PRUEBAS

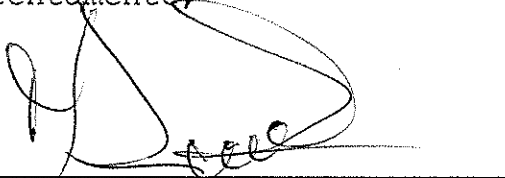
Se tengan las siguientes.

- Fotocopia de mi cédula
- Fotocopia de la Resolución

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 25 # 6-40 Barrio 5 de Noviembre de Valledupar.

Atentamente,



LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ

C.C. 52.402.765 DE BOGOTA

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA
 Dirección: CARRERA 5 # 15-69
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal: 200001387
 Envío: RN804264680CO



SECRETARIA DE HACIENDA



COD SH-FR-044

V01 - 07/2015

RESPUESTA PETICION

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 LUZ GARZON HERNANDEZ
 Dirección: CLLE 25 6 40

OFICIO S-2017-HC-2935

Ciudad: VALLEDUPAR
 Departame
 Código
 Fecha
 09/08/2017
 Mis. Trámites
 Más. Res. Muz.

Valledupar 03 de Agosto DE 2017

Señora.
 LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ
 Calle 25 # 6-40 B. 5 de Noviembre
 VALLEDUPAR- CESAR

SOPORTE DE ENTREGADO A: NOMBRE: _____ FECHA: _____ FIRMA: _____

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente. LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 14 de JULIO de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente, LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ, en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia, 2008-2009-2010-2011-2012. A cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0378-0009-000.

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución .No. **S-20172400998** fechada 29 de JULIO de 2017, le fue **RECHAZAR**, la prescripción de las vigencias solicitadas- -2009-2010.2011. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"
 Por consiguiente es imposible poder acceder nuevamente a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 14 de julio de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaría para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular.

Atentamente.



SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
 TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO. NIDIA ROSA BRAVO	REVISO: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

**RESOLUCION 20172400998 FECHA: Julio 29 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"**

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 52402765 de BOGOTA DC, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0378-0009-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado 2008,2009,2010,2011,2012.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:


*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

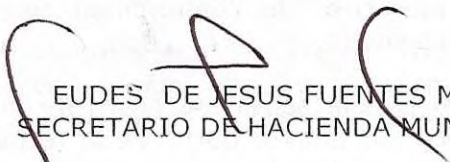
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008,2009,2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-0378-0009-000, ubicado en la C 23B 6 40 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente LUZ MARINA GARZON HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52402765 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400998**.
 Analizó/Proyectó: NIDIA BRAVO PICAZA.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49.742.620**

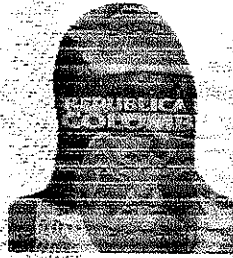
GARZON HERNANDEZ

APELLIDOS

MARIELA

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1967**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

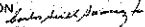
F

SEXO

02-MAR-1987 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO




REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00758048-F-0049742620-20151027

0047150909A 1

7803592532

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201110006000, ubicado en la C 20 13 34 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, identificado con cédula de ciudadanía 49.741.406 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que no fui notificada, ni se recibieron en el predio las notificaciones de las liquidaciones oficiales que la Secretaría señala, motivo por el cual nunca presenté los recursos procedentes.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132006785 y 20136099692 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201110006000, notificada al predio el 29 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.



Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: Eudes Fuentes Mejía CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”



Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 29 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 30 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 30 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se **practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

Se anexa a la presente resolución copia de la constancia de prueba de entrega, liquidaciones oficiales N° 20132006785 y N° 20136099692, constancia de ejecutoria.



En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2010, 2011 y 2012, con respecto al predio de referencia catastral N°010201110006000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUIDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201110006000, ubicado en la C 20 13 34 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, identificado con cédula de ciudadanía 49.741.406 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que no fui notificada, ni se recibieron en el predio las notificaciones de las liquidaciones oficiales que la Secretaría señala, motivo por el cual nunca presenté los recursos procedentes.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132006785 y 20136099692 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201110006000, notificada al predio el 29 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.



Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria. - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”



Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 29 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 30 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 30 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

Se anexa a la presente resolución copia de la constancia de prueba de entrega, liquidaciones oficiales N° 20132006785 y N° 20136099692, constancia de ejecutoria.



En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

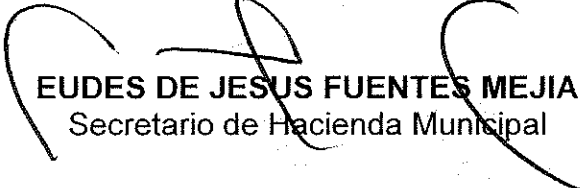
ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401418 de septiembre 22 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2010, 2011 y 2012, con respecto al predio de referencia catastral N°010201110006000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3385 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



SEÑOR
EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D

RECIBIDO 27 OCT 2017

124407m

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA RESOLUCION 20172401418 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION. REFERENCIA CATASTRAL: 0102000001110006000000000. DIRECCIÓN DEL PREDIO: C 20 13-34 MATRICULA INMOBILIARIA: 190-27474 PROPIETARIOS: NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE Y OTROS.

Cordial saludo,

NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de propietaria del bien inmueble con identificación catastral de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, con toda la atención y el debido respeto me dirijo a su despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN para que se REVOQUE o MODIFIQUE la Resolución 20172401418 de fecha 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se decide en forma negativa la solicitud de prescripción presentada por la suscrita o en ultimas subsidiariamente RECURSO DE APELACIÓN ante el Alcalde Municipal de Valledupar, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las peticiones solicitadas mediante el Derecho de Petición fueron las siguientes:

PETICIONES

- I. Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del bien inmueble de mi propiedad ubicado en la C 20 13-34 identificado con matrícula inmobiliaria número 190-27474 y referencia catastral número 0102000001110006000000000 correspondientes a las vigencias de los años 2011 y 2010.*
- II. De no acceder a la prescripción pedida, solicito que me envíen copia auténticas de los siguientes documentos:*
 - i. Resoluciones y/o actos administrativos donde se ordenan los mandamientos de pago en mi contra con ocasión a las obligaciones tributarias para las vigencias 2011 y 2010.*
 - ii. Constancias y/o notas de ejecutorias de los respectivos actos administrativos.*

iii. Certificado entrega de la citación enviada a la suscrita para notificarse personalmente los mandamientos de pago, y/o la constancia de cualquier otro aviso o medio de notificación realizado a fin de notificarme.

iv. Títulos Ejecutivos.

En este sentido el señor Secretario de Hacienda Municipal de Valledupar en la Resolución 20172401418 de fecha 28 de septiembre de 2017 solo resuelve de forma negativa la petición "I" eludiendo la petición "II", por medio de la cual solicito copia de los actos administrativos o títulos ejecutivos con sus notas de ejecutorias respectivas, y sus correspondientes constancias de envío expedidas por la empresa de correo certificado por medio de la cual me enviaron las notificaciones.

Dentro de las consideraciones de la Resolución 20172401418 de fecha 28 de septiembre de 2017, manifiesta el señor Secretario:

*" Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132006785 de Mayo 06 de 2013, 20136099692 de Mayo 03 de 2013, 201611006179 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-02-0111-0006-000 correspondiente a las vigencias 20132006785 de Mayo 06 de 2013, 20136099692 de Mayo 03 de 2013, 201611006179 de Octubre 11 de 2016, notificada al predio el 29 de Mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el termino de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.*

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de consideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo, de conformidad con el Estatuto Nacional antes citado " (Sic).

Frente a tales aseveraciones debo decir que NO ES CIERTO, no fui notificada, ni se recibieron en el predio las notificaciones de las liquidaciones oficiales que usted señala, motivo por el cual nunca presente los recursos procedentes, por lo que le solicito me envíe copia de las liquidaciones oficiales Nros. 20132006785 de Mayo 06 de 2013, 20136099692 de Mayo 03 de 2013, 201611006179 de Octubre 11 de 2016 con su respectiva nota o constancia de ejecutoria. Además, como quiera que usted señala que las liquidaciones fueron notificadas al predio el 29 de mayo de 2013, solicito copias del correspondiente certificado de entrega de la empresa de correo que así lo certifique.

Al respecto de las notificaciones en el caso que nos ocupa, señala el Estatuto Nacional Tributario lo siguiente:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el

siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, **liquidaciones oficiales** y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente." (Negrilla fuera del texto).

ARTICULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

Señala el artículo 828 del Estatuto Nacional Tributario lo siguiente:

TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*

2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales*

PARAGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.*

El artículo 828 del Estatuto Tributario relaciona los documentos que prestan mérito ejecutivo para la prosperidad del respectivo cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dentro de los cuales se encuentran "Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas". El artículo 829 ib., enlista los casos en que se tienen como debidamente ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, y en el numeral 2 observa que se entiende ejecutoriado el acto "Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma".

Para que la actuación produzca efectos jurídicos, debe darse a conocer a los interesados, a través de las formas de notificación previstas en la Ley. La notificación busca el conocimiento de los actos por el interesado, en cumplimiento del principio de publicidad que debe preceder en todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas por medio de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

En este orden de ideas si el acto administrativo este caso las liquidaciones oficiales no se notifica al particular en la forma, oportunidad y condiciones prescritas en el marco legal, no produce consecuencias jurídicas al no estar ejecutoriado, por lo que se predica su existencia, pero carece de los atributos de ejecutoriedad y ejecutividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011; así como el Estatuto Nacional Tributario y normas concordantes.

PETICIONES

PRIMERO: Que se **REVOQUE** o **MODIFIQUE** la **RESOLUCION 20172401418 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017** por medio de la cual se decide "**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2010, 2011, 2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-0111-0006-000, ubicado en la C 20 13 34 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente **CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 49741406 de Valledupar, Cesar, en su calidad de **PROPIETARIO** del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído."

SEGUNDO: Que en consecuencia se declare la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del bien inmueble de mi propiedad ubicado en la C 20 13-34 *identificado con matrícula inmobiliaria número 190-27474 y referencia catastral número 01020000011100060000000000* correspondientes a las vigencias de los años 2010, 2011 y 2012.

TERCERO: De no acceder a la prescripción Que se me envíe copia del certificado de entrega expedido por empresa de correo certificado de las notificaciones de las liquidaciones oficiales de las vigencias 2010, 2011 y 2012 enviadas al predio el día 29 de mayo de 2013, así como también de los referidos títulos ejecutivos con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Que se le dé al presente recurso el trámite de REPOSICIÓN y de no acceder a las peticiones principales, remitirlo al superior para que decida el recurso de APELACIÓN.

NOTIFICACIONES



Las notificaciones las recibo en Calle 9.A No 6.A-37 Valledupar

Atentamente,



NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE
C.C. No.49.741.406

5316

 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172401418 FECHA: Septiembre 22 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ Y OTROS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 49741406 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0111-0006-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2010-2011- 2012.

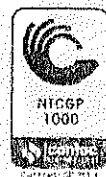
Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que, para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Quando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decididb en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

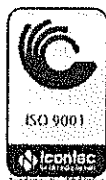
De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de cinco (5) años, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
CÓD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132006785 de Mayo 06 de 2013, 20136099692 de Mayo 03 de 2013, 201611006179 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-02-0111-0006-000, correspondiente a las vigencias 20132006785 de Mayo 06 de 2013, 20136099692 de Mayo 03 de 2013, 201611006179 de Octubre 11 de 2016, notificada al predio el 29 de Mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

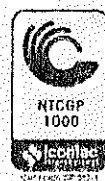
Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.



Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

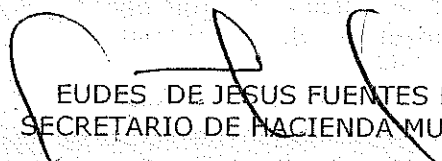
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado.2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-0111-0006-000, ubicado en la C 20 13 34 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 49741406 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401418.**
 Proyectó:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010100650029901, ubicado en la C 9ª 6ª 37 AP 207 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, identificado con cédula de ciudadanía 49.741.406 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que no fui notificada, ni se recibieron en el predio las notificaciones de las liquidaciones oficiales que la Secretaría señala, motivo por el cual nunca presenté los recursos procedentes.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 31 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 31 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.



Se anexa a la presente resolución copia de la constancia de prueba de entrega, liquidaciones oficiales N° 20132000905 y N° 20136095596, constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO, Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008,2009, 2010, 2011 y 2012, con respecto al predio de referencia catastral N°010100650029901.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co





Lic. 001283
PBX 5842409



3113473709

RemitePRE001		V/dupar	
MUNICIPIO DE...	SECTOR 1 2013		
PREDIAL	20/05/13	10:14:12	80
CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ		0	
20132000905			
C 9A 6A 37 AP 207			
010100650029901		905	
V/DUPAR		3113473709	
Firma y Sello <i>V. Vucro Roca</i> <i>7 de 29919</i>			
Codigo Mensajero		Codigo Devolucion	
09			



ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR

www.valledupar-cesar.gov.co

Carrera 5 No. 15 - 69

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ALCALDIA MUNICIPAL

Nit. 800.098.911-8

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

JEFATURA DE RECAUDO MUNICIPAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2012

LIQUIDACION OFICIAL No.

020132000905

FECHA DE EXPEDICIÓN

06/05/2013

VIGENCIA 2013		El Jefe de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 6, 34, 171 y 174 del Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2012, mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el período gravable 2013 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación:		
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO				
1. REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0065-0029-901	2. DIRECCION DEL PREDIO C 9A 6A 37 AP 207	C.P.: 000000		
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO				
3. AREA DEL TERRENO (M2) 120	4. AREA CONSTRUIDA (M2) 100	5. MATRICULA INMOBILIARIA 190-34878		
C. CLASIFICACION Y TARIFA				
6. USO PREDIO RESIDENCIAL	7. ESTRATO 6 ALTO	8. TARIFA 9.5/1000	9. % EXENCION 0	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U				
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ		11. IDENTIFICACION TIPO C NUMERO 000049741406		
E. LIQUIDACION OFICIAL DEL I.P.U				
FECHAS LIMITE DE PAGO				
12. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)	1. CON DESCUENTO 10% 16 DE ABRIL A MAYO 31 DE 2013		2. SIN DESCUENTO 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013	
	60,680,000		60,680,000	
13. TARIFA	9.5/1000		9.5/1000	
14. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	695,820		695,820	
F. PAGO				
15. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO	57,600		0	
16. Más INTERESES DE MORA	0		12,749	
17. TOTAL A PAGAR	638,220		708,569	
VALOR A PAGAR				
DESCUENTO DEL 10% 16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013		SIN DESCUENTO 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013		
638,220		708,569		

A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2013 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. (ART. 370 ACUERDO 026 DE 2012)

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial en los términos de los Artículos 301 y siguientes del Acuerdo 026 de 2012.

MARIANO SEBASTIAN OJEDA MARTINEZ
Jefe de Recaudo Municipal
Secretaria de Hacienda Municipal

Firma mecánica autorizada (Resolución No. 000763 de 10 de abril de 2013)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

¡VALLEDUPAR entre todos la estamos transformando!
CONTRIBUYENTE

 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Nit. 800.098.911-8 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		LIQUIDACION OFICIAL No. 020132000905	FECHA DE EXPEDICIÓN 06/05/2013
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0065-0029-901	DIRECCION DEL PREDIO C 9A 6A 37 AP 207	VIGENCIA 2013	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ		IDENTIFICACION 000049741406	TIPO C



(415)7709998015500(8020)020132000905(3900)0000000638220(96)20130531



(415)7709998015500(8020)020132000905(3900)0000000708569(96)20130628

DESCUENTO DEL 10% - 16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013		MUNICIPIO
VALOR A PAGAR	638,220	
SIN DESCUENTO - 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013		MUNICIPIO
VALOR A PAGAR	708,569	

 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Nit. 800.098.911-8 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		LIQUIDACION OFICIAL No. 020132000905	FECHA DE EXPEDICIÓN 06/05/2013
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0065-0029-901	DIRECCION DEL PREDIO C 9A 6A 37 AP 207	VIGENCIA 2013	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ		IDENTIFICACION 000049741406	TIPO C



(415)7709998015500(8020)020132000905(3900)0000000638220(96)20130531



DESCUENTO DEL 10% - 16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013		BANCO
VALOR A PAGAR	638,220	
SIN DESCUENTO - 01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013		BANCO
VALOR A PAGAR	708,569	



www.valledupar-cesar.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 69

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ALCALDIA MUNICIPAL
Nit. 800.098.911-8
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
JEFATURA DE RECAUDO MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Acuerdo 034 de 22 de diciembre de 2008

LIQUIDACION OFICIAL No.

020136095596

FECHA DE EXPEDICION

03/05/2013

El Jefe de Recaudo Municipal de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, en uso de las facultades Legales conferidas por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, los Artículos 2, 31 y 196 del Acuerdo 034 de 22 de diciembre de 2008, y las conferidas por el Alcalde Municipal mediante Decreto 000023 de 11 de enero de 2012, mediante este acto de Liquidación Oficial determina para el (los) periodo(s) gravable(s) anteriores a 2013, el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación:

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO									
1. REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0065-0029-901					2. DIRECCION DEL PREDIO C 9A 6A 37 AP 207				
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO									
3. AREA DEL TERRENO (M2) 120			4. AREA CONSTRUIDA (M2) 100			5. MATRICULA INMOBILIARIA 190-34878			
C. CLASIFICACION Y TARIFA									
6. USO PREDIO RESIDENCIAL					7. ESTRATO 6 ALTO		8. CLASE PREDIOS URBANOS		
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U									
9. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ					10. IDENTIFICACION TIPO C NUMERO 000049741406				
Año - Concepto	Base Gravable	Impuesto	Tarifa	Saldo	Año - Concepto	Base Gravable	Impuesto	Tarifa	Saldo
2008-Predial	37,781,000	256,909	7.2/1000	324,313		0	0		0
2008-Corporaciones	37,781,000	56,672	1.5/1000	56,672		0	0		0
2008-Bomberos	37,781,000	7,557	0.6/1	7,557		0	0		0
2008-Indupal	37,781,000	7,557	0.6/1	7,557		0	0		0
2009-Predial	53,914,000	458,269	8.5/1000	547,742		0	0		0
2009-Corporaciones	53,914,000	80,871	1.5/1000	95,719		0	0		0
2009-Bomberos	53,914,000	22,913	0.5/1	27,387		0	0		0
2010-Predial	55,531,000	333,186	6/1000	385,018		0	0		0
2010-Corporaciones	55,531,000	83,297	1.5/1000	95,285		0	0		0
2010-Bomberos	55,531,000	16,659	0.5/1	19,251		0	0		0
2011-Predial	57,197,000	343,182	6/1000	531,329		0	0		0
2011-Corporaciones	57,197,000	85,796	1.5/1000	127,839		0	0		0
2011-Bomberos	57,197,000	17,159	0.5/1	26,667		0	0		0
2012-Predial	58,913,000	353,478	6/1000	453,021		0	0		0
2012-Corporaciones	58,913,000	88,370	1.5/1000	108,225		0	0		0
2012-Bomberos	58,913,000	17,674	0.5/1	22,650		0	0		0
0	0	0		0		0	0		0
0	0	0		0		0	0		0
0	0	0		0		0	0		0
0	0	0		0		0	0		0
TOTAL VIGENCIAS ANTERIORES		CAPITAL	6,200,490	INTERESES	1,529,753	TOTAL		7,730,243	

* Intereses de mora calculados a fecha: 03/05/2013

, con una tasa de 31.13 % (EA)

FECHAS LIMITE DE PAGO	VALOR TOTAL DEUDA	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013	5,383,577	970,431	2,836,132
01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013	9,165,278	1,474,800	5,026,820

Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta Liquidación Oficial en los términos de los Artículos 301 y siguientes del Acuerdo 026 de 2012.

MARIANO SEBASTIAN OJEDA MARTINEZ
Jefe de Recaudo Municipal
Secretaria de Hacienda Municipal

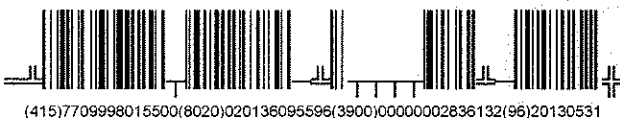
Firma mecánica autorizada (Resolución No. 000769 de 10 de abril de 2013)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

CONTRIBUYENTE

¡VALLEDUPAR entre todos la estamos transformando!

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR			
Nit. 800.098.911-8	LIQUIDACION OFICIAL No.	FECHA DE EXPEDICION	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	020136095596	03/05/2013	
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0065-0029-901		DIRECCION DEL PREDIO C 9A 6A 37 AP 207	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ		IDENTIFICACION 000049741406	TIPO C



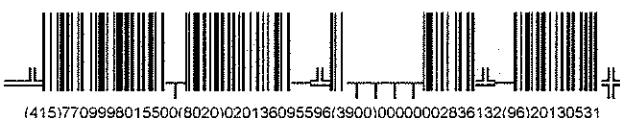
16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013	
VALOR A PAGAR	2,836,132



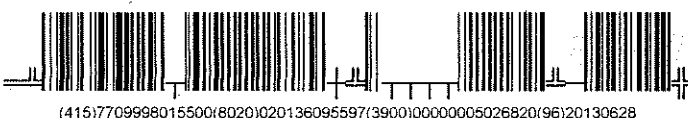
01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013	
VALOR A PAGAR	5,026,820

MUNICIPIO

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR			
Nit. 800.098.911-8	LIQUIDACION OFICIAL No.	FECHA DE EXPEDICION	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	020136095596	03/05/2013	
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0065-0029-901		DIRECCION DEL PREDIO C 9A 6A 37 AP 207	
D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL CASTRO VENCE NANCY-BEATRIZ		IDENTIFICACION 000049741406	TIPO C



16 DE ABRIL A 31 DE MAYO DE 2013	
VALOR A PAGAR	2,836,132



01 DE JUNIO HASTA 28 DE JUNIO DE 2013	
VALOR A PAGAR	5,026,820

BANCO





Valledupar, Cesar, 30 de Julio del 2013

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA.

En la fecha, la suscrita Jefa de Recaudo Municipal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR en virtud de los Artículos 179 y 182 del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 026 del 2012, deja constancia que la liquidación oficial No. 20136095596 Y 20132000905 fechado el 06 de Mayo de 2013 del impuesto Predial Unificado vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 010100650029901, se notificó a la dirección suministrada por el ente competente.

En razón a que no se interpuso el recurso de reconsideración, reglamentado en el Artículo 301 y siguientes del Acuerdo 026 del 2012, el referido Acto Administrativo se encuentra ejecutoriado y cobró firmeza a partir del 29 de Julio del 2013, conforme a los artículos 182 del Acuerdo 026 del 2012 y 87 de la Ley 1437 del 2011.

GISSEL DAVILA AARON
Jefe de Recaudo del Municipio

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010100650029901, ubicado en la C 9ª 6ª 37 AP 207 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, identificado con cédula de ciudadanía 49.741.406 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que no fui notificada, ni se recibieron en el predio las notificaciones de las liquidaciones oficiales que la Secretaría señala, motivo por el cual nunca presenté los recursos precedentes.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132000905 y 20136095596 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010100650029901, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 29 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 29 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 31 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 31 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.



Se anexa a la presente resolución copia de la constancia de prueba de entrega, liquidaciones oficiales N° 20132000905 y N° 20136095596, constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401419 de septiembre 22 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008,2009, 2010, 2011 y 2012, con respecto al predio de referencia catastral N°010100650029901.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3384 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



SEÑOR
EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D

Judy Fuentes Mejia
23-10/2017
2440r

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA RESOLUCION 20172401419 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION. REFERENCIA CATASTRAL: 01-01-0065-0029-901. DIRECCIÓN DEL PREDIO: Calle 9.A No 6.A-37 MATRICULA INMOBILIARIA: 190-34878 PROPIETARIOS: **NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE Y OTROS.**

Cordial saludo,

NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de propietaria del bien inmueble con identificación catastral de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, con toda la atención y el debido respeto me dirijo a su despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN para que se REVOQUE o MODIFIQUE la Resolución 20172401419 de fecha 22 de septiembre de 2017 mediante la cual se decide en forma negativa la solicitud de prescripción presentada por la suscrita o en ultimas subsidiariamente RECURSO DE APELACIÓN ante el Alcalde Municipal de Valledupar, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las peticiones solicitadas mediante el Derecho de Petición fueron las siguientes:

PETICIONES

- I. Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del bien inmueble de mi propiedad ubicado en la C 9.A No 6.A-37 identificado con matrícula inmobiliaria número 190-34878 y referencia catastral número 01-01-0065-0029-901 correspondientes a las vigencias de los años 2008 , 2009,2010,2011 2012.*
- II. De no acceder a la prescripción pedida, solicito que me envíen copia auténticas de los siguientes documentos:*
 - i. Resoluciones y/o actos administrativos donde se ordenan los mandamientos de pago en mi contra con ocasión a las obligaciones tributarias para las vigencias 2008 , 2009,2010,2011 ,2012*

- ii. Constancias y/o notas de ejecutorias de los respectivos actos administrativos.
- iii. Certificado entrega de la citación enviada a la suscrita para notificarse personalmente los mandamientos de pago, y/o la constancia de cualquier otro aviso o medio de notificación realizado a fin de notificarme.
- iv. Títulos Ejecutivos.

En este sentido el señor Secretario de Hacienda Municipal de Valledupar en la Resolución 20172401419 de fecha 22 de septiembre de 2017 solo resuelve de forma negativa la petición "I" eludiendo la petición "II", por medio de la cual solicito copia de los actos administrativos o títulos ejecutivos con sus notas de ejecutorias respectivas, y sus correspondientes constancias de envió expedidas por la empresa de correo certificado por medio de la cual me enviaron las notificaciones.

Dentro de las consideraciones de la Resolución 20172401419 de fecha 22 de Septiembre de 2017, manifiesta el señor Secretario:

*" Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132000905 de Mayo 06 de 2013,20136095596 de Mayo 03 de 2013,201611000806 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-01065-0029-901 correspondiente a las vigencias 2008 al 2013; de mayo 6 del 2013; 20136095596 de Mayo 03 de 2013, notificada al predio el 29 de Mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el termino de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.*

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de consideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo, de conformidad con el Estatuto Nacional antes citado " (Sic).

Frente a tales aseveraciones debo decir que NO ES CIERTO, no fui notificada, ni se recibieron en el predio las notificaciones de las liquidaciones oficiales que usted señala, motivo por el cual nunca presente los recursos procedentes, por lo que le solicito me envíe copia de las liquidaciones oficiales Nros. . **20132000905 de Mayo 06 de 2013,20136095596 de Mayo 03 de 2013,201611000806 de Octubre 11 de 2016** con su respectiva nota o constancia de ejecutoria. Además, como quiera que usted señala que las liquidaciones fueron notificadas al predio el 29 de mayo de 2013, **solicito copias del correspondiente certificado de entrega de la empresa de correo que así lo certifique.**

Al respecto de las notificaciones en el caso que nos ocupa, señala el Estatuto Nacional Tributario lo siguiente:

“ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, **liquidaciones oficiales y** demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.” (Negrilla fuera del texto).

ARTICULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

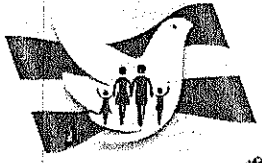

ARTICULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

Señala el artículo 828 del Estatuto Nacional Tributario lo siguiente:

TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos,*

5517

 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

**RESOLUCION 20172401419 FECHA: Septiembre 22 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"**

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 49741406 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-01-0065-0029-901, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2008 al 2012.

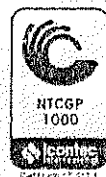
Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

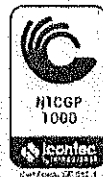
De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132000905 de Mayo 06 de 2013, 20136095596 de Mayo 03 de 2013, 201611000806 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-01-0065-0029-901, correspondiente a las vigencias 2008 AL 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136095596 de Mayo 03 de 2013,, notificada al predio el 29 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

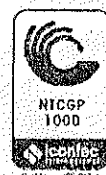
Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**


En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



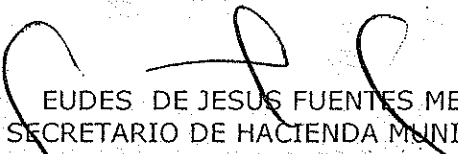
 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-01-0065-0029-901, ubicado en la C 9A° 6A 37 AP 207 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente CASTRO VENCE NANCY BEATRIZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 49741406 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401419.**
 Projectó:.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora DEVIS LUZ ARAUJO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 49761921 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que en ningún momento se me notificó o se comunicó oficio alguno que interrumpe según ustedes la prescripción solicitada; que la notificación no cuenta con el respaldo de un correo certificado.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Quando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Quando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132014812 y 20136106595 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010208120023000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 23 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 23 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente... **Par 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.



En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

PROYECTO:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

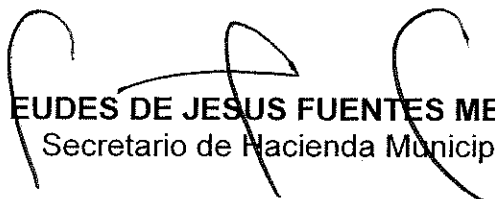
ARTÍCULO PRIMERO: NO se reponé la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010208120023000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010208120023000, ubicado en la C 30 N° 6 68, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente DEVIS LUZ ARAUJO DAZA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora DEVIS LUZ ARAUJO DAZA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora DEVIS LUZ ARAUJO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 49761921 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que en ningún momento se me notificó o se comunicó oficio alguno que interrumpe según ustedes la prescripción solicitada; que la notificación no cuenta con el respaldo de un correo certificado.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132014812 y 20136106595 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010208120023000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración; por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 23 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 23 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.



En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400882 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010208120023000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3381 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C

DIRECCIÓN

TELEFONO

E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar, Agosto 3 2017

Numero

RECIBIDO 03 AGO 2017

Ollivia Rodriguez
3:17 pm

Doctor
SAUL MARTINEZ ARREDONDO
Tesorero Municipal
Alcaldía Municipal
Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra la resolución 201772400882 de fecha 15 De Julio del 2017, recibida el 27 de Julio del 2017, Mediante oficio No. S-2017-HC-2550.

Con el debido respeto me permito presentar recurso de apelación contra la resolución número 20172400882 de fecha 15 de julio del 2017, oficio número S-2017-HC-2550 y recibido en julio 27 del 2017 por el cual me encuentro dentro del término procesal.

1. Por medio de derecho de petición solicito la prescripción de las vigencias referentes a los años 2008 al 2012, relacionados con el predio identificado con la referencia catastral número 010208120023000



Para lo anterior el Municipio de Valledupar a través del oficio de la referencia me comunica lo siguiente:

"Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución No. S-20172400882 fechada 15 de Julio de 2017, le fue RECHAZADA la prescripción de las vigencias solicitada. 2008 al 2012. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)" Por consiguiente es imposible poder acceder nuevamente a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 28 de Junio de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho".

2. Asunto anterior para lo cual no me siento conforme y considero violación del Derecho procesal, para lo cual me permito manifestarle lo siguiente:

a. En ningún momento se me notificó o se me comunicó oficio alguno que interrumpe según ustedes la prescripción solicitada; como tampoco he recibido tal comunicación.

b. No le doy validez a esa comunicación, porque en caso de que se hubiere enviado; no cuenta con el respaldo de un correo certificado, tal y como hoy lo hacen las empresas 472 y Deprisa.

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400882 FECHA: Julio 15 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente ARAUJO DAZA DEVIS LUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 49761921 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0812-0023-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado Vigencias 2008.2009.2010.2011.2011.2012..

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:

*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración; **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas*

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).


Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:

"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera

 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132014812 de Mayo 06 de 2013, 20136106595 de Mayo 03 de 2013** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-02-0812-0023-000, correspondiente a las vigencias 2008 al 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136106595 de Mayo 03 2013, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente ARAUJO DAZA DEVIS LUZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

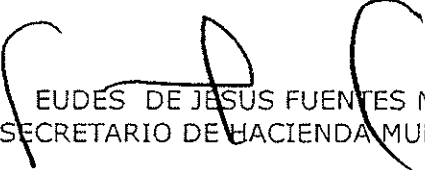
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010.,2011.2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-0812-0023-000, ubicado en la C 30 6 68 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente ARAUJO DAZA DEVIS LUZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 49761921 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y parágrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.



ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDÉS DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400882.**
 Analizó/Proyectó: NIDIA BRAVO PICAZA.



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201630004000, ubicado en la C 22C N° 18 37 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente CARMEN CELIA DAZA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora CARMEN CELIA DAZA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora CARMEN CELIA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 42489349 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010, 2011 y 2012

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132007245 y 20136100060 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201630004000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 30 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, será modificada en su artículo 01, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: **“TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”**

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que una vez revisado los archivos y el Sistema de Información Tributaria de esta Secretaría, teniendo en cuenta la norma referenciada anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010201630004000 **NO** se determinó el impuesto predial para las vigencias 2008, 2009, 2010 por lo tanto no existe prueba de notificación de la liquidación oficial a la contribuyente. Se observa que existe liquidación oficial N° **20136100060** que contiene las vigencias 2011 y 2012 y la liquidación oficial N° 20132007245 que contiene la vigencia 2013, las cuales se encuentran debidamente notificada.

Ahora bien, como no fue notificada las liquidaciones que contenían las obligaciones correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010 trajo como consecuencia que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de acción de cobro.

Es forzoso para este despacho concluir que estas obligaciones se encuentran prescritas, razón por la cual se procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, en los siguientes términos: DECRETAR la prescripción de acción de cobro de las obligaciones vigencias 2008, 2009, 2010. Conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 con respecto al predio de referencia catastral N°010201630004000.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



010201630004000

C 22C 18 37

CARMEN CELIA DAZA

Cerrar X

Determinaciones



No. Determinación	Fecha	Nombre Propietario	Id Propietario	Tipo Id	No Notificación	Fecha Notifica	Tipo	Oficina
201611006623	11/10/2016	DAZA * CARMEN-CELIA	000042489349	C			DDI	02
20132007245	06/05/2013	DAZA * CARMEN-CELIA	000042489349	C			DDI	
20136100060	03/05/2013	DAZA * CARMEN-CELIA	000042489349	C			DDI	

Datos del Predio Determinado

Dirección Predio	C 22C 18 37	Dirección Postal	
No. Matricula	190-100164	Area T	345
Destino	01 Sin Descripción Definida	Area C	154
Estado	ACTIVO	Estrato	3 MEDIO-BAJO
		Tarifa	3.5
		% Exención	0

Determinación por Vigencia - Conceptos

Vigencia	P. Liq	Concepto	Descripción Concepto	Valor Capital	Valor Interes	Valor Total	No. Factura
2011	1	001	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	166,912	91,508	258,420	291618
2011	1	002	SOBRETASA AMBIENTAL	71,534	35,054	106,588	291618
2011	1	003	SOBRETASA BOMBERIL	8,346	4,576	12,922	291618
2012	1	001	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	171,920	48,415	220,335	291619
2012	1	002	SOBRETASA AMBIENTAL	73,680	16,554	90,234	291619
2012	1	003	SOBRETASA BOMBERIL	8,596	2,421	11,017	291619
Totales				500,988	198,528	699,516	

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201630004000, ubicado en la C 22C N° 18 37 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente CARMEN CELIA DAZA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora CARMEN CELIA DAZA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora CARMEN CELIA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 42489349 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010, 2011 y 2012

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132007245 y 20136100060 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201630004000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 30 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRAISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, será modificada en su artículo 01, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: Eudes Fuentes Mejía CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que una vez revisado los archivos y el Sistema de Información Tributaria de esta Secretaría, teniendo en cuenta la norma referenciada anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010201630004000 **NO** se determinó el impuesto predial para las vigencias 2008, 2009, 2010 por lo tanto no existe prueba de notificación de la liquidación oficial a la contribuyente. Se observa que existe liquidación oficial N° **20136100060** que contiene las vigencias 2011 y 2012 y la liquidación oficial N° 20132007245 que contiene la vigencia 2013, las cuales se encuentran debidamente notificada.

Ahora bien, como no fue notificada las liquidaciones que contenían las obligaciones correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010 trajo como consecuencia que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de acción de cobro.

Es forzoso para este despacho concluir que estas obligaciones se encuentran prescritas, razón por la cual se procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, en los siguientes términos: DECRETAR la prescripción de acción de cobro de las obligaciones vigencias 2008, 2009, 2010. Conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 con respecto al predio de referencia catastral N°010201630004000.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201630004000, ubicado en la C 22C N° 18 37 de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente CARMEN CELIA DAZA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora CARMEN CELIA DAZA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora CARMEN CELIA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 42489349 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010, 2011 y 2012

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

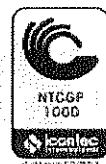
829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132007245 y 20136100060 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201630004000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 30 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que una vez revisado los archivos y el Sistema de Información Tributaria de esta Secretaria, teniendo en cuenta la norma referenciada anteriormente, se encontró que para la referencia catastral N° 010201630004000 **NO** se determinó el impuesto predial para las vigencias 2008, 2009, 2010 por lo tanto no existe prueba de notificación de la liquidación oficial a la contribuyente. Se observa que existe liquidación oficial N° **20136100060** que contiene las vigencias 2011 y 2012 y la liquidación oficial N° 20132007245 que contiene la vigencia 2013, las cuales se encuentran debidamente notificada.

Ahora bien, como no fue notificada las liquidaciones que contenían las obligaciones correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010 trajo como consecuencia que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de acción de cobro.

Es forzoso para este despacho concluir que estas obligaciones se encuentran prescritas, razón por la cual se procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, en los siguientes términos: DECRETAR la prescripción de acción de cobro de las obligaciones vigencias 2008, 2009, 2010. Conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N°20172401279 de septiembre 08 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 con respecto al predio de referencia catastral N°010201630004000.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Aplicar esta Resolución al sistema de Información Tributaria.

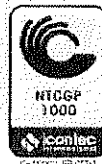
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3437 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar-cesar, 4 DE OCTUBRE del 2017

RECIBIDO

[Handwritten signature]
04 OCT 2017

9:21A

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESPUESTA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULO 817, Y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, y el artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar Y SOLO ME COBRARA DEL 2012 AL 2017, del impuesto predial unificado, alegando que me notificaron los mandamientos de pagos , cuando eso es falso, y esa firma que aparece en la supuesta notificación la realizaron los mismo funcionario de la mensajerías, por lo que de acuerdo a los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y *APLIQUE LA Excepción* pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal es un abuso de poder y un concierto para delinquir , por fraude procesar y falsedad en documento privado debido que las firmas que a parecen en la supuesta notificación no es la mia ni ninguno de mi , por lo que la secretaria de hacienda perdió el derecho de exigir el cobro por más de cinco años -por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria , por lo que estos años están prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal **ES UNA CLARA VÍA DE HECHO** POR falta de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN, ART 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 25,29,30,40,56,90,93,83,84,85,86,87,88,103,208,209,228,229,333,336, de la constitución política tratado y convenio internacionales y ratificados por Colombia y que hace parte de la constitucionalidad y están por encima de cualquier ley, decreto, reglamento, resolución y se debe dar estricto cumplimiento como lo es la (Ley 16 de 1972), artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos **8. GARANTÍAS JUDICIALES** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS'**. Artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 21,el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 En la Organización de Estados Americanos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13, 20, 21 y 22, la Carta Democrática, en su artículo 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, artículo 79,80,81 de la resolución 70 del 2011 Y las sentencias C-1251/01, C-035/14 , C-913/11, C-069/95, T-103/10, SU132/13, C-351/13 y de conformidad con las leyes 1437 del 2011 y la ley , 393 DE 1997 y a las SENTENCIA C-035/14 , Sentencia C-913/11, C-069/95, Sentencia C-122/11, Sentencia T-103/10, Sentencia SU132/13 y la LEY 1437 DE 2011 Y LAS SENTENCIAS 616 del 2006 y 115 del 2004 sentencia c- la C-530 DE 2003 sentencia c-980/10, tratados y convenios internacionales recurso

CARMEN CELIA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No 42.489.349 de Valledupar acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y las leyes 1437 del 2011,393 de 1997 y en mi calidad de propietario del inmuebles, identificado con el código predial No con los numero prediales **01-02-00-00-0163-0004-0-00-00-0000** por configurarse el fenómeno de **caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria** ,así mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art. 29 de la Constitución y el Estatuto Tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, **de conformidad**

con los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 LEY 393 DE 1997 Y *APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria* debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal de Valledupar.

HECHOS

Primero que, acciones un requerimiento debido que la la secretaria de hacienda de forma unilateral, me quiere cobrar el impuesto de industria y comercio desde el 2008 al 2017, ósea 9 año, donde yo según la constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2012 al 2017, los ultimo cinco años,

de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legitima y acto propio donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2014 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo: cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido Reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción Contencioso administrativa, la administración tributaria municipal cancelarla deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de Copia auténtica de la providencia que la decreta .**POR QUE LA SECRETARIA DE hacienda municipal viene violando este artículos debido que ami nunca se me envió el mandamiento de pago para interrumpirme la prescripción del año, 2009 , 2010, 2011,2012 DE identificado con el código y del predio con código No con los numero prediales 01-02-00-00-0163-0004-0-00-00-0000 Por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria** ,mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art.29 de la constitución y el estatuto tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, **de conformidad con los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria** debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda *bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98 , donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo*

que no a producido ningún efecto jurídico, de conformidad con el artículo 87. **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

. Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

*“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la **obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.*** (Subrayas y negrillas de la Sala)

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No. 007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

“Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

“Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado."

Cuarto QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ABSORBIÓ UN DERECHO DE CONSULTA SOBRE TODO LO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN, mandamiento de pago y facilidades de pago

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

la permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, Distritos y municipios, hace necesario el análisis de esta institución. La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de Cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente. **La prescripción no se interrumpe por la notificación de la acto de determinación oficial del tributo**, toda vez que existen causales expresas, tales como, el otorgamiento facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea Incurso en un proceso concursal o en una liquidación Forzosa administrativa

¿QUÉ SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

(i) el transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o Por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará correr el término para que opere la prescripción.

(ii) la inacción por parte de la entidad territorial el creador de la obligación. La administración departamental distrital o municipal, una vez cuenta con la Determinación del monto de una obligación pecuniaria cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración

Parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse a pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante La jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad

Territorial; además, se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa por los daños que una renuencia injustificada, por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción, pueda producir. En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada, una vez comprobada su ocurrencia, de oficio o a petición de parte, por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.

CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El término de prescripción para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002 que remiten al estatuto tributario nacional.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del estatuto tributario nacional: artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo) se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de Registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental–, contribución de valorización, etc.) Surge la pregunta de, ¿a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria? la respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativo respectivos (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el estatuto tributario para la prescripción de la acción de cobro. En este punto es importante anotar que, si bien es necesario Expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será

El primero de enero de cada año. En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual deberse manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Es generalizada la creencia en las administraciones territoriales, que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción. Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional (modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992) que establece:

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de

La liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa así lo que se interrumpe es la acción de cobro que imponerla existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo. Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción:(i) notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y sólo hasta el

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero Que las leyes LEY 1712 DE 2014

(Marzo 6)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015.

Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

Ver Circulares Sec. General 030 y 043 de 2015.

Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

PRETENSIONES

PRETENDO CON este RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESPUESTA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULO 817, Y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, y el artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar Y SOLO ME COBRARA DEL 2012 AL 2017, del impuesto predial unificado, alegando que me notificaron los mandamientos de pagos , cuando eso es falso, y esa firma que aparece en la supuesta notificación la realizaron los mismo funcionario de la mensajerías, por lo que de acuerdo a los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA *Excepción* pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal es un abuso de poder y un concierto para delinquir , por fraude procesar y falsedad en documento privado debido que las firmas que a parecen en la supuesta notificación no es la mía ni ninguno de mi , por lo que la secretaria de hacienda perdió el derecho de exigir el cobro por más de cinco años -por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria , por lo que estos años están prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal ES UNA CLARA VÍA DE HECHO POR falte de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO

DE LA CONSTITUCIÓN, ART 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 25,29,30,40,56,90,93,83,84,85,86,87,88,103,208,209,228,229,333,336, de la constitución política tratado y convenio internacionales y ratificados por Colombia y que hace parte de la constitucionalidad y están por encima de cualquier ley, decreto, reglamento, resolución y se debe dar estricto cumplimiento como lo es la (Ley 16 de 1972), artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos 8. **GARANTÍAS JUDICIALES** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**'. **Artículo 8**, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **Artículo 14**, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 21,el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 En la Organización de Estados Americanos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13, 20, 21 y 22, la Carta Democrática, en su artículo 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, artículo 79,80,81 de la resolución 70 del 2011 Y las sentencias C-1251/01, C-035/14 , C-913/11, C-069/95, T-103/10, SU132/13, C-351/13 y de conformidad con las leyes 1437 del 2011 y la ley , 393 DE 1997 y a las SENTENCIA C-035/14 , Sentencia C-913/11, C-069/95, Sentencia C-122/11, Sentencia T-103/10, Sentencia SU132/13 y la LEY 1437 DE 2011 Y LAS SENTENCIAS 616 del 2006 y 115 del 2004 sentencia c- la C-530 DE 2003 sentencia c-980/10, tratados y convenios internacionales recurso

SEGUNDO que de conformidad con las leyes 1712 del Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas generales y los artículos 23 y 74 de la constitución y presente todas las pruebas necesarias a que haya lugar sobre la notificaciones para realizar los mandamientos de pagos, que empresa lo realizo, quien firmo la notificación, y así garantizar el debido proceso administrativo derecho a la defensa de contradicción publicidad, DEBIDO QUE *no ha existido interrupción del término de prescripción respecto de las obligaciones tributarias*, **ASI MISMO MANIFIESTE QUE FUNCIONARIO FIRMO LOS MANDAMIENTO DE PAGO ,LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ FACILIDAD DE PAGO, DECLARANDO VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO QUE FUNCIONARIO , LLEVO EL COBRO COACTIVO, ASI**

MISMO PRESENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LA CUAL DETERMINARON EL VALOR QUE YO TENIA QUE PAGAR CON SUS RESPECTIVA RESOLUCIONES O EN SUS DEFECTOS EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEJO SIN EFECTO TAL FACILIDAD DE PAGO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL (ART. 814

TERCERO de conformidad con el artículo 4 de la constitución nacional se inaplique la expedición del mandamiento de pago presuntamente notificado por la secretaría de hacienda por ser contraria a la constitución y a los tratados y convenios internacionales (*Ley 16 de 1972*), artículos 11 y 21 *declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23*, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos **8. GARANTÍAS JUDICIALES** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS'*. *Artículo 8*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *Artículo 14*, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966.** Solo me cobre el impuesto del 2013 al 2017 y me haga un descuento de los intereses del 60% y se abstenga de embargarme mi cuenta de ahorro, debido que no supera el el . *Límite de inembargabilidad*. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra

NOTIFICACION

CALLE 22C No 18-37 TEL 5713607

Carmen Celia Daza
CARMEN CELIA DAZA

42.489.349 de Valledupar

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 ALCALDIA DE VALLEDUPAR -
 SECRETARIA DE HACIENDA
 Dirección: CARRERA 5 # 15-69
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal:
 Envío: RN825493816CO



SECRETARIA DE HACIENDA



SH-FR-044

RESPUESTA PETICION

V01 - 07/2015

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 DAZA CARMEN CELIA
 Dirección: CLL 22C 18 37
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal: 200002085
 Fecha Pre-Admisión:
 15/09/2017 11:28:25
 Min. Transporte Lic. de carga 0001200 del 20/05/2008
 Lic. de Func. Municipales. Form. 00000000 del 01/03/2008

bar - Cesar, 13 de septiembre de 2017

Oficio. S-2017-HC-4000

hacer recurso. NO HUBO NOTIFICACION

ARMEN CELIA
 C No. 18 - 37
 JPAR. CESAR

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 23 de agosto de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente DAZA CARMEN CELIA en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2008-2009-2010-2011-2012. A cargo del predio identificado con referencia catastral. No.01-02-0163-0004-000.

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución No **20172401279** fechada 8 de Septiembre de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas 2008-2009-2010-2011-2012. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 23 de agosto de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas,

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente.



SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO: NIDIA ROSA BRAVO	REVISO: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

RESOLUCION 20172401279 FECHA: Septiembre 08 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente DAZA CARMEN CELIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 42489349 de ATANQUEZ, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0163-0004-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2008 al 2012.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación; 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:

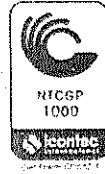
"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).



Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



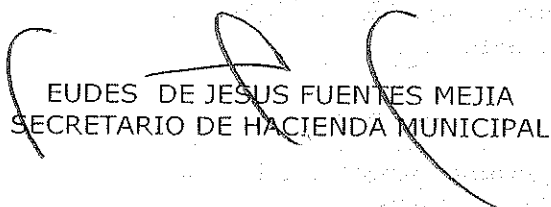
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-0163-0004-000, ubicado en la C 22C 18 37 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente DAZA CARMEN CELIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42489349 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

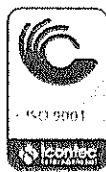
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401279.**
 Proyectó: E.MINDIOLA.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132007245 de Mayo 06 de 2013, 20136100060 de Mayo 03 de 2013, 201611006623 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-02-0163-0004-000, correspondiente a las vigencias 2008 AL 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136100060 de Mayo 03 de 2013, notificada al predio el 30 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

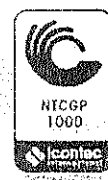
Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**



En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente DAZA CARMEN CELIA por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201870010000, ubicado en la K 18 25 23, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUISA PAULINA JIMENEZ DE GUTIERREZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUISA PAULINA JIMENEZ DE GUTIERREZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:



I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la señora LUISA PAULINA JIMENEZ DE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 29936069 que accionó un Derecho de Petición ante la

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRAÍSTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que no he recibido en debida forma notificación de las liquidaciones o títulos ejecutivos a los que se refiere la Resolución N° 20172400866, que se encuentra una guía, firmando ARYAYNIS GUTIERREZ, quien no es la propietaria del inmueble y no está autorizada para recibir notificaciones.

Que la empresa de Mensajería SERVIEFICAZ, violó los derechos de usuario y el usuario destinatario, al no acatar las normas del Estatuto Tributario, al notificar a una persona distinta, es por esto que es ineficaz los actos o liquidaciones oficiales realizadas.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132007614 y 20136100345 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201870010000, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: *“TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”*

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 22 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 22 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

Adicionalmente se le informa a la contribuyente que para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, analizadas en la Resolución 20172400866 de julio 15 de 2017 la Administración Municipal se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a cargo del predio de referencia catastral N° 010201870010000, ubicado en la K 18 25 23, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUISA PAULINA JIMENEZ DE GUTIERREZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUISA PAULINA JIMENEZ DE GUTIERREZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se fomule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.

Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:



I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la señora LUISA PAULINA JIMENEZ DE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 29936069 que accionó un Derecho de Petición ante la

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: Eudes Fuentes Mejía CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que no he recibido en debida forma notificación de las liquidaciones o títulos ejecutivos a los que se refiere la Resolución N° 20172400866, que se encuentra una guía, firmando ARYAYNIS GUTIERREZ, quien no es la propietaria del inmueble y no está autorizada para recibir notificaciones.

Que la empresa de Mensajería SERVIEFICAZ, violó los derechos de usuario y el usuario destinatario, al no acatar las normas del Estatuto Tributario, al notificar a una persona distinta, es por esto que es ineficaz los actos o liquidaciones oficiales realizadas.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132007614 y 20136100345 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010201870010000, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las

PROYECIÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 22 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 22 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se **practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

Adicionalmente se le informa a la contribuyente que para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, analizadas en la Resolución 20172400866 de julio 15 de 2017 la Administración Municipal se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

encuentra dentro del término para hacer exigible la acción de cobro y de iniciar proceso administrativo de cobro coactivo si estas no se cancelan.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho; a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, con respecto al predio de referencia catastral N°010201870010000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

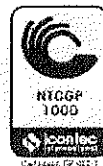
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

encuentra dentro del término para hacer exigible la acción de cobro y de iniciar proceso administrativo de cobro coactivo si estas no se cancelan.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

RESUELVE:

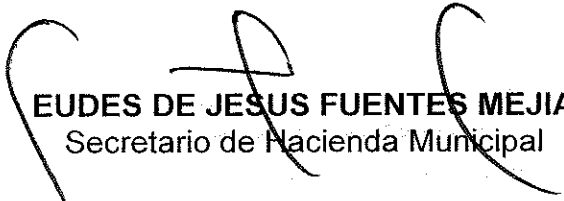
ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400866 de julio 15 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, con respecto al predio de referencia catastral N°010201870010000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3382 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Señores
ALCALDIA DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

RECIBIDO 10 AGO 2017
Y:57m

Ref: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172400866 de fecha 15 de julio de 2017.

LUISA PAULINA JIMENEZ GUTIERREZ, Identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Cra. 18 No. 25 – 23 de esta municipalidad, comedidamente me dirijo al despacho a su digno cargo con el fin de manifestarle que, dentro del termino legal conforme al articulo 76 del CPACA, interpongo Recurso de Reposición en contra la Resolución referenciada proferida por esta Secretaria de Hacienda Municipal. Notificada personalmente el día 26 de julio de 2017.

Sustento el recurso interpuesto, con fundamento en las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Primero: El dia 04 de julio de 2017, solicite como contribuyente, la prescripción de las vigencias prescritas, a que tengo derecho conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Segundo: Contestación que ha sido rechazada y notificada el dia 26 de julio de 2017, manifestando la secretaria de hacienda, con fundamento al articulo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que preceptua: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** “ el termino de prescripción de la acción de cobro se interumpe por la notificación del mandamento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)”. **Notificaciones que no se realizaron con los fundamentos, Formales y Rituales, conforme a la Ley 1437 de 2011 art.67 y el Estatuto Tributario Nacional. art. 565. Paragrafo No.1.**

Tercero: El dia 19 de julio de 2017, solicite copia integral de los expedientes administrativo, por el cual se realizaron las liquidaciones oficiales No. **20132007614** de mayo 06 de 2013 y la **20136100345** de mayo 03 de 2013, que hace relación la resolución recurrida.

Cuarto: El 09 de agosto de 2017, se contesto el derecho de petición incoado, conforme a lo pedido en 12 folios que conforman el expediente administrativo.

Las anteriores afirmaciones me permito exponer a continuación, detalladamente, las circunstancias que irán a dilucidar que no he recibido en debida forma notificación de las liquidaciones o los titulos ejecutivos a que se refiere, la Resolución No. 20172400866 de fecha julio 15 de 2017 y recurrida., asi mismo conforme a la contestación del derecho de petición, de fecha 19 de julio y contestado el 09 de agosto de la presente anualidad, bajo el oficio No. S-2017-HC-003126 en doce (12) folios, por la Secretaria de Hacienda, firmada por el señor tesorero SAUL MARTINEZ ARREDONDO, se observa mas alla de toda duda razonable que: **primero:** que a folio tres (3) se encuentra una guía, firmando **ARIAYNYS GUTIERREZ**, con Num. 49.798.048, de fecha 20 de abril de 2013, quien no es la propietaria del inmueble o que los titulos ejecutivos o liquidaciones oficiales y por ende no esta autorizada para recibir notificaciones, guia que se encuentra sin soportes de entregas o constancia donde comprenda e individualize, lo que se entrega, conforme al Estatuto Tributario Nacional articulo 565. Que dice: **“Forma de notificaciones de las actuaciones de la administración de Impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, PERSONALMENTE o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.**”

Las providencias que decidan recursos se **notificarán personalmente**, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

*** -Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.**

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente**, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica."(...), para que así se ubieran interpuesto los recursos de ley conforme al art. 735 del Estatuto Tributario Nacional, que dice: **"Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.**

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, **procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.**

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, **procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación."**

Por ende el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – CPACA, explica con claridad que es la notificación personal, en su art. 67. **Que dice: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.**

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...)

La notificación personal implica hacerla directamente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse de este tipo de notificación, como se ve no he autorizado a nadie para que se notificara de tales decisiones administrativas, como tácitamente lo dice el Estatuto Tributario y el CPACA, por otro lado no existe dentro del expediente constancia, donde manifiesta con veracidad que se dejo copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que supuestamente notificaron a una persona ajena a los postulado de los artículos en mención. (liquidaciones oficiales), frente esa verdad, quiero expresar que existe una irregularidad o una violación al debido proceso administrativo – indebida notificación, como lo expresa el Estatuto Tributario y el CPACA, en los artículos expresados y resaltados, bajo estos fundamentos de derecho y de hechos el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que exige el artículo 67 del CPACA, invalidara la notificación, y de esa manera implicara la ineficacia del acto administrativo – **Consejo de Estado, sección 3 sentencia del 26 de septiembre de 96 – Expediente 2431**, es de resaltar guía no es constancia de la notificación, si es así debe expresar o dar constancia de los documentos entregados.

Asi mismo la Ley 1369 de 2009, regula la mensajería especializada y la Resolución 3038 de 2011, conforme al la resolución y al artículo 24 y 26, de la suscitada ley, se observa en la guía, y conforme a lo anterior explicado, la empresa de mensajería SERVIEFICAZ, violo los derechos del usuario y del usuario destinatario, al no acatar las normas del Estatuto Tributario y el CPACA, al notificar a una persona distinta, al destinatario para el caso la suscrita recurrente, es por eso que es Ineficaz los actos o liquidaciones oficiales realizadas y notificados en indebida forma, porque estan llenos de vicios al notificar a persona no autorizada.

Observamos en la guía que reposa en el expediente, no está pegada permanentemente al documento que supuestamente debió entregar, esta guía no fue entregada o notificada, vemos donde dice firma y sello, y nos preguntamos., ¿que destinatario firma y coloca sello?, hay que firmar el mensajero, y colocar su código, en la parte que se encuentra rasgada, se ve que nunca entregó la notificación que iba pegada al documento que debió notificar, no hubo desprendimiento del valor de esta prueba y por ende lo principal se lleva lo accesorio, debido que se encuentra la guía tal cual como salió de la empresa.

Frente a todo lo expresado solicito que se practiquen las siguientes pruebas:

II. SOLICITUD DE PRUEBAS:

Por la garantía constitucional y legal del derecho de defensa, solicito se decrete, practiquen y tenga como pruebas, las siguientes:

1. Se oficie al Ministerio de la Información y las Comunicaciones TIC, Comisión de Regulación de Comunicación CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que certifiquen, si para la época de los hechos esta empresa SERVIEFICAZ, se encontraba habilitada para la prestación de servicios de mensajería especializada, tal como lo exige el Estatuto Tributario Nacional art. 565.

El objeto de la prueba, es con el fin de probar que esta empresa SERVIEFICAZ, no estuvo habilitada o no contaba con las autorizaciones de rigor como lo ha manifestado el legislador. Por ende es nula de pleno derecho estas notificaciones realizadas.

2. Que certifique la empresa SERVIEFICAZ DEL CARIBE, cual mensajero nombre y apellido y **CODIGO**, realizó la notificación, que es un requisito que exige la mensajería especializada, conforme a la Ley 1396 de 2009 y se explique porque no fue desprendida la guía.π
3. Que no se tengan en cuenta las pruebas, que reposan en el expediente administrativo, como son la guía de la empresa SERVIEFICAZ.
4. Que se practiquen las que la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda, consideren pertinentes y conducentes, para un mejor proveer.

III. PETICIONES:

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 20172400866 de fecha 15 de julio de 2017.

SEGUNDO: Acceder a la petición incoada, el día 04 de julio de 2017, donde solicito como contribuyente, la prescripción de las vigencias prescritas, a que tengo derecho conforme al Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Desembargar el inmueble con número catastral 01-02-0187-0010-00, ubicado en la Cra. 18 No. 25 -23, de propiedad de la suscrita recurrente.

CUARTO: Que se practique la prueba de oficio y se considere pertinente decretar y practicar, para un mejor proveer.

QUINTO: notifíquese a la personería municipal, para que conceptúe frente a la controversia suscitada, y vele mis derechos como contribuyente.

IV. NOTIFICACIONES:

Las recibiré Cra. 18 No. 25 – 23 Valledupar.- Cesar.

Correo Electrónico: Juridico.21@hotmail.com

Celular: 301 7546165

Atentamente,


LUISA PAULINA JIMENEZ GUTIERREZ,

C.C. No. 29.936.069

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400866 FECHA: Julio 15 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente JIMENEZ DE GUTIERREZ LUISA PAULINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 29936069 de SAN JUAN DEL CESAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-02-0187-0010-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado 2013.2014.2015.2016.2017.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:

*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados. en los cuales se fijen sumas líquidas*

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado vigencias 2013,2014,2015,2016,2017 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-02-0187-0010-000, ubicado en la K 18 25 23 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente JIMENEZ DE GUTIERREZ LUISA PAULINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29936069 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y parágrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400866.**
Analizó/Proyectó: NBRAVO PICAZA.

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010101440012000, ubicado en la C 14 11 A 56, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ , identificado con cédula de ciudadanía 49738578 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que JAMAS he sido debidamente notificada, ni ningún miembro de la familia del mandamiento de pago en su debido momento.

El término de la prescripción se encuentra consumado y por lo tanto no es posible perseguir el pago de la obligación, toda vez que no existe inercia y morosidad del contribuyente.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUIDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma,** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132001951 y 20136096209 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010101440012000, notificada al predio el 23 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 23 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 24 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 24 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010101440012000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

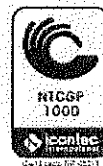
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010101440012000, ubicado en la C 14 11 A 56, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ , identificado con cédula de ciudadanía 49738578 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que JAMAS he sido debidamente notificada, ni ningún miembro de la familia del mandamiento de pago en su debido momento.

El término de la prescripción se encuentra consumado y por lo tanto no es posible perseguir el pago de la obligación, toda vez que no existe inercia y morosidad del contribuyente.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132001951 y 20136096209 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010101440012000, notificada al predio el 23 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

consecuencia prestan mérito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 23 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 24 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 24 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se **practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

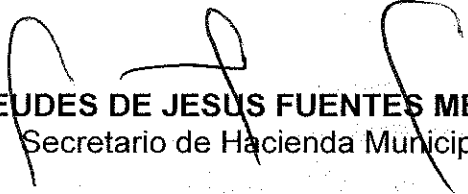
ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401291 de septiembre 08 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010101440012000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3440 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar, Septiembre 25 de 2017.

RECIBIDO 25 SEP 2017

[Handwritten signature]
3:pm

Doctor:
EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL
Municipio de Valledupar.

REF: RECURSO DE REPOSICION POR PRESCRIPCION

Radicado No 20172401291
Referencia Catastral No 01-01-0144-0012-000

DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ, mayor de edad, y domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.738.578 expedida en Valledupar (Cesar), acudo usted comedidamente y estando dentro de los términos de ley, para contestar la Resolución No 20172401291 de 08 de Septiembre de 2017, lo cual hago en la siguiente forma:

ELEMENTOS DE ANALISIS Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Para rechazar las pretensiones de la Jurisdicción Coactiva, presento Recurso de Reposición por prescripción y estratificación, de la presente acción al cual solicito se declare probada en razón de los siguientes fundamentos:

Las facturas de impuesto predial prescriben a los Cinco años, es decir, que si en Cinco años a partir de la exigibilidad de la factura, la entidad prestaría no la cobra, ya no será posible hacerlo; La factura del impuesto Predial es un título Ejecutivo, por lo tanto, la Regla general aplicable a estos títulos es que nacen a la vida jurídica a partir del momento en que se suscriben o emiten, pero cuando las partes en virtud de la libre disposición contractual contemplada en el artículo 1602 del código Civil establecen un plazo para el cumplimiento de las obligaciones de ellos derivadas, es a partir de ese plazo que empiezan a correr los términos de Prescripción; Que para este caso es aplicable a la Referencia Catastral No **01-01-0144-0012-000** del inmueble de mi propiedad.

Como se puede observar en el proceso de la referencia no se ha interrumpido el término de la prescripción en razón de que **JAMAS** he sido debidamente ha notificada, ni ningún miembro de la familia del mandamiento de pago en su debido momento por lo tanto solicito los oficios remisorios, debidamente diligenciados, de dichas notificaciones, que hacen referencia, que serían la prueba reina, para determinar si es cierto que la alcaldía notifico en las vigencias que hacen referencias en la respuesta. ; Por lo tanto se debe declarar probada la prescripción señalada en el artículo 90 del C.P.C. (modificado por la ley 794 del 2003, artículo 10) dice que la "prescripción de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio que aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique el demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Por lo anteriormente expresado el término de la prescripción de la presente acción se encuentra consumado y por lo tanto no es posible perseguir el pago de la obligación Mediante la presente acción ejecutiva, toda vez que existe inercia y morosidad del demandante, lo que cual sanciona el legislador con el fenómeno de la prescripción.

PETICION

1.- En mérito a lo expuesto anteriormente solicito se sirva Revocar la decisión contenida en inciso primero de la Resolución **No 20172401291 de 08 de Septiembre de 2017 y documento S-2017-HC-4011 del 13 de Septiembre de 2017** y se declare probada la prescripción de la acción que fue interpuesta contra el inmueble con Referencia Catastral No **010102520054901** del inmueble de mi propiedad y se ordene la cancelación de las medidas cautelares y archivo del proceso.

2.-Que se envíen los oficios remisorios debidamente diligenciados, de las supuestas notificaciones a que hacen referencia en el escrito de la respuesta.

ANEXOS

-Respuesta oficio S-2017-hc-4011 del 13 de Septiembre de 2017

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 14 No 11-A-56, de Valledupar.

Atentamente,



DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ

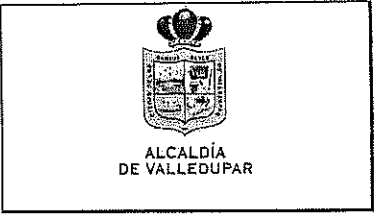
No 49.738.578

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE HACIENDA
 Dirección: CARRERA 5 # 15-69
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal:
 Envío: RN625493705CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ
 Dirección: CLL 14 11A 56
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal: 200001440
 Fecha Pre-Admisión:
 15/09/2017 11:29:25
Ver: Inscrito en el Registro Único del 20/05/2011
 No. 83. Resolución Externa 000077 del 10/08/2011



SECRETARIA DE HACIENDA



OD SH-FR-044

V01 - 07/2015

RESPUESTA PETICION

Oficio. S-2017-HC-4011

Valledupar - Cesar, 13 de septiembre de 2017.

a
 KARINA MAESTRE JIMENEZ
 14 No. 11 A - 56
 VALLEDUPAR. CESAR

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 24 de agosto de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2008-2009-2010-2011. A cargo del predio identificado con referencia catastral. No.01-01-0144-0012-000.

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución No. **20172401291** fechada 8 de Septiembre de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas 2008-2009-2010-2011. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)".

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 24 de agosto de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas,

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente.



SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
 TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO. NIDIA ROSA BRAVO	REVISO: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 <p style="text-align: center;">ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

*"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).*

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



*"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).*

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132001951 de Mayo 06 de 2013, 20136096209 de Mayo 03 de 2013, 201611001724 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-01-0144-0012-000, correspondiente a las vigencias 2008 al 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136096209 de Mayo 03 de 2013, notificada al predio el 23 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

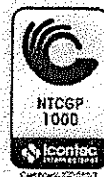
Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

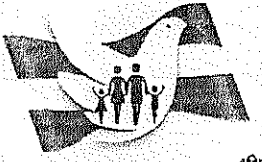

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



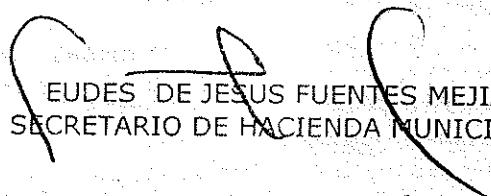
 Valledupar Avanza Alcaldía Municipal	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010 2011, a cargo del predio de referencia catastral No. 01-01-0144-0012-000, ubicado en la C 14 11A 56 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente DELKY KARINA MAESTRE JIMENEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 49738578 de Valledupar, Cesar, en su calidad de HEREDERO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401291.**
 Proyectó: E.MINDIOLA.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral N° 010605300034902, ubicado en la C 3N 23C 192 CS 06 MZ D, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 42499527 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada

Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132065322 y 20136147640 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010605300034902, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 07 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 07 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 09 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 09 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...*
Par 1. *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010605300034902.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel: 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 42499527 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2009, 2010 y 2011, señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132065322 y 20136147640 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010605300034902, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 07 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 07 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 09 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 09 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401304 de septiembre 11 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011, con respecto al predio de referencia catastral N°010605300034902.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

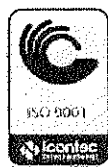
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel: 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3439 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar-cesar, 28 de septiembre del 2017

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ante el superior jerárquico, de la respuesta DEL DERCHO DE PETICION que recibí el 27 de septiembre de 2017. revise mi caso por FALCEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, debido a que nunca fui notificado del cobro de Impuesto predial y me muestran un recibido que nunca he firmado un tal señor MARCOS TORRES que no conozco, para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2012 al predio identificado con los numero predial No **01-06-00-00-0530-0902-9-00-00-**

0034 de donde la secretaria de hacienda nunca me notifico el procedimiento coactivo, además de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** debe anexarme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legitima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva por **prescripción del 2008 al 2011** ,DEBIDO no me fueron notificado en debida forma los mandamiento de pago por lo que estos actos administrativo no sufrió ningún efecto jurídico y perdieron fuerza ejecutora debido que la secretaria de hacienda no realizo los actos que le correspondía para ejecutarlos, como lo ordena la constitución y la ley, y la interrupción de la prescripción solo y solamente solo se interrumpe con la notificación en debida forma el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 818 del estatuto tributario y no como manifiesta la secretaria de hacienda que se interrumpe desde el momento en que el acto oficial de determinación gravamen queda en firme, expidiendo una factura que no constituyen por sí solas un acto administrativo que fije un debido cobrar, debido a que son documentos que informan valores que se deducen como consecuencia de la información catastral, por ello el término de prescripción solicitado no opera,

puesto que para que la obligación tributaria se extinga por el transcurso del tiempo en materia del tributo aludido es requisito indispensable que se expida un acto administrativo, señalando de manera expresa y clara el monto total de lo adeudado por dicho impuesto, por lo que una vez dicho acto quede ejecutoriado se constituirá en título ejecutivo y desde dicho momento empezará a contar el término de cinco (5) años señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y numeral 4° de artículo 180 del Decreto 0924 de 2009.

ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 42.499.827 Valledupar acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley y en mi calidad de propietario del inmuebles, identificado con el código predial **01-06-00-00-0530-0902-9-00-00-0034** así mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, **DEBIDO A QUE NUNCA ME NOTIFICARON** , e incurrieron en **EL DELITODE FALCEDAD EN DOCUMETOPUBLICO** de conformidad con el art. 29 de la Constitución y el Estatuto Tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional

HECHOS

Primero que la secretaria de hacienda me expide UN COBRO Y ME RESPONDE diciéndome que ya FUI notificada el cual eso nunca ocurrió no me llego las factura cobra en recibo de cobro **01-06-00-00-0530-0902-9-00-00-0034** el impuesto del predial desde el 2009 al 2012 , ósea 5 años cuando yo por constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2013 al 2017, debido que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, **de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legítima y acto propio** donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2014 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo: cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido Reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción Contencioso administrativa, la administración tributaria municipal cancelar la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de Copia auténtica de la providencia que la decreta .**POR QUE LA SECRETARIA DE** hacienda municipal viene violando este artículos debido que ami nunca se me envió el mandamiento de pago para interrumpirme la prescripción del año, 2009 , 2010, 2011,2012 DE identificado con el código y del predio con código **01-06-00-00-0530-0902-9-00-00-0034** mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art.29 de la constitución y el estatuto tributario y la ley 1066/2006, al

artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, **de conformidad con los artículos 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011**LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda *bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98 , donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo que no a producido ningún efecto jurídico,* de conformidad con el artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

Me enviaron una notificación de una persona que desconozco y no se quién es.

Cuarto QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ABSORBIÓ UN DERECHO DE CONSULTA SOBRE TODO LO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN, mandamiento de pago y facilidades de pago

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

la permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, Distritos y municipios, hace necesario el análisis de esta institución. La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de Cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente. **La prescripción no se interrumpe por la notificación de la acto de determinación oficial del tributo,** toda vez que existen causales expresas, tales como, el otorgamiento facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea incurso en un proceso concursal o en una liquidación Forzosa administrativa

¿QUÉ SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

(i) el transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o Por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará correr el término para que opere la prescripción.

(ii) la inacción por parte de la entidad territorial el creador de la obligación. La administración departamental distrital o municipal, una vez cuenta con la Determinación del monto de una obligación pecuniaria cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración

Parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúela pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo

y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante La jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad

Territorial; además, se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa por los daños que una renuencia injustificada, por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción, pueda producir. En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada, una vez comprobada su ocurrencia, de oficio o a petición de parte, por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.

PRETENSIONES

1. pretendo con este REURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ante el superior jerárquico, revise mi caso por FALCEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, debido a que nunca fui notificado del cobro de Impuesto predial y me muestran un recibido que nunca he firmado un tal señor MARCOS TORRES que no conozco, y para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2012 al predio identificado con los numero predial No **01-06-00-00-0530-0902-9-00-00-0034** de donde la secretaria de hacienda nunca me notifico el procedimiento coactivo, además de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** debe anexarme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legitima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva por **prescripción del 2009 al 2012** ,DEBIDO no me fueron notificado en debida forma los mandamiento de pago por lo que estos actos administrativo no sufrió ningún efecto jurídico y perdieron fuerza ejecutora debido que la secretaria de hacienda no realizo los actos que le correspondía para ejecutarlos, como lo ordena la constitución y la ley, y la interrupción de la prescripción solo y solamente solo se interrumpe con la notificación en debida forma el mandamiento de pago como lo ordena el **artículo 818 del Estatuto Tributario** y no como manifiesta la secretaria de hacienda que se interrumpe desde el momento en que el acto oficial de determinación gravamen queda en firme, expidiendo una factura que no constituyen por sí solas un acto administrativo que fije un debido cobrar, debido a que son documentos que informan valores que se deducen como consecuencia de la información catastral, por ello el término de prescripción solicitado no opera, puesto que para que la obligación tributaria se extinga por el transcurso del tiempo en

materia del tributo aludido es requisito indispensable que se expida un acto administrativo, señalando de manera expresa y clara el monto total de lo adeudado por dicho impuesto, por lo que una vez dicho acto quede ejecutoriado se constituirá en título ejecutivo y desde dicho momento empezará a contar el término de cinco (5) años señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y numeral 4° de artículo 180 del Decreto 0924 de 2009.

ANEXOS:

- Fotocopia de cedula ampliada al 150%
- Copia de la respuesta de mi derecho de petición.
- Copia del recibido de la Notificación por un tal señor MARCOS TORRES, quien desconozco

NOTIFICACION

Notificar en la dirección **CALLE 25A N° 12 A – 26** barrio 12 DE OCTUBRE teléfonos **315-7414522**.

Agradeciendo la atención prestada.

Favor coadyuvar esta petición

Atentamente,


ENILSE ESTHER AÑEZ NUNEZ.
CC. 42.499.827 de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEQUILA DE CIUDADANIA

CUENTA 42.499.827

AÑEZ NUÑEZ

APELLIDOS

ENILSE ESTHER

PRIMERES

Enilse Esther Añez Nuñez
1962



IMPRESION DEDILLO

FECHA DE NACIMIENTO 26-ABR-1962

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.48

ESTATURA

04

G.S. INI

F

SEXO

06-AGO-1980 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

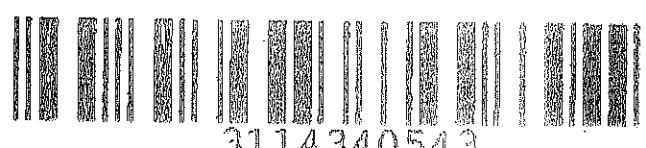
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 25 ABRIL 34 Bogota 1980



A-1270100-00151700 F-09402499027-20090410 001002951700 20070656





Lic. 001283
PBX 5842409



3114340543

RemitePRE062	Vdupar		
MUNICIPIO DE...	SECTOR 6 PREDIAL		
PREDIAL	27/05/2013	13:24:06	80
ORBE-LTDA.			0
	20132065322		
C 3 23C 192 CS 6 MZ D			
010605300034902			3564
VDUPAR	3114340543		
Firma y Sello			
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Marcos Torres </div>			
Codigo Mensajero	Codigo Devolucion		

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-044		V01 - 07/2015
	RESPUESTA PETICION	

Oficio. S-2017-HC-5030

Valledupar - Cesar, 22 de septiembre de 2017

Señora
 EMILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ
 Calle 25 A No. 12 A - 26
 VALLEDUPAR. CESAR

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 24 de agosto de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente EMILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2009-2010-2011. A cargo del predio identificado con referencia catastral. No. 01-06-0530-0034-902.

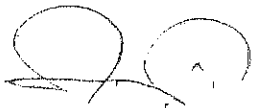
Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución No. **20172401304** fechada 11 de Septiembre de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas 2009-2010-2011. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION**. "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)".

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 24 de agosto de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaría para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas.

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente.

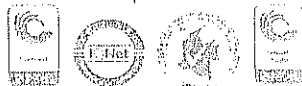


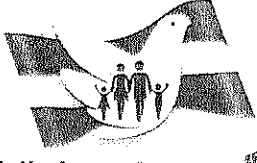

SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO: ELIANA MINDIOLA	REVISÓ: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRAÍSTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



 Valledupar Avanza <small>Alcaldía Municipal</small>	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibidem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

RESOLUCION 20172401304 FECHA: Septiembre 11 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 42499527 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-06-0530-0034-902, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2009-2010- 2011.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132065322 de Mayo 06 de 2013, 20136147640 de Mayo 03 de 2013, 201611053173 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-06-0530-0034-902, correspondiente a las vigencias 2008 AL 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136147640 de Mayo 03 de 2013,, notificada al predio el 07 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2009, 2010, 2011.

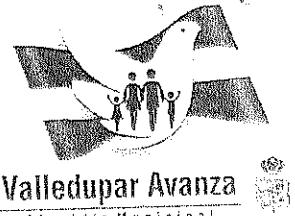

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



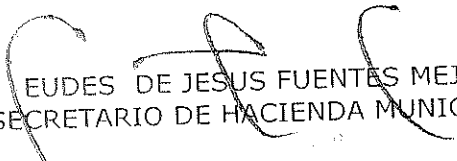
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado .2009.2010,2011, a cargo del predio de referencia catastral No. 01-06-0530-0034-902, ubicado en la C 3N 23C 192 CS 06 MB B de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente ENILSE ESTHER AÑEZ NUÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42499527 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401304**.
Proyectó.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010102360036000, ubicado en la C 14 16 41, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUQUE OCHOA RUTH MARIA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUQUE OCHOA RUTH MARIA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor LUQUE OCHOA RUTH MARIA , identificado con cédula de ciudadanía 42493741 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que nunca fui notificada del mandamiento de pago, ni tampoco solicité otorgamiento de facilidades para el pago.

La decisión carece totalmente de validez legal por falta de notificación.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada

Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132003290 y 20136097117 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010102360036000, correspondiente a las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 23 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 23 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

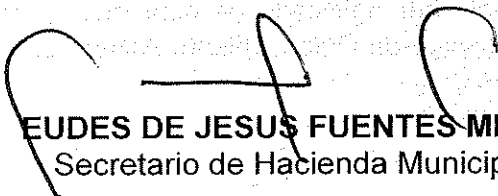
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2010, 2011 y 2012, con respecto al predio de referencia catastral N°010102360036000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJÍA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL



NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010102360036000, ubicado en la C 14 16 41, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente LUQUE OCHOA RUTH MARIA.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora LUQUE OCHOA RUTH MARIA, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta el señor LUQUE OCHOA RUTH MARIA , identificado con cédula de ciudadanía 42493741 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que nunca fui notificada del mandamiento de pago, ni tampoco solicité otorgamiento de facilidades para el pago.

La decisión carece totalmente de validez legal por falta de notificación.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Quando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Quando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.



Que mediante las liquidaciones oficial 20132003290 y 20136097117 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010102360036000, correspondiente a las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.



Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de mayo de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 23 de julio de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 23 de julio de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EIDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172400797 de junio 23 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2010, 2011 y 2012, con respecto al predio de referencia catastral N°010102360036000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

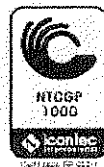
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3441 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	REVISÓ NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBÓ NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar, 15 de septiembre de 2017

Doctor:

EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición subsidiariamente apelación ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Valledupar contra la decisión contenida en la resolución N° 20172400797 de fecha junio 23 de 2017.

RUTH MARIA LUQUE OCHOA, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma en el presente escrito obrando en mi condición de propietaria de la vivienda urbana en la calle 14 No. 16 – 41 Barrio Alfonso López de esta municipalidad, respetuosamente llego ante usted dentro del término legal para presentar Recurso de reposición subsidiariamente apelación de la referencia, fundamentada en lo siguiente:

HECHOS

1.- La suscrita recurrente es propietaria de la vivienda identificada con la nomenclatura N° Calle 14 No. 16-41, distinguida con la referencia catastral N°01-01-00-00-0236-0036-0-00-00-0000.

2.- El día 16 de junio de 2017, la suscrita presentó ante su despacho derecho de petición solicitando que prescribiera la acción ejecutiva de cobro correspondiente a la vigencias fiscales de **2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010** y procediera a expedir una factura de cobro correspondiente a la vigencias de **2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010** según ROP No. 20171522469 de fecha 29 de septiembre de 2017.

3.- El día 30 de junio de 2017 recibo respuesta a mi petición que presente el día 17 de junio de 2017 en el cual le da respuesta el señor tesorero municipal **SAUL MARTINEZ ARREDONDO**, según oficio S-27-HC1847 la resolución anteriormente dicha en este oficio de fecha junio 23 de 2017 donde se dicta la resolución enumerada en este escrito.

(...) Rechaza la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial unificado de los años 2017, 2016, 2015, 2014, 2013,

2012, 2011, 2010, a cargo del predio identificado con la referencia catastral N° 01-01-00-00-0236-0036-0-00-00-0000 fundamentada esta decisión en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, sostienen que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de: ...”la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión” que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción del cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

4.- Señor Tesorero, su despacho al proferir la anterior decisión no tuvo en cuenta que la suscrita nunca fue notificada del mandamiento de pago, ni tampoco solicitó otorgamiento de facilidades para el pago, muchos menos solicitó medidas de concordato.

Por tanto, su decisión carece totalmente de validez legal por falta de notificación.

Sin embargo, esa entidad al proferir la resolución N° 20172400797 de julio 23 de 2017, reconoce tajantemente a la suscrita lo siguiente:

“No obstante lo anterior, es claro señalar que la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente es este caso para el (impuesto predial); por consiguiente el termino de operancia para la prescripción de la obligación tributaria se cuenta desde el momento de que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; en este caso no encontraba en firme ya que la administración aún no había realizado la respectiva acción de cobro, el artículo 817 del Estatuto Territorial Nacional en su numeral 4 del artículo 180 del Decreto 0924 de 2009 determina que a contar el termino de cinco (5) años señalados en el artículo antes dicho se constituirá el derecho a la prescripción la perdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico a no ser notificada en debida forma. Termino de la prescripción se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

5.- Señor Tesorero, para esta solicitud que hoy ocupa a su despacho permítame transcribir a partes de la ley 791 de 2002, artículo 2°, 8° así:

“(...) Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor: “Prescripción tanto la adquisitiva como le extintiva, podrán invocarse por vía de acción o por vía



RECIBIDO 1/6 JUN 2017

11:50 A

SOLICITUD DE PRESCRIPCION IMPUESTO PREDIAL
ALCALDIA DE VALLEDUPAR
TESORERIA MUNICIPAL - COBRO COACTIVO

NOMBRE COMPLETO DEL CONTRIBUYENTE RUTH MARIA LUQUE OCHOA	
NUMERO DE IDENTIFICACION (CEDULA DE CIUDADANIA) 42.493.741 V/par	
# REFERENCIA CATASTRAL 01-01-00-00-0236-0036-0-00-00-0000	
VIGENCIAS SOLICITADAS 2010-2011-2012	
SI USTED ES?	DEBE ADJUNTAR (marque solo 1 y adjunte documento)
PROPIETARIO	<input type="checkbox"/> CEDULA DE CIUDADANIA
HEREDERO	<input type="checkbox"/> REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO DE DEFUNCION
POSSEDER	<input type="checkbox"/> DECLARACION JURAMENTADA
REPRESENTANTE LEGAL	<input type="checkbox"/> CAMARA DE COMERCIO Y COPIA CEDULA
COYUGE	<input type="checkbox"/> REGISTRO DE MATRIMONIO / DECLARACION JURAMENTADA
DIRECCION DE NOTIFICACION Calle 14 N° 16 - 41	
TELEFONO FIJO DE CONTACTO 5700251	
TELEFONO MOVIL 3107457504	
MAIL PARA NOTIFICACION ICALU5@hotmail.com	
# DE FOLIOS QUE ANEXA	

FIRMA DEL SOLICITANTE

	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172400797 FECHA: Junio 23 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente LUQUE OCHOA RUTH MARIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 42493741 de LOS VENADOS, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-01-0236-0036-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado VIGENCIAS 2010,2011,2012,.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 822 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132003290 de Mayo 06 de 2013, 20136097117 de Mayo 03 de 2013**, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-01-0236-0036-000, correspondiente a las vigencias 2008 al 2013 de Mayo 06 de 2013, 20136097117 de Mayo 03 de 2013, notificada al predio el 20 de mayo de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

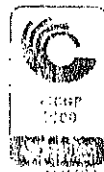
Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente LUQUE OCHOA RUTH MARIA por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



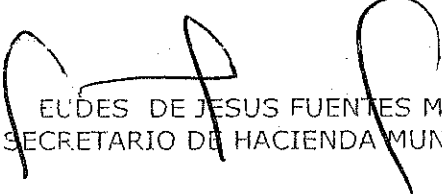
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado vigencias 2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-01-0236-0036-000, ubicado en la C 14 16 41 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente LUQUE OCHOA RUTH MARIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 42493741 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y parágrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172400797**.

Analizó/Proyectó: **NIDIA BRAVO PICAZA**.



Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar





ALCALDIA DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA
Impuesto Predial Unificado

CONTRIBUYENTE
ROP N°.
20171522469

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO : 29/09/2017	
REFERENCIA CATASTRAL: 01010000023600360000000000		DIRECCION DEL PREDIO:C 14 16 41	
B. INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO			
MATRICULA INMOBILIARIA:190-46799			
AREA DEL TERRENO (M2):117	AREA CONSTRUIDA AREA (M2):	AVALUO: 76.045.000	TARIFA:5/1000 % EXENCION: 0
USO:HABITACIONAL	ESTRATO:4 MEDIO	REFERENCIA ANTERIOR: 01 01 0236 0036 000	
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
RUTH MARIA LUQUE OCHOA		TIPO: ** NUMERO: *****	
Vigencias en este recibo: 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010			Avaluo: 76.045.000
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET			
 <p>(415)7709998015500(8020)020171522469(3900)00000007026406(96)20170929</p>		CAPITAL:	3.473.896
		INTERESES:	5.479.890
		DESCUENTO:	1.927.380
		TOTAL:	7.026.406
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
<small>- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS. Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a BBVA fiduciaria Municipio de Valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5 pagos con tarjeta de crédito/debito en la Tesorería Municipal.</small>			



ALCALDIA DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA
Impuesto Predial Unificado

MUNICIPIO
ROP N°.
20171522469

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO : 29/09/2017	
REFERENCIA CATASTRAL: 01010000023600360000000000		DIRECCION DEL PREDIO:C 14 16 41	
B. INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO			
MTRCLA INMOBILIARIA:190-46799			
AREA DEL TERRENO (M2):117	AREA CONSTRUIDA AREA (M2):	AVALUO: 76.045.000	TARIFA:5/1000 % EXENCION: 0
USO:HABITACIONAL	ESTRATO:4 MEDIO	REFERENCIA ANTERIOR: 01 01 0236 0036 000	
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
RUTH MARIA LUQUE OCHOA		TIPO: ** NUMERO: *****	
Vigencias en este recibo: 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010			Avaluo: 76.045.000
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET			
 <p>(415)7709998015500(8020)020171522469(3900)00000007026406(96)20170929</p>		CAPITAL:	3.473.896
		INTERESES:	5.479.890
		DESCUENTO:	1.927.380
		TOTAL:	7.026.406
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
<small>- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS. Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a BBVA fiduciaria Municipio de Valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5 pagos</small>			



ALCALDIA DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA
Impuesto Predial Unificado

BANCO
ROP N°.
20171522469

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE VENCIMIENTO : 29/09/2017		
REFERENCIA CATASTRAL: 01010000023600360000000000		DIRECCION DEL PREDIO:C 14 16 41		
B. INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO				
MTRCLA INMOBILIARIA:190-46799				
AREA DEL TERRENO (M2):117	AREA CONSTRUIDA AREA (M2):	AVALUO: 76.045.000	TARIFA:5/1000 % EXENCION: 0	
USO:HABITACIONAL	ESTRATO:4 MEDIO	REFERENCIA ANTERIOR: 01 01 0236 0036 000		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO				
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
RUTH MARIA LUQUE OCHOA		TIPO: ** NUMERO: *****		
 <p>(415)7709998015500(8020)020171522469(3900)00000007026406(96)20170929</p>		RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET		
		TOTAL:		7.026.406

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024	OFICIO	V01 - 06/2016

Valledupar, 08 de noviembre de 2017.

Señora:
MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUÑOZ
 Calle 7 N° 22-38.
 Barrio Candelaria Norte.
 Valledupar.

Ref. Recurso de Reposición

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de Recurso de Reposición, me permito manifestar de manera respetuosa que una vez revisado nuestros archivos y el sistema de información tributario, se evidencia que para el inmueble ubicado en la calle 7 # 22-38, de identificación catastral N° 0104000008140020000000000, no existe resolución que resuelva prescripción; Así las cosas, lo que se observa es una confusión por parte del contribuyente al anexar la Resolución N° 20172400428 de abril 18 de 2017 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción del inmueble de referencia catastral N° 010411410019000, también de su propiedad.

Quedamos atentos a cualquier inquietud y esperamos con esto dar una respuesta clara a su petición.

Cordialmente,


EUDES FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Mpal

PROYECTO	REVISO	APROBO
NOMBRE: NIMIA ROSA CARGO : CONTRATISTA	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA MPAL	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA MPAL

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-024	OFICIO	V01 - 06/2016

Valledupar, 08 de noviembre de 2017.

Señora:
MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUÑOZ
 Calle 7 N° 22-38.
 Barrio Candelaria Norte.
 Valledupar.

Ref. Recurso de Reposición

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de Recurso de Reposición, me permito manifestar de manera respetuosa que una vez revisado nuestros archivos y el sistema de información tributario, se evidencia que para el inmueble ubicado en la calle 7 # 22-38, de identificación catastral N° 0104000008140020000000000, no existe resolución que resuelva prescripción; Así las cosas, lo que se observa es una confusión por parte del contribuyente al anexar la Resolución N° 20172400428 de abril 18 de 2017 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción del inmueble de referencia catastral N° 010411410019000, también de su propiedad.

Quedamos atentos a cualquier inquietud y esperamos con esto dar una respuesta clara a su petición.

Cordialmente,


EUDES FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Mpal

PROYECTO	REVISO	APROBO
NOMBRE: NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA MPAL	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA MPAL

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Municipio
Ref. S
06/05/2017

Valledupar, Mayo 10 de 2017

Ninno

Depto
Yates
10-05/2017
4:19 pm

Señores:

Oficina de Tesorería Municipal – Secretaria de Hacienda

Valledupar Cesar

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2017 - OFICIO No. S-2017-HC-1248

MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.733.912 expedida en Valledupar, Cesar, en mi condición de propietario de la casa de habitación, ubicado en la calle 7 # 22-38 Barrio Candelaria norte de Valledupar, matricula catastral nueva 01-04-00-00-0814-0020-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria 190-48530, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y desarrolladas en los Artículos 13 y demás subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, me dirijo a esta entidad por medio del presente escrito exponiendo con claridad los siguientes:

Revisar Pago

HECHOS

1. El pasado 28 marzo de me dirigí a la oficina de tesorería, de la secretaria de hacienda de Valledupar Cesar, con un oficio en el cual pedía la prescripción de los impuestos de los años 2012 a 2008 del predio ubicado en la calle 7 # 22-38 Barrio Candelaria norte de Valledupar, matricula catastral nueva 01-04-00-00-0814-0020-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria 190-48530 el día 05 de mayo recibí respuesta en la cual se me informo el **rechazo** a esta petición, porque según la oficina de Administración Tributaria Municipal se liquidó ese impuesto predial y se notificó el día 06/05/2013, contra el cual procedía el recurso de reconsideración por el término de (2) meses contados a partir de la notificación del acto, a la dirección del predio, tal y como lo establece el estatuto tributario. Los actos se notificaron y se vencieron los (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración y la administración dio por

ejecutoriadas las liquidaciones como consta en la respuesta que recibí de la oficina de Tesorería Municipal.

2. NO recibí la notificación alguna y por lo tanto por desconocer este procedimiento es obvio que no presente el recurso de reconsideración con lo cual la Administración Tributaria dio por ejecutoriadas las liquidaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Artículo 718 del estatuto tributario.

Artículo 86 de la ley 788 de 2002

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la Tesorería Municipal – Secretaria de Hacienda lo siguiente:

- ❖ **PRIMERO.** Pido por favor sea revisado el documento de mensajería para que quede claro que no se firmó recibido, lo que consta que no se me entrego personalmente ni se me aviso de la notificación.
- ❖ **SEGUNDO.** En su defecto en caso de no encontrarse en el expediente probada la notificación personal de la obligación se proceda a la extinción o el archivo del cobro por haber operado el fenómeno de la prescripción.
- ❖ **TERCERO.** Así mismo agradezco dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la presente petición respetuosa.

ANEXOS Y PRUEBAS

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar:

1. Fotocopia de mi Cédula.
2. Fotocopia de pre liquidación de impuesto predial
3. Fotocopia de libertad y tradición donde consta que soy propietaria.

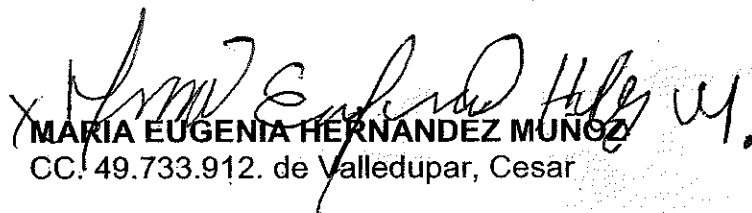
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

En la calle 7 #22-38 Barrio Candelaria Norte - Valledupar

Celular: 3166317433

Respetuosamente,


MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ MUÑOZ
CC. 49.733.912. de Valledupar, Cesar

Proyecto: Edgar Mauricio Armesto Parra

Estudiante de Derecho.

Consultorio Jurídico.

Código: 4325

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171433196

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - USUARIO201701-20170224: 121500:RECAUDOS5

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO HASTA 28/02/2017
 REFERENCIA CATASTRAL 01-04-00-00-0814-0020-0-00-00-0000 DIRECCION C 7 22 38
 MATRICULA INMOBILIARIA 190-48530 DIRECCION POSTAL NO DEFINIDA C.P. 200005


B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO
 AREA TERRENO (M2) 121 AREA CONSTRUIDA (M2) 93 AVALUO 35,731,000 TARIFA 1/1000
 USO PREDIO RESIDENCIAL ESTRATO 2 BAJO REFERENCIA ANTERIOR 010408140020000

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO
 NOMBRE O RAZON SOCIAL MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUNOZ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
 TIPO C NUMERO 49733912

Vigencias en este recibo
 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008

	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL
VIGENCIA ACTUAL	91,397	0	0	91,397	5,400	85,997
VIGENCIAS ANTERIORES	618,457	1,040,102	0	1,658,559	0	1,658,559

Ud. Presenta deuda en las Vigencias
 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008
 Por un valor de / Total balance: 1,745,123



(415)7709998015500(8020)020171433196(3900)0000001744556(96)20170228

Tasa Interes Mora Diaria: 0,0007902 Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de garantía girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar n.º 31452 nit 8800486085" pagos con tarjeta de crédito/débito en la tesorería municipal.

TOTAL RECIBO:	1,749,956
DESCUENTOS:	5,400
VALOR A PAGAR	1,744,556

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171433196

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - USUARIO201701-20170224: 121500:RECAUDOS5

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO HASTA 28/02/2017
 REFERENCIA CATASTRAL 01-04-00-00-0814-0020-0-00-00-0000 DIRECCION C 7 22 38
 MATRICULA INMOBILIARIA 190-48530 DIRECCION POSTAL NO DEFINIDA

B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO
 AREA TERRENO (M2) 121 AREA CONSTRUIDA (M2) 93 AVALUO 35,731,000 TARIFA 1/1000
 USO PREDIO RESIDENCIAL ESTRATO 2 BAJO REFERENCIA ANTERIOR 010408140020000

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO
 NOMBRE O RAZON SOCIAL MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUNOZ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
 TIPO C NUMERO 49733912



(415)7709998015500(8020)020171433196(3900)0000001744556(96)20170228

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008 Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de garantía girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar n.º 31452 nit 8800486085" pagos con tarjeta de crédito/débito en la tesorería municipal.

VALOR A PAGAR: 1,744,556

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171433196

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - USUARIO201701-20170224: 121500:RECAUDOS5

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO HASTA 28/02/2017
 REFERENCIA CATASTRAL 01-04-00-00-0814-0020-0-00-00-0000 DIRECCION C 7 22 38
 MATRICULA INMOBILIARIA 190-48530 DIRECCION POSTAL NO DEFINIDA

B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO
 AREA TERRENO (M2) 121 AREA CONSTRUIDA (M2) 93 AVALUO 35,731,000 TARIFA 1/1000
 USO PREDIO RESIDENCIAL ESTRATO 2 BAJO REFERENCIA ANTERIOR 010408140020000

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO
 NOMBRE O RAZON SOCIAL MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUNOZ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
 TIPO C NUMERO 49733912



(415)7709998015500(8020)020171433196(3900)0000001744556(96)20170228

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008 Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de garantía girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar n.º 31452 nit 8800486085" pagos con tarjeta de crédito/débito en la tesorería municipal.

VALOR A PAGAR: 1,744,556

SEGUROS
 Lic. 001283
 PBX 5842409

SEGUROS
 Lic. 001283
 PBX 5842409



MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 PREDIAL
 HERNANDEZ MUNOZ MARIA...
 C 7 22 38
 3114097935

RemitePRE042 Vadupar
 MUNICIPIO DE... ZONA 4 PREDIAL
 PREDIAL 27/05/2013 11:03:54
 HERNANDEZ MUNOZ MARIA-EUGENIA
 20132041074
 C 7 22 38
 010408140020000 5655
 VDUPAR 3114097935

Firma y Sello
Emilio De La Cruz Dic
 Codigo Mensajero Codigo Devoluci

3872
 010403

 <p>Valledupar Avanza</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

RESOLUCION 20172400428 FECHA: Abril 18 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.



Que el (la) contribuyente MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 49733912 de VALLEDUPAR, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-04-1141-0019-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado vigencias 2008 hasta el 2012.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:

*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas*

 <p>Valledupar Avanza</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, como el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de cinco (5) años, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE ÁFORO, donde reza:

"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera

 Valledupar Avanza <small>ALCALDÍA MUNICIPAL</small>	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

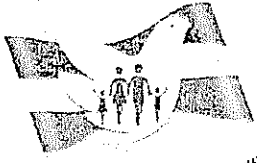

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132044992 de Mayo 06 de 2013**, la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-04-1141-0019-000, correspondiente a las vigencias 20132044992 de Mayo 06 de 2013,, notificada al predio el 27 de mayo del año 2013,; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUÑOZ por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008,2009,2010,2011,2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

 Valledupar Avanza <small>Secretaría Municipal</small>	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado vigencias 2008 hasta el 2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01 04-1141-0019-000, ubicado en la K 38 22D 12 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente MARIA EUGENIA HERNANDEZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 49733912 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.



ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 EDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: 20172400428.

Proyectó: NBRAVO.

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079	OFICIO	V01-06/2015
	DESPACHO SECRETARIO DE HACIENDA	

Valledupar, 06 de julio de 2017

Señor:
LUIS VICENTE COTES PALACIO
 Calle 3 N° 40-56
 Valledupar-Cesar

Asunto: Recurso de Reposición


Cordial saludo,

Una vez atendido la solicitud de Recurso de Reposición presentada el día 24 de marzo de la presente anualidad, esta Secretaría realizó la gestión pertinente para resolverlo, encontrando que dentro de nuestro sistema de información tributaria no existe registro de Resolución donde se le niegue la Prescripción de la acción de cobro como lo manifiesta, y adicionalmente en el contenido de su solicitud no se menciona Resolución; por tanto este despacho no tiene claridad frente a la Resolución objeto de Reposición.

Así las cosas, agradecemos de manera respetuosa nos especifique cuál es la Resolución a reponer o por el contrario si aún no ha presentado esta solicitud, iniciar el proceso.

Quedamos atentos a cualquier inquietud,

Cordialmente


EUDES FUENTES MEJÍA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
NOMBRE: NIMIA ROSA VEGA CARGO: CONTRALISTA HACIENDA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROF. ADMINISTRATIVO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar, 24 de Marzo de 2017

Niara
[Signature]
[Signature]
24-03-2017
10:25h

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Alcaldía Municipal de Valledupar

Valledupar – Cesar

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de informar que tengo 8 años viviendo en el predio con dirección Calle 3 N° 40 – 56 Urbanización Altos de Comfacerar a la cual en el mes de mayo de 2013 enviaron comunicado y fue recibido por el señor José Manuel el cual firmo y recibido el comunicado pero yo no lo conozco, la vivienda durante los 8 años ha sido ocupada por mi núcleo familiar, nunca ha sido arrendada y les quiero hacer nuevamente la claridad que NO Conozco al tal señor José Manuel, dicho comunicado nunca llego a mi lugar de residencia, por tal motivo agradezco y se tenga en cuenta la reliquidación y prescripción de los años vencido según la ley (2009 – 2016) que ingrese a la Secretaria de Hacienda Municipal el día 22 de Febrero de 2017 y anexo nuevamente a la carta.

Agradezco su atención y una pronta respuesta a dicha solicitud.

Atentamente,

[Signature]

LUIS VICENTE COTES PALACIO
CC 72.196.322 de Barranquilla

24/03/2017

Valledupar, 24 de Marzo de 2017.

Señores:

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Alcaldía Municipal de Valledupar

Valledupar-Cesar

Cordial saludo,

A través del recibo de pago N° 20171423659, me fue notificado el cobro del impuesto predial para las vigencias 2009 al 2016 del predio ubicado en la dirección Calle 3 40 56 N por valor de \$ 3.421.016 incluido intereses.

Sin embargo solicitamos la reliquidación del mismo, considerando la prescripción de algunos de los periodos objeto de cobro, basados en el concepto N° 004 del 24 de marzo de 1994 dado por el Jefe de la Oficina Jurídica Tributaria de la Dirección de impuesto Distrital, el cual hace referencia a la prescripción del impuesto predial, tal como se indica a continuación:

El impuesto predial es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces situados dentro de la jurisdicción de un municipio o distrito.

El artículo 2512 del Código define la prescripción como el "... modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dicha acciones durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, se presenta cuando transcurrido cierto tiempo, la administración no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones".

Con anterioridad a la expedición del decreto 807 de 1993 no existía norma especial que consagrara el término de prescripción de la acción de cobro para las deudas por concepto de impuesto predial; por lo tanto, ésta se regía por los parámetros señalados en el artículo 2336 del Código Civil, precepto legal que establece un término de 10 años, contando a partir del momento en que la obligación de tributar se ha hecho exigible, para que la acción ejecutiva prescriba.

Con la expedición del Decreto 807 de 1993, procedimiento aplicable para todos los impuestos distritales, se establece que "la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional"

A su vez, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional señala. "La acción de cobro de las acciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se




ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171423659

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MMENDOZA-20170213: 174431:RECAUDOS5

CONTRIBUYENTE

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		28/02/2017																						
REFERENCIA CATASTRAL	01-06-00-00-0495-0029-0-00-00-0000	DIRECCION	C 3 40 56N																							
MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION POSTAL		NO DEFINIDA																							
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO																										
AREA TERRENO (M2)	90	AREA CONSTRUIDA (M2)	67	AVALUO	38,354,000																					
USO	PREDIO RESIDENCIAL		ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR																					
					010604950029000																					
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO																										
NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION																							
LUIS VICENTE COTES PALACIOS Y OTROS			TIPO	C	NUMERO																					
					72196322																					
<p>Vigencias en este recibo 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010 y 2009</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>CAPITAL</th> <th>INTERESES</th> <th>SANCIONES</th> <th>SUB-TOTAL</th> <th>DESCUENTO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VIGENCIA ACTUAL</td> <td>97,431</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>97,431</td> <td>5,700</td> <td>91,731</td> </tr> <tr> <td>VIGENCIAS ANTERIORES</td> <td>1,106,181</td> <td>2,223,104</td> <td>0</td> <td>3,329,285</td> <td>0</td> <td>3,329,285</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ud. Presenta deuda en las Vigencias 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010 y 2009 Por un valor de / Total balance: 3,390,121</p>							CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL	VIGENCIA ACTUAL	97,431	0	0	97,431	5,700	91,731	VIGENCIAS ANTERIORES	1,106,181	2,223,104	0	3,329,285	0	3,329,285
	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL																				
VIGENCIA ACTUAL	97,431	0	0	97,431	5,700	91,731																				
VIGENCIAS ANTERIORES	1,106,181	2,223,104	0	3,329,285	0	3,329,285																				
 <p>(415)7709998015500(8020)020171423659(3900)00000003421016(96)20170228</p>				<table border="1"> <tr> <td>TOTAL RECIBO:</td> <td>3,426,716</td> </tr> <tr> <td>DESCUENTOS:</td> <td>5,700</td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR</td> <td>3,421,016</td> </tr> </table>		TOTAL RECIBO:	3,426,716	DESCUENTOS:	5,700	VALOR A PAGAR	3,421,016															
TOTAL RECIBO:	3,426,716																									
DESCUENTOS:	5,700																									
VALOR A PAGAR	3,421,016																									
<p>Tasa Interés Mora Diaria: 0,0007902 Tasa Vigente Desde: 01/01/2017 Hasta 31/03/2017</p> <p>Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE. Únicamente efectivo o cheque de garantía girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar el 31452 nit 8600486085" pagos con tarjeta de crédito/débito en la tesorería municipal.</p>																										




ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171423659

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MMENDOZA-20170213: 174431:RECAUDOS5

ALCALDIA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		28/02/2017	
REFERENCIA CATASTRAL	01-06-00-00-0495-0029-0-00-00-0000	DIRECCION	C 3 40 56N		
MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION POSTAL		NO DEFINIDA		
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO					
AREA TERRENO (M2)	90	AREA CONSTRUIDA (M2)	67	AVALUO	38,354,000
USO	PREDIO RESIDENCIAL		ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR
					010604950029000
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO					
NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
LUIS VICENTE COTES PALACIOS Y OTROS			TIPO	C	NUMERO
					72196322
 <p>(415)7709998015500(8020)020171423659(3900)00000003421016(96)20170228</p>				<p>VALOR A PAGAR: 3,421,016</p>	
<p>Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010 y 2009</p> <p>Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE. Únicamente efectivo o cheque de garantía girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar el 31452 nit 8600486085" pagos con tarjeta de crédito/débito en la tesorería municipal.</p>					




ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
FESTIVAL VALLENATO REY DE REYES, 50 AÑOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171423659

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MMENDOZA-20170213: 174431:RECAUDOS5

BANCO

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		28/02/2017	
REFERENCIA CATASTRAL	01-06-00-00-0495-0029-0-00-00-0000	DIRECCION	C 3 40 56N		
MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION POSTAL		NO DEFINIDA		
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO					
AREA TERRENO (M2)	90	AREA CONSTRUIDA (M2)	67	AVALUO	38,354,000
USO	PREDIO RESIDENCIAL		ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR
					010604950029000
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO					
NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
LUIS VICENTE COTES PALACIOS Y OTROS			TIPO	C	NUMERO
					72196322
 <p>(415)7709998015500(8020)020171423659(3900)00000003421016(96)20170228</p>				<p>VALOR A PAGAR: 3,421,016</p>	

REFERENCIA CATASTRAL	01-06-00-00-0495-0029-0-00-00-0000	DIRECCION	C 3 40 56N				
MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION POSTALNO DEFINIDA			C.P.	200005		
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO							
AREA TERRENO (M2)	90	AREA CONSTRUIDA (M2)	67	TARIFA	1/1000		
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR	010604950029000		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO							
NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION					
LUIS VICENTE COTES PALACIOS Y OTROS		TIPO	C	NUMERO	72196322		
VIGENCIA	PERIODO	CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL
2009	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	22,659,000	147,284	468,493	0	615,777
2009	1	SOBRETASA AMBIENTAL	22,659,000	33,989	100,282	0	134,271
2009	1	SOBRETASA BOMBERIL	22,659,000	7,364	23,425	0	30,789
2010	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	23,339,000	105,026	313,241	0	418,267
2010	1	SOBRETASA AMBIENTAL	23,339,000	35,009	96,352	0	131,361
2010	1	SOBRETASA BOMBERIL	23,339,000	5,251	15,661	0	20,912
2011	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	24,039,000	108,176	297,802	0	405,978
2011	1	SOBRETASA AMBIENTAL	24,039,000	36,059	90,959	0	127,018
2011	1	SOBRETASA BOMBERIL	24,039,000	5,409	14,891	0	20,300
2012	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	24,760,000	111,420	271,664	0	383,084
2012	1	SOBRETASA AMBIENTAL	24,760,000	37,140	82,183	0	119,323
2012	1	SOBRETASA BOMBERIL	24,760,000	5,571	13,584	0	19,155
2013	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	25,503,000	77,000	129,262	0	206,262
2013	1	SOBRETASA AMBIENTAL	25,503,000	38,000	61,545	0	99,545
2013	1	SOBRETASA BOMBERIL	25,503,000	3,850	6,465	0	10,315
2014	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	35,099,000	105,000	106,743	0	211,743
2014	1	SOBRETASA AMBIENTAL	35,099,000	52,649	53,525	0	106,174
2014	1	SOBRETASA BOMBERIL	35,099,000	5,250	5,338	0	10,588
2015	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	36,152,000	36,000	20,356	0	56,356
2015	1	SOBRETASA AMBIENTAL	36,152,000	54,228	30,662	0	84,890
2015	1	SOBRETASA BOMBERIL	36,152,000	1,800	1,017	0	2,817
2016	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	37,237,000	37,000	7,679	0	44,679
2016	1	SOBRETASA AMBIENTAL	37,237,000	55,856	11,591	0	67,447
2016	1	SOBRETASA BOMBERIL	37,237,000	1,850	384	0	2,234
2017	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	38,354,000	38,000	0	5,700	32,300
2017	1	SOBRETASA AMBIENTAL	38,354,000	57,531	0	0	57,531
2017	1	SOBRETASA BOMBERIL	38,354,000	1,900	0	0	1,900
TOTALES:			1,203,612	2,223,104	5,700	3,421,016	

Fecha de emisión: 13/02/17

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-044		V01 - 07/2015
	RESPUESTA PETICION	

OFICIO No. S-2017-H-C882

Valledupar, Marzo 21 de 2017

Señor(a):
 LUIS VICENTE COTES PALACIOS Y OTROS
 C 3 No. 40-56n
 Valledupar-Cesar

SOPORTE DE ENTREGADO A: NOMBRE: _____ FECHA: _____ FIRMA: _____

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por la contribuyente LUIS VICENTE COTES PALACIOS Y OTROS. fecha de petición 22 de febrero 2017.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 22 de febrero 2017 se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente, LUIS VICENTE COTES PALACIOS, en su condición de Propietario presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado de un predio con deudas por las vigencias 2009 hasta el 2017, del predio identificados con referencia catastral No. 010604950029000.

Luego de revisada su petición donde solicita se realice la Reliquidación del mismo, considerando la prescripción de algunos períodos objeto de cobro, es menester informarle, que una vez revisado nuestro sistema de información Tributario, encontramos que el predio de la referencia presenta deuda en las vigencias correspondiente a los años 2009 al 2017, por consiguiente lo invitamos acercarse a esta Secretaría, donde le ofreceremos un descuento del 60 por ciento menos en intereses, correspondiente a las vigencias 2009,2010 2011, 2012.2013. Y 2014 hasta abril 30 de la presente anualidad, así mismo suscribir un convenio de pago con las restantes vigencias 2015.2016. y 2017 respectivamente. Así mismo el predio fue notificado de la liquidación Oficial recibida por el Señor José Manuel de fecha 27 de mayo del año 2013. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"

➤

PROYECTO: NIDIA BRAVO PICAZA CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	REVISÓ: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO CARGO: TESORERO
------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

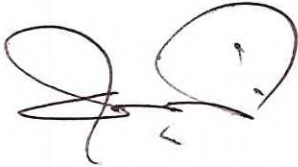
Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-044		V01 - 07/2015
	RESPUESTA PETICION	

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular.

Atentamente





SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
Tesorero Municipal.

PROYECTO: NIDIA BRAVO PICAZA	REVISO: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	OFICIO	

Valledupar, 01 de noviembre de 2017.

Señor:
ALEJANDRO PACHECO CERVANTES
 CLL 16B N° 24 A- 55
 Valledupar-Cesar.

Ref. Recurso de Reposición.


Cordial saludo,

Una vez atendido su petición de recurso de reposición, esta sectorial de manera respetuosa manifiesta al contribuyente que no es procedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que el señor Pacheco ya había solicitado Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 20162400654 y este fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN N° S-2016-HC-0585 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016**, (adjuntamos copia de Resolución).

Se reitera además que la Resolución N° S-2016-HC-0585 del 15 de diciembre, en su artículo cuarto establece: "Contra la presente resolución no procede ningún recurso".

Quedamos atentos a cualquier inquietud y esperamos que haya sido una respuesta clara y comprensible sobre el particular.



Cordialmente,


EUDES FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	OFICIO	

Valledupar, 01 de noviembre de 2017.

Señor:
ALEJANDRO PACHECO CERVANTES
 CLL 16B N° 24 A- 55
 Valledupar-Cesar.

Ref. Recurso de Reposición.

Cordial saludo,

Una vez atendido su petición de recurso de reposición, esta sectorial de manera respetuosa manifiesta al contribuyente que no es procedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que el señor Pacheco ya había solicitado Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 20162400654 y este fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN N° S-2016-HC-0585 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016**, (adjuntamos copia de Resolución).

Se reitera además que la Resolución N° S-2016-HC-0585 del 15 de diciembre, en su artículo cuarto establece: "Contra la presente resolución no procede ningún recurso".

Quedamos atentos a cualquier inquietud y esperamos que haya sido una respuesta clara y comprensible sobre el particular.

Cordialmente,


EUDES FUENTES MEJÍA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar-cesar 4 DE OCTUBRE del 2017

RECIBIDO 04 OCT 2017
9:27

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No 20162400654 REC
SEPTIEMBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE
HACIENDA NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 817,818 del
estatuto tributarios, y el artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta
municipal de Valledupar, y los articulo 176 y 177 del código de procedimiento
civil y solo me cobre del 2012 al 2017, así mismo, así mismo se abstengan, de
embargarme mi cuenta de ahorro y le de cumplimiento al artículo 9 de la ley 1066
del 2006 y LE DE CUMPLIMIENTO A 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, y
los artículos 29,208 y 229 de la constitución, y la leyes 1819 , articulo 355 y 356
del 2016,articulo 9 de la ley 1066 del 2006 y no me embarguen mis cuenta de
ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y la ley
1712 del 2014 y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que
lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción
establecido en los artículos 817 y 818 del estatuto tributario, **articulo**
87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida
de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron
ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz
por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por
lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal
para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda
la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero
predial No01-04-00-00-0343-0005-0-00-00-0000 por
configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza
ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL
2012 AL 2017 ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene
presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del
2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del**

Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** debe anexarme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legitima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva

ALEJANDRO PACHECO CERVANTE identificado con la cédula de ciudadanía No 3.778.630 de plato acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y las leyes 1437 del 2011, 393 de 1997 y en mi calidad de propietario del inmuebles, identificado con el código predial **No01-04-00-00-0343-0005-0-00-00-0000** por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, así mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art. 29 de la Constitución y el Estatuto Tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, **de conformidad con los articulo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo, por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal de Valledupar. RECURSO**

HECHOS

Primero que ACCIONES UN REQUERIMIENTO DEBIDO QUE la secretaria de hacienda de forma unilateral, me quiere cobrar el impuesto de industria y comercio desde el 2008 al 2017, ósea 9 año, donde yo según la constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2012 al 2017, los ultimo cinco años, así mismo ME AMENAZA en embargarme mi cuenta de ahorro, donde, yo no cumplo con lo establecido por el artículo 9 de la ley 1066 del 2006 establece **ARTÍCULO 9o.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. así mismo me expide las factura de cobro del impuesto del predial desde el 2008 al 2017, ósea 10 años cuando yo por constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2011 al 2017, debido que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, **de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legitima y acto propio** donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2014 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio*

de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo: cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido Reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la jurisdicción Contencioso administrativa, la administración tributaria municipal cancelarla deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de Copia auténtica de la providencia que la decreta .**POR QUE LA SECRETARIA DE hacienda municipal viene violando este artículos debido que ami nunca se me envió el mandamiento de pago para interrumpirme la prescripción del año, 2009 , 2010, 2011,2012 DE identificado con el código y del predio con código No 0106053000061902 por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria ,mismo se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción del acto administrativo, principio de publicidad y de la buena fe, de conformidad con el art.29 de la constitución y el estatuto tributario y la ley 1066/2006, al artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 artículo 8 de la ley 1066 del 2006, artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional, de conformidad con los artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011LEY 393 DE 1997 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal**

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda *bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98 , donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo que no a producido ningún efecto jurídico, de conformidad con el artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

. Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos

que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor".(Subrayas y negrillas de la Sala)

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No. 007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

"Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

"Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero Que las leyes LEY 1712 DE 2014

(Marzo 6)

hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero **predial No01-04-00-00-0343-0005-0-00-00-0000** por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017 ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales** debe anexadme como prueba el proceso coactivo y el artículo 23 de la constitución para que la secretaria de hacienda municipal me garanticen mis derechos fundamentales al principio de la buena fe confianza legitima y acto propio y de oficio decretara la extinción de la obligación impositiva

SEGUNDO de conformidad con el artículo 4 de la constitución nacional se inaplique la expedición del mandamiento de pago presuntamente notificado por la secretaria de hacienda por ser contraria a la constitución y a los tratados y convenios internacionales (*Ley 16 de 1972*),*artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23*, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos **8. GARANTÍAS JUDICIALES**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS'**. **Artículo 8**, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **Artículo 14**, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966.** Solo me cobre el impuesto del 2012 al 2017 y me haga un descuento de los intereses del 60% y se abstenga de embargarme mi cuenta de ahorro, debido que no supera el el . *Límite de inembargabilidad*. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

NOTIFICACION

Diagonal 16b No 24ª 55 TEL 3148922080

Agradeciendo la atención prestada.

Alejandro Pacheco

ALEJANDRO PACHECO CERVANTE

Ciudadanía No 3.778.630 de plato

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 ALCALDIA DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA DE HACIENDA
 Dirección: CARRERA 5 # 15-69
 Ciudad: VALLEDUPAR
 Departamento: CESAR
 Código Postal:
 Envío: RN80/078085CO



**SECRETARIA DE
 HACIENDA**



COD SH-FR-044

V01 - 07/2015

RESPUESTA PETICION

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ALEJANDRO PACHECO CERVANTES
 Dirección: NO. 16B 24A 55

Oficio. S-2017-HC- 2855

dupar, Cesar- 09 de Agosto 2017

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200004161

Fecha Pre-Admisión:
 08/08/2017 11:49:05

r.
 ANDRO PACHECO CERVANTES
 16B NO. 24ª-55
 EDUPAR. CESAR

SOPORTE DE ENTREGADO A: NOMBRE: _____ FECHA: _____ FIRMA: _____

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente. ALEJANDRO PACHECO CERVANTES.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 07 julio de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente ALEJANDRO PACHECO CERVANTES en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencias.2008,2009,2010 a cargo del predio identificado con referencia catastral. No. 01003430005000.

Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución .No. S-20162400654 fechada 08 de SEPTIEMBRE de 2016 ,le fue **DECRETADA** la prescripción de las vigencias solicitadas 2006 2007 y **RECHAZADA** las vigencias 2008 ,al 2013 no son procedente prescribir .Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 13 de junio de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaría para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas,

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

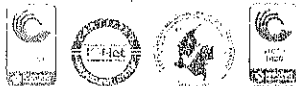
Atentamente.



SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
 TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO: LINDA ROSA BRAVO	REVISÓ: ERIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRAÍSTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079	Prescripción decreta y rechaza	V01 – 10/2015
TESORERIA		

RESOLUCION 20162400654

FECHA: Septiembre 08 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, Y CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 447 del acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación hace exigible.

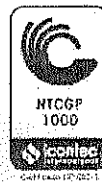
Que el (la) contribuyente PACHECO CERVANTES ALEJANDRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3778630 de PLATO, solicita en su condición de PROPIETARIO del inmueble con referencia catastral No.01-04-0343-0005-000 ubicado en la D 16B 24A 55 se decrete la prescripción del pago del impuesto predial unificado de los años 2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013



No existe notificación alguna de liquidación oficial en donde se le pone de presente los saldos de las liquidaciones correspondientes a las vigencias 2006, 2007 por lo tanto no posee mandamiento de pago elaborado o constituido para estas vigencias.

Que por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN): "Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma**. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079	Prescripción decreta y rechaza	V01 - 10/2015
TESORERIA		

con los mayores valores. 4. En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Lo cual conllevó al inicio de un PROCESO DE COBRO COACTIVO No 20146405255 correspondientes a las vigencias 2008 al 2012.

En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente PACHECO CERVANTES ALEJANDRO, por concepto de impuesto predial, se procederá a decretar la prescripción de los periodos fiscales .2006,2007, y se niega la prescripción del periodo fiscal de 2008,2009,2010,2011,2012,2013

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial de los años .2006,2007 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-04-0343-0005-000 ubicado en la D 16B 24A 55, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente PACHECO CERVANTES ALEJANDRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3778630, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble,

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial 2008,2009,2010,2011,2012,2013 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-04-0343-0005-000 ubicado en la D 16B 24A 55, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente PACHECO CERVANTES ALEJANDRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3778630, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: APLICAR esta resolución al sistema de información tributario.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1° y parágrafo 1° del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: 20162400654
Proyecto: BMEJIA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N° 010408120006000, ubicado en la C 5D 23 27, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 39029972 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132041019 y 20136128791 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010408120006000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 20 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 21 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 21 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se **practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRAÍSTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 con respecto al predio de referencia catastral N°010408120006000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012).

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL


NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1437 DE 2011, ACUERDO N°031 DE DICIEMBRE 29 DE 2014, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, se rechazó la prescripción de la acción de cobro, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 a cargo del predio de referencia catastral N°. 010408120006000, ubicado en la C 5D 23 27, de acuerdo con la solicitud presentada por la contribuyente BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la señora BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución suscrita por el señor Secretario de Hacienda Municipal.

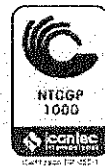
Que según el Artículo 407 del Acuerdo 031 de 2014 para interponer este recurso, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. 4) Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer. Y para el caso particular el recurrente cumple con los requisitos.



Que éste Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso incoado contra la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, y por tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01-06/2016</p>
	<p>RESOLUCIÓN</p>	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustenta la señora BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 39029972 que accionó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y esta resolvió mediante Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017.

Presenta inconformidad contra el acto administrativo proferido por éste Despacho, a través del cual rechazó la prescripción por acción de cobro por concepto de impuestos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 señalando entre otras cosas lo siguiente:

Que la Secretaría de Hacienda Municipal viene violando el Art. 447 del Acuerdo 031 del 2014. El Art 8 de la Ley 1066 de 2006, Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con los Arts. 87, 88, 89, 91, 92 y 98 de la Ley 1437 de 2011, Toda vez que nunca se le envió el mandamiento de pago para interrumpir la prescripción del año 2009, 2010 y 2011.

Que los mandamientos de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificados en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativos, por encontrarse prescrito.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1- Fundamentos jurídicos y fácticos de la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta éste Despacho para RECHAZAR la prescripción solicitada



Que de conformidad con el Art 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Arts. 817,818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que contenga de manera clara, expresa y exigible. Según los Artículos 828 y

<p>PROYECTÓ:</p>	<p>REVISÓ</p>	<p>APROBÓ</p>
<p>NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA</p>	<p>NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>	<p>NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA</p>

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

829 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.** 3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Se subraya) Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. **Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.** 2. **Cuando vencido e término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según el caso.



Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

Que mediante las liquidaciones oficial 20132041019 y 20136128791 la Administración Tributaria Municipal liquidó el impuesto predial unificado de la referencia catastral N° 010408120006000, correspondiente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, notificada al predio el 20 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y cómo se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que notificado los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

2- Análisis del despacho:

Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado y teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido, considera que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:



“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Que el Artículo 817 del ETN manifiesta: “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2)- la fecha de la presentación de la declaración, en el caso de las presentadas de forma extemporáneas. 3)- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4)- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.”

PROYECTO:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO : SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que contra la liquidaciones oficiales notificadas el día 20 de junio de 2013, procedía recurso de reconsideración por el término de 2 meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Que notificados los actos y vencidos los dos meses en ninguno de los casos se presentó recurso de reconsideración, por lo cual las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan merito ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Que atendiendo al caso concreto el término de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria de las liquidaciones oficiales que en el caso corresponde a 21 de agosto de 2013, por lo cual la obligación tributaria se encontraría prescrita si a 21 de agosto de 2018 no se notifica en debida forma el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la notificación es importante aclararle el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional establece: **“Las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado-** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...
Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.


Por lo anterior, no es necesario que la prueba de entrega de la notificación de la liquidación oficial mencionada en el Derecho de Petición, sea recibida por la propietaria del inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar,

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: NO se repone la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 20172401486 de octubre 02 de 2017, proferida por éste Despacho, a través de la cual se ordenó Rechazar la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 con respecto al predio de referencia catastral N°010408120006000.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
 Secretario de Hacienda Municipal

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01-06/2016
	RESOLUCIÓN	

RESOLUCIÓN N° S-2017-HC-3438 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2017 se presentó el sr (a) _____ identificada con la cédula de ciudadanía N° _____ Para ser notificado de la Resolución N° _____.

Se realiza entrega de copia autentica del acto administrativo Resolución _____.

Advirtiéndole que contra dicho acto no procede recurso de Apelación.

También se le informa al notificado que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que deben ser notificadas o comunicadas personalmente a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual es necesario que previamente por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Art. 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2012)

EI NOTIFICADO

C.C
DIRECCIÓN
TELEFONO
E-MAIL

NOTIFICADOR

C.C

PROYECTÓ:	REVISÓ	APROBÓ
NIMIA ROSA CARGO: CONTRATISTA	NOMBRE: ELIANA MINDIOLA CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NOMBRE: EUDES FUENTES MEJIA CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co



Valledupar-cesar, 31 DE OCTUBRE del 2017

RECIBIDO 01 NOV 2017
Olivia Rodríguez
E: 33

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESPUESTA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2017, NOTIFICADO EL 27 DE OCTUBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 817,818 DE ESTATUTO TRIBUTARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 Y el artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar Y LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANO Y LOS , artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal .solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales NO.01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000 ,-por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017** ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas**

Resolución . 2017240 1486.

generales Y *APLIQUE LA Excepción* pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaría de hacienda municipal ES UNA CLARA VÍA DE HECHO POR falta de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN, ART 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 25,29,30,40,56,90,93,83,84,85,86,87,88,103,208,209,228,229,333,336, de la constitución política tratado y convenio internacionales y ratificados por Colombia y que hace parte de la constitucionalidad y están por encima de cualquier ley, decreto, reglamento, resolución y se debe dar estricto cumplimiento como lo es la (*Ley 16 de 1972*),*artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23*, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos **8. GARANTÍAS JUDICIALES**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS'**. *Artículo 8*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *Artículo 14*, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 21,el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 En la Organización de Estados Americanos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13, 20, 21 y 22, la Carta Democrática, en su artículo 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, articulo 79,80,81 de la resolución 70 del 2011 Y las sentencias C-1251/01, C-035/14 , C-913/11, C-069/95, T-103/10, SU132/13, C-351/13 y de conformidad con las leyes 1437 del 2011 y la ley ,

393 DE 1997 y a las SENTENCIA C-035/14, Sentencia C-913/11, C-069/95, Sentencia C-122/11, Sentencia T-103/10, Sentencia SU132/13 y la LEY 1437 DE 2011 Y LAS SENTENCIAS 616 del 2006 y 115 del 2004 sentencia c- la C-530 DE 2003 sentencia c-980/10, tratados y convenios internacionales

BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.39.029.972 DE CIENEGA acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley y en mi calidad de propietario del inmueble

HECHOS

Primero que, acciones un requerimiento debido que la la secretaria de hacienda de forma unilateral, me quiere cobrar el impuesto de PREDIAL UNIFICADO desde el 2008 al 2017, ósea 9 año, donde yo según la constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2013 al 2017, los ultimo cinco años, así mismo, la secretaria de hacienda bajo ninguna circunstancia me notificaron los mandamiento de pago, así garantizarme mi garantía judiciales consagrada en los articulo 8 y 25 de la convección americana de derechos humano que hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo que la secretaria de hacienda no me notifico en debida forma los mandamiento de pago , asi mismo ME embargo mi cuenta de ahorro bancolombia , de donde la secretaria nunca me notifico ni los mandamiento de pago, ni el acto administrativo por medio de la cual me embarga mi cuenta de ahorro, además me muestra una firma falsa de donde yo me notifico de los mandamiento de pego donde esto es falso por eso presento denuncia ante la fiscalía , de donde este embargo viola lo establecido por el artículo 9 de la ley 1066 del 2006 establece **ARTÍCULO 9o.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. *Límite de inembargabilidad.* Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. así mismo me expide las factura de cobro del impuesto del predial desde el 2008 al 2017 , ósea 10 años cuando yo por constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2011 al 2017, debido que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, **de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legitima y acto propio** donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2013 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda me embargo mi cuenta de ahorro bancolombia me vienen violando la constitución y la ley y los precedente de la corte constitucional, debido que el banco la vivienda manifiesta que a pesar del embargo de la cuenta de ahorro, no se afecto ningún debito de la cuenta de ahorro, porque solo en el evento de las sumas que se encuentran consignada en la cuenta de ahorro superen el límite establecido por lo tanto se procedes hasta esa fecha a efectuar debito, de donde este procedimiento es ilegal debido que le da una interpretación errada, de donde la ley es taxativa , y es clara al manifestar *Límite de inembargabilidad*. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros, así mismo la secretaria de hacienda *bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98 , donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo que no a producido ningún efecto jurídico, de conformidad con el artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

. Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

*“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que **la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.** Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.* (Subrayas y negrillas de la Sala)

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No.

007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

“Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

“Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.”

Cuarto QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ABSORBIÓ UN DERECHO DE CONSULTA SOBRE TODO LO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN, mandamiento de pago y facilidades de pago

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS la permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, Distritos y municipios, hace necesario el análisis de esta institución. La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de Cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente. **La prescripción no se interrumpe por la notificación de la acto de determinación oficial del tributo**, toda vez que existen causales expresas, tales como, el otorgamiento facilidades de pago, la notificación del mandamiento

de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea Incurso en un proceso concursal o en una liquidación Forzosa administrativa

¿QUÉ SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

(i) el transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o Por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará correr el término para que opere la prescripción.

(ii) la inacción por parte de la entidad territorial el creador de la obligación. La administración departamental distrital o municipal, una vez cuenta con la Determinación del monto de una obligación pecuniaria cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración

Parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse a pagar la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante La jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad Territorial; además, se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa por los daños que una renuencia injustificada, por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción, pueda producir. En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada, una vez comprobada su ocurrencia, de oficio o a petición de parte, por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.

CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El término de prescripción para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002 que remiten al estatuto tributario nacional.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del estatuto tributario nacional: artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. *la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.* Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo) se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de Registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental–, contribución de valorización, etc.) Surge la pregunta de, ¿a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria? la respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativo respectivos (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el estatuto tributario para la prescripción de la acción de cobro. En este punto es importante anotar que, si bien es necesario Expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la norma prevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

- a. cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.
- b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será

El primero de enero de cada año. En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual deberse manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Es generalizada la creencia en las administraciones territoriales, que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción. Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional (modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992) que establece:

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de

La liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa así lo que se interrumpe es la acción de cobro que imponerla existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo. Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción: (i) notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y sólo hasta el **MOMENTO EN QUE SE LOGRE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN SE PODRÁ HABLAR DE LA INTERRUPCIÓN** del término de prescripción que se encontraba Corriendo. (ii) otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades Deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, comoquiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en este texto normativo; motivo por el cual no resultan **ADMISIBLES LA CONCESIÓN DE PLAZOS ADICIONALES, LAS AMNISTÍAS, Y OTROS INSTRUMENTOS DIFERENTES COMO FORMAS DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.** (iii) admisión del sujeto pasivo en procesos concursales las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que una vez se inicia un proceso concursal, respecto de la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no sólo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido y se elimina su efecto. La interrupción de la prescripción implica borrón y cuenta ueva.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero Que las leyes LEY 1712 DE 2014

Ver Circulares Sec. General 030 y 043 de 2015.

Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

PRETENSIONES

PRETENDO CON este *RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESPUESTA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2017, NOTIFICADO EL 27 DE OCTUBRE DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA NIEGA DARLE CUMPLIMIENTO A LOS* artículos 817,818 DE ESTATUTO TRIBUTARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 Y el artículo **447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta**

municipal de Valledupar Y LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANO Y LOS , **artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal .solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales NO.01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000 ,-por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017 ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas generales Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal ES UNA CLARA VÍA DE HECHO POR falta de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN,**

MISMO PRESENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LA CUAL DETERMINARON EL VALOR QUE YO TENIA QUE PAGAR CON SUS RESPECTIVA RESOLUCIONES O EN SUS DEFECTOS EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEJO SIN EFECTO TAL FACILIDAD DE PAGO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL (ART. 814 E.T.), para expedir el acto administrativo de debido cobrar del impuesto predial adeudado por el demandante la fecha de expedición de la Resolución que otorgó facilidad de pago, declarando vencido el plazo concedido;

TERCERO de conformidad con el artículo 4 de la constitución nacional se inaplique la expedición del mandamiento de pago presuntamente notificado por la secretaria de hacienda por ser contraria a la constitución y a los tratados y convenios internacionales (Ley 16 de 1972), artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos 8. **GARANTÍAS JUDICIALES** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**'. **Artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966.** Solo me cobre el impuesto del 2012 al 2017 y me haga un descuento de los intereses del 60% y se abstenga de embargarme mi cuenta de ahorro, debido que no supera el el . *Límite de inembargabilidad*. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Prueba

Solicito que se tenga como prueba certificación de extra juicio donde certifico que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamientos de pagos ni a mi9 ni a mi familia



NOTIFICACION

CALLE 5D No 23-27 CANDELARIA NORTE TEL 5881565

Brunilda Gonzalez ortiz
BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ

No.39.029.972 DE CIENEGA

0104812006007

	<h1>SECRETARIA DE HACIENDA</h1>	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-044		V01 - 07/2015
	RESPUESTA PETICION	

Oficio. S-2017-HC-5284

Valledupar - Cesar, 9 de octubre de 2017

Señora
 GONZÁLEZ ORTIZ BRUNILDA
 Calle 5D No. 23 – 27 Candelaria Norte
 VALLEDUPAR. CESAR

REF: Respuesta a solicitud de prescripción presentada por el contribuyente.

En atención a la solicitud de prescripción recibida en este despacho, el día 17 de agosto de 2017, se procede a dar respuesta de conformidad a los siguientes presupuestos:

El contribuyente GONZÁLEZ ORTIZ BRUNILDA en su condición de PROPIETARIO, presentó a esta dependencia solicitud de prescripción de Impuesto Predial Unificado vigencia 2008 al 2012. A cargo del predio identificado con referencia catastral. 010408120006000.

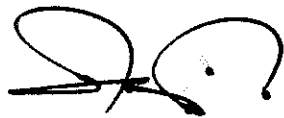
Luego de revisada su petición le notificamos que mediante la resolución No. **20172401486** fechada 2 de Octubre de 2017, le fue **RECHAZADA** la prescripción de las vigencias solicitadas 2008 al 2012. Fundamentada esta decisión en el artículo: 818 del Estatuto Tributario Nacional en comento estipula: **INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.** "El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato (...)"

Por consiguiente es imposible poder acceder a su solicitud de prescripción interpuesta en la fecha 17 de agosto de la presente anualidad. Le extendemos la invitación respetuosa de acercarse a nuestra Secretaria para poder ofrecerle los descuentos de interés, que tiene derecho.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud por usted planteada fue resuelta, dándole una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular. Anexamos fotocopias de las Resoluciones mencionadas,

Anexo, copia de la Resolución y Oficio de Notificación.

Atentamente.





SAUL MARTINEZ ARREDONDO.
TESORERO MUNICIPAL

PROYECTO: ELIANA MINDIOLA	REVISÓ: ELIANA MINDIOLA	APROBO: SAUL MARTINEZ ARREDONDO
CARGO: ABOGADA CONTRATISTA	CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO: TESORERO

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar – Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172401486 FECHA: Octubre 02 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 39029972 de CIENEGA MAGDALENA, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2008 al 2012.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

*"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).*

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

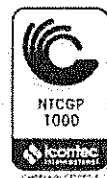
De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



*"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).*

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132041019 de Mayo 06 de 2013, 20136128791 de Mayo 03 de 2013, 201611035261 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, correspondiente a las vigencias 2008 al 2012 de Mayo 06 de 2013, 20136128791 de Mayo 03 de 2013,, notificada al predio el 20 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**


En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008,2009,2010,2011,2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



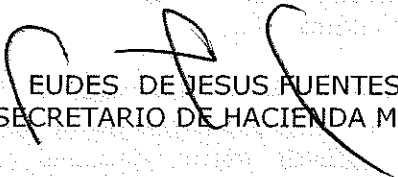
 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, ubicado en la C 5D 23 27 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39029972 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

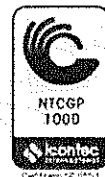

EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401486.**

Proyectó:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co

Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172401486 FECHA: Octubre 02 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, Y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 39029972 de CIENEGA MAGDALENA, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2008 al 2012.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:

*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



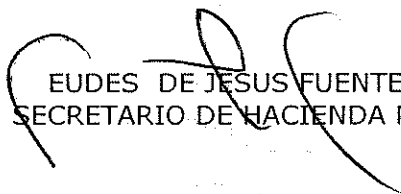
 <p>Valledupar Avanza Alcaldía Municipal</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL</p>	 <p>ALCALDÍA DE VALLEDUPAR</p>
<p>COD SH-FR-079</p>		<p>V01 - 10/2015</p>
<p>Prescripción</p>		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, ubicado en la C 5D 23 27 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No: 39029972 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y parágrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401486.**

Proyectó:

[Faint, illegible text, likely a stamp or signature area]



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

RESOLUCION 20172401486 FECHA: Octubre 02 de 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EN USO DE COMPETENCIA PARA DECRETAR PRESCRIPCION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 452 DEL ACUERDO 031 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, y

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 447 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en consonancia con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

Que el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 39029972 de CIENEGA MAGDALENA, solicita en su condición de propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, se decrete la prescripción del pago del Impuesto Predial Unificado.2008 al 2012.

Por disposición expresa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los Departamentos y Municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (ETN), el cual reza:



*"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, **determinación**, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que para poder ejercer la jurisdicción coactiva es necesaria la existencia del título ejecutivo; la obligación debe constar en un documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que:

*"Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a*

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 829 del mismo estatuto señala que:

"Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. **Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.** 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Es claro, que en los impuestos en los que no existe obligación de declarar, **como el Impuesto Predial Unificado** en el Municipio de Valledupar, los títulos ejecutivos estarán conformados por las liquidaciones oficiales o actos administrativos ejecutoriados que determinen el valor del impuesto.

De conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el término que tiene la Administración para liquidar oficialmente el impuesto es de **cinco (5) años**, tal y como lo consagra el artículo 717 ibídem, LIQUIDACIÓN DE AFORO, donde reza:



"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado**". (Subrayado fuera de texto).

Que el Impuesto Predial Unificado y los impuestos en los que no exista obligación de declarar, el término de cinco (5) años para liquidar el impuesto se cuenta desde la última fecha de plazo para pagar, de acuerdo con el respectivo calendario Tributario Municipal.

El impuesto predial se causa el primero (1) de enero de cada año, momento en el cual confluyen todos los elementos que dan origen a la obligación tributaria, sin embargo su exigibilidad está sujeta al establecimiento de la fecha para su pago, de manera que es a partir de esta última que se cuenta el término para que la Administración constituya el título ejecutivo. En ausencia de calendario tributario se tomaría la fecha de causación para efectos de este término. Este tema también fue abordado en la primera entrega del Boletín de Apoyo a la Gestión Tributaria de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo.

Que sin la determinación de las obligaciones tributarias no procede la exigibilidad de la acción de cobro, por lo tanto el procedimiento de prescripción para esta vigencia carecería de eficacia y legalidad.

Que mediante la **LIQUIDACIONES OFICIALES Nros. 20132041019 de Mayo 06 de 2013, 20136128791 de Mayo 03 de 2013, 201611035261 de Octubre 11 de 2016** la Administración Tributaria Municipal liquidó el Impuesto Predial Unificado de la referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, correspondiente a las vigencias 2008 al 2012 de Mayo 06 de 2013, 20136128791 de Mayo 03 de 2013,, notificada al predio el 20 de junio de 2013; contra la cual procedía recurso de reconsideración por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto a la dirección del predio, tal y como se establece en el Estatuto Tributario Municipal.

Una vez notificados los actos y vencidos los dos (2) meses, no se presentó recurso de reconsideración, las liquidaciones oficiales quedaron debidamente ejecutoriadas y en consecuencia prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional antes citado.

Conforme a la norma, es claro que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo (artículos 817 y 818 del ETN). Este término debe examinarse para cada título ejecutivo, así: 1. Para las declaraciones de industria y comercio presentadas oportunamente, el término comienza desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar, fijado en el municipio para el respectivo año gravable. 2. En las declaraciones presentadas en forma extemporánea, desde la fecha de su presentación. 3. Para las declaraciones de corrección, desde la fecha de presentación, en relación con los mayores valores. 4. **En el caso de los actos administrativos (sean del impuesto de industria y comercio o del impuesto predial), el término de prescripción comienza a correr desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**



En consecuencia, frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA por concepto de Impuesto Predial Unificado, se niega la prescripción de los periodos fiscales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel. 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
Valledupar - Cesar



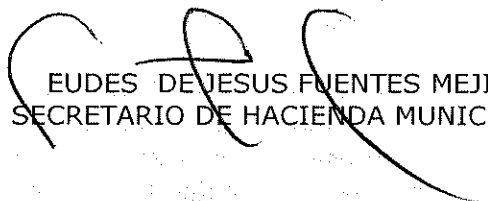
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
COD SH-FR-079		V01 - 10/2015
Prescripción		

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado 2008.2009.2010,2011,2012 a cargo del predio de referencia catastral No. 01-04-0812-0006-000, ubicado en la C 5D 23 27 de esta ciudad, de acuerdo con la solicitud presentada por el (la) contribuyente GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39029972 de Valledupar, Cesar, en su calidad de PROPIETARIO del inmueble, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional, envíese copia de la presente a la oficina de sistemas para que se proceda efectuar los ajustes correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición conforme a lo definido en el acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EUDES DE JESUS FUENTES MEJIA
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Consecutivo: **20172401486.**
 Projectó:

Carrera 5 N° 15-69 PRIMER PISO Tel, 5842400 www.valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar



4 **PREPAGO**
Lic. 001283
PBX 5842409

4 **PREPAGO**
Lic. 001283
PBX 5842409



3114097386

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PREDIAL
GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA
C 5D 23 27
3114097386

80

RemitePRE042	Vadúpar		
MUNICIPIO DE...	ZONA 4 PREDIAL		
PREDIAL	27/05/2013	11:03:09	80
GONZALEZ ORTIZ BRUNILDA			0
	20132041019		
C 5D 23 27			
010408120006000			5600
VDUPAR	3114097386		
Firma y Sello			
<i>BRUNILDA GONZALEZ</i>			
Codigo Mensajero	Codigo Devolucion		

Wegs
2008 / 2009 / 2010 / 2011 / 2012
Wegs



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
OFICINA ASESORA JURÍDICA

encuentra radicado y viabilizado en el banco de proyectos del Municipio.

10. Certificación de la secretaria de hacienda donde conste que sumados todos los compromisos que se pretenden adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no se excede la capacidad de endeudamiento del Municipio, garantizando la sujeción territorial a la disciplina fiscal".

Ahora bien, conforme a lo descrito en la Circular 026 de 2011 emanada de la Procuraduría General de la Nación se debe considerar lo siguiente:

" (...) cuando la ejecución de los gastos supera la vigencia fiscal, la Ley 819 de 2003, no permite la constitución de reservas presupuestales, a menos que se trate de casos excepcionales o de fuerza mayor debidamente reglamentados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto de la entidad territorial. Para los casos en que la administración territorial prevea que los bienes o servicios contratados se van a recibir después del cierre de la vigencia en curso, el Artículo 12 de la Ley 819 de 2003 establece que se debe recurrir al mecanismo de vigencias futuras, el cual en todo caso no está autorizado en el último año del período de gobierno".

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

En cuanto al contenido de la exposición de motivos se sugiere acoger el planteamiento jurídico formulado en este concepto, para ser insertado en dicho acápite de la iniciativa.

Se sugiere analizar la alternativa de incluir un acápite que prevea la realización de modificaciones presupuestales una vez sea aprobada la operación de crédito, de igual forma debe ponderarse la posibilidad de redactar un artículo que contemple la aprobación de vigencias futuras para el buen desarrollo de la gestión contractual que se emprenda con los recursos de la operación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4836 de 2011 proferido por el Presidente de la República y la Circular 026 y 031 de 2011 del Procurador General de la Nación.

Carrera 5 N° 15 - 69 Plaza Alfonso López - 2º Piso Parte Colonial
e-mail: juridica@valledupar-cesar.gov.co
Teléfono: 5849871
Valledupar, Cesar



Valledupar-cesar, 27 de septiembre del 2017

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: requerimiento de cumplimiento para que la secretaria de hacienda municipal de Valledupar solo me cobre del 2013 al 2017, o sea los últimos cinco años , y LE DE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 817,818 DE ESTATUTO TRIBUTARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 Y el artículo 447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar Y LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANO Y LOS , articulo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaria de hacienda municipal .solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales NO.01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000 ,-por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017 ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas generales Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún

efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaría de hacienda municipal ES UNA CLARA VÍA DE HECHO POR falta de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN, ART 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 25,29,30,40,56,90,93,83,84,85,86,87,88,103,208,209,228,229,333,336, de la constitución política tratado y convenio internacionales y ratificados por Colombia y que hace parte de la constitucionalidad y están por encima de cualquier ley, decreto, reglamento, resolución y se debe dar estricto cumplimiento como lo es la (Ley 16 de 1972),artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos 8. **GARANTÍAS JUDICIALES**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS'**. Artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 21,el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 En la Organización de Estados Americanos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13, 20, 21 y 22, la Carta Democrática, en su artículo 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, articulo 79,80,81 de la resolución 70 del 2011 Y las sentencias C-1251/01, C-035/14 , C-913/11, C-069/95, T-103/10, SU132/13, C-351/13 y de conformidad con las leyes 1437 del 2011 y la ley , 393 DE 1997 y a las SENTENCIA C-035/14 , Sentencia C-913/11, C-069/95, Sentencia C-122/11, Sentencia T-103/10, Sentencia SU132/13 y la LEY 1437

DE 2011 Y LAS SENTENCIAS 616 del 2006 y 115 del 2004 sentencia c- la C-530 DE 2003 sentencia c-980/10, tratados y convenios internacionales

BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.39.029.972 DE CIENEGA acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley y en mi calidad de propietario del inmueble

HECHOS

Primero que la secretaria de hacienda de forma unilateral, me quiere cobrar el impuesto de PREDIAL UNIFICADO desde el 2008 al 2017, ósea 9 año, donde yo según la constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2013 al 2017, los ultimo cinco años, así mismo, la secretaria de hacienda bajo ninguna circunstancia me notificaron los mandamiento de pago, así garantizarme mi garantía judiciales consagrada en los articulo 8 y 25 de la convección americana de derechos humano que hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo que la secretaria de hacienda no me notifico en debida forma los mandamiento de pago , asi mismo ME embargo mi cuenta de ahorro bancolombia , de donde la secretaria nunca me notifico ni los mandamiento de pago, ni el acto administrativo por medio de la cual me embarga mi cuenta de ahorro, además me muestra una firma falsa de donde yo me notifico de los mandamiento de pego donde esto es falso por eso presento denuncia ante la fiscalía , de donde este embargo viola lo establecido por el artículo 9 de la ley 1066 del 2006 establece **ARTÍCULO 9o.** Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. *Límite de inembargabilidad.* Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.asi mismo me expide las factura de cobro del impuesto del predial desde el 2008 al 2017 , ósea 10 años cuando yo por constitución y la ley solo debo de pagar desde el 2011 al 2017, debido que la secretaria de hacienda nunca me notifico los mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, **de donde se vulneran mis derechos fundamentales al principio de buena fe confianza legitima y acto propio** donde yo solo estoy abrigada a pagar el 2013 AL 2017 como lo ordena los artículos 817 y 818 del estatuto tributarios, debido que bajo ninguna circunstancia ese misma secretaria me notifico en debida forma el acto administrativo por medio de la cual me daban a conocer el mandamiento de pago para cumplir con la interrupción de la prescripción como lo ordenan el Artículo 447 Del acuerdo 031 del 2014 Término de la prescripción: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

SEGUNDO. Que la secretaria de hacienda me embargo mi cuenta de ahorro bancolombia me vienen violando la constitución y la ley y los precedente de la corte constitucional, debido que el banco la

vivienda manifiesta que a pesar del embargo de la cuenta de ahorro, no se afectó ningún débito de la cuenta de ahorro, porque solo en el evento de las sumas que se encuentran consignada en la cuenta de ahorro superen el límite establecido por lo tanto se procedes hasta esa fecha a efectuar débito, de donde este procedimiento es ilegal debido que le da una interpretación errada, de donde la ley es taxativa, y es clara al manifestar *Límite de inembargabilidad*. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros, así mismo la secretaria de hacienda *bajo ninguna circunstancia me notifico el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 29 de la constitución y la ley 1437 del 2011 en sus artículos 66 al 98, donde este acto administrativo no es eficaz ya que no fue notificado en debida forma por lo que no a producido ningún efecto jurídico, de conformidad con el artículo 87. Firmeza de los actos administrativos*. Los actos administrativos quedarán en firme. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos

. Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”. (Subrayas y negrillas de la Sala)

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No. 007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

“Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

“Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.”

Cuarto QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ABSORBIÓ UN DERECHO DE CONSULTA SOBRE TODO LO RELACIONADO CON LA PRESCRIPCIÓN, mandamiento de pago y facilidades de pago

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS la permanente solicitud de la declaración de prescripción de sus obligaciones tributarias, por parte de los sujetos pasivos de los tributos de los departamentos, Distritos y municipios, hace necesario el análisis de esta institución. La prescripción y la incompetencia temporal en materia de liquidación, son modos de extinguir la obligación tributaria, que requieren para su operación el transcurso del término de cinco años contados a partir de Cada caso en particular, la inacción por parte de la administración territorial y la renuencia al pago por parte del contribuyente. **La prescripción no se interrumpe por la notificación de la acto de determinación oficial del tributo**, toda vez que existen causales expresas, tales como, el otorgamiento facilidades de pago, la notificación del mandamiento de pago y el hecho de que el sujeto pasivo se vea Incurso en un proceso concursal o en una liquidación Forzosa administrativa

¿QUÉ SE REQUIERE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

(i) el transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o Por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará correr el término para que opere la prescripción.

(ii) la inacción por parte de la entidad territorial el creador de la obligación. La administración departamental distrital o municipal, una vez cuenta con la Determinación del monto de una obligación pecuniaria cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser una declaración

Parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúela pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo así las cosas, en los casos de solicitud de prescripción, siempre y cuando se verifique el transcurso del tiempo y los requisitos a que haya lugar, se recomienda a las administraciones tributarias la declaratoria de la prescripción, toda vez que de esta forma se evita acudir ante La jurisdicción de lo contencioso administrativo y se agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y deudores de la entidad Territorial; además, se evitan posibles procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa por los daños que una renuencia injustificada, por parte de la administración en la declaratoria de la prescripción, pueda producir. En lo que respecta a la declaratoria de prescripción, esta será decretada, una vez comprobada su ocurrencia, de oficio o a petición de parte, por el funcionario competente de acuerdo con la norma interna del departamento, distrito o municipio.

CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

El término de prescripción para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territoriales de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002 que remiten al estatuto tributario nacional.

El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del estatuto tributario nacional: artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. Las circunstancias referidas a aquellos tributos de las entidades territoriales que imponen a los sujetos pasivos la obligación formal de declarar (impuesto de industria y comercio, impuestos al consumo) se encuentran reguladas en la norma transcrita a efectos de la determinación del punto de inicio del término de prescripción.

No obstante lo anterior, en aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de Registro –cuando la liquidación la realiza la administración departamental–, contribución de valorización, etc.) Surge la pregunta de, ¿a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria? la respuesta es desde el momento en que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme; bajo, resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativo respectivos (actos de determinación oficiales) los cuales, una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el estatuto tributario para la prescripción de la acción de cobro. En este punto es importante anotar que, si bien es necesario Expedir el título ejecutivo para que se inicie el conteo del término de prescripción, esto no implica que la administración tributaria territorial para dicha expedición cuente con un plazo indefinido, pues la normaprevé este aspecto como se señala a continuación.

Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del estatuto tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será

El primero de enero de cada año. En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual deberse manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ACTOS QUE INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Es generalizada la creencia en las administraciones territoriales, que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto administrativo de determinación oficial del gravamen o la resolución en la que se impone una sanción. Lo anterior no tiene fundamento legal, motivo por el cual resulta forzoso tener como referente para este aparte el artículo 818 del estatuto tributario nacional (modificado por el artículo 81 de la ley 6 de 1992) que establece:

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de

La liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,

desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa así lo que se interrumpe es la acción de cobro que imponerla existencia de un título ejecutivo, motivo por el cual la expedición del mismo no puede interrumpirlo. Para precisar la idea resulta necesario advertir que tienen que presentarse los siguientes casos para que se interrumpa el término de prescripción: (i) notificación del mandamiento de pago. Una vez se inicia el proceso de cobro administrativo coactivo, al deudor se le notifica el mandamiento de pago en los términos establecidos en el estatuto tributario nacional y sólo hasta el **MOMENTO EN QUE SE LOGRE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN SE PODRÁ HABLAR DE LA INTERRUPCIÓN** del término de prescripción que se encontraba Corriendo. (ii) otorgamiento de facilidades para el pago. Estas facilidades Deben concederse en los términos señalados en el mismo estatuto tributario nacional, comoquiera que esta es una norma de interrupción especial dadas las especiales circunstancias previstas en este texto normativo; motivo por el cual no resultan **ADMISIBLES LA CONCESIÓN DE PLAZOS ADICIONALES, LAS AMNISTÍAS, Y OTROS INSTRUMENTOS DIFERENTES COMO FORMAS DE INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN.** (iii) admisión del sujeto pasivo en procesos concursales las liquidaciones forzosas administrativas. Lo que se pretende es que una vez se inicia un proceso concursal, respecto de la totalidad de las acreencias se interrumpa el término de prescripción. Aunado a lo anterior, se considera relevante mencionar que la interrupción de la prescripción implica no sólo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido y se elimina su efecto. La interrupción de la prescripción implica borrón y cuenta nueva.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero Que las leyes LEY 1712 DE 2014

Ver Circulares Sec. General 030 y 043 de 2015.

Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

PRETENSIONES

PRETENDO CON este requerimiento de cumplimiento para que la secretaria de hacienda municipal de Valledupar solo me cobre del 2013 al 2017, o sea los últimos cinco años , y LE DE CUMPLIMIENTO A LOS artículos 817,818 DE ESTATUTO TRIBUTARIO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 563, 565, 568 del estatuto tributarios, 176 y 177 del código de procedimiento civil y los artículos 58, 59,61,y 62 del decreto 019 del 2012, ley 1712 del 2014 Y el artículo **447 del acuerdo 031 del 2014 código de renta municipal de Valledupar Y LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANO Y LOS , artículo 87,88,89,91,92 y 98 de la ley 1437 del 2011 Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos**

administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaría de hacienda municipal .solo me cobre LOS ULTIMOS CINCO AÑOS , OSEA DESDE el 2013 al 2017, y no me embarguen mis cuenta de ahorro que tiene menos del 25 salarios mínimos mensuales vigentes , y expedirme todo el proceso de notificación incluso la empresa que lo realizo, para verificar, si verdaderamente interrumpió el termino de prescripción para que la secretaria de hacienda secretaria de hacienda municipal me conceda la prescripción de los años 2009 al 2011 al predio identificado con los numero prediales NO.01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000 ,**-por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción y perdió fuerza ejecutoria, Y SOLO ME COBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL 2012 AL 2017** ,además no tiene prueba de lo manifestado por mi , y si la tiene presente al momento de darme respuesta de conformidad con las leyes 1755 del 2015 y 1712/ 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información** y 1755 del 2015 **Derecho de petición ante autoridades reglas generales Y APLIQUE LA Excepción pérdida de fuerza ejecutoria debido que los mandamiento de pago no sufrieron ningún efecto jurídico al no ser notificado en debida forma y no son eficaz por decaimiento de los actos administrativo , por encontrarse prescripto por lo que este procedimiento realizado por la secretaría de hacienda municipal ES UNA CLARA VÍA DE HECHO POR** falta de la notificación por DEFECTOS ORGANICOS, SUSTANTIVO ABSOLUTO, POR VIOLACION AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, POR FALTA DE MOTIVACION Y SE LE GARANTICEN AL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD, A LA VIDA, AL BUEN NOMBRE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA DEFENSA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACTO PROPIO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y A LA EFECTIVIDAD DE MIS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA. MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN, ART 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 24, 25,29,30,40,56,90,93,83,84,85,86,87,88,103,208,209,228,229,333,336, de la constitución política tratado y convenio internacionales y ratificados por Colombia y que hace parte de la constitucionalidad y están por encima de cualquier ley, decreto, reglamento, resolución y se debe dar estricto cumplimiento como lo es la

(Ley 16 de 1972), artículos 11 y 21 declaración universal de los derechos humanos artículos 1,7,8,12,13,y 23, conformidad con los artículos por el artículo 93 de la constitución los artículos 8. **GARANTÍAS JUDICIALES** CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,, **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**". **Artículo 8**, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **Artículo 14**, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, Aprobada el 16 de diciembre de 1966.** Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 21, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25 En la Organización de Estados Americanos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13, 20, 21 y 22, la Carta Democrática, en su artículo 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, artículo 79,80,81 de la resolución 70 del 2011 Y las sentencias C-1251/01, C-035/14 , C-913/11, C-069/95, T-103/10, SU132/13, C-351/13 y de conformidad con las leyes 1437 del 2011 y la ley , 393 DE 1997 y a las SENTENCIA C-035/14 , Sentencia C-913/11, C-069/95, Sentencia C-122/11, Sentencia T-103/10, Sentencia SU132/13 y la LEY 1437 DE 2011 Y LAS SENTENCIAS 616 del 2006 y 115 del 2004 sentencia c- la C-530 DE 2003 sentencia c-980/10, tratados y convenios internacionales

SEGUNDO que de conformidad con las leyes 1712 del Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información y 1755 del 2015 Derecho de petición ante autoridades reglas generales y el artículo 23 de la constitución y presente todas las pruebas necesarias a que haya lugar sobre la notificaciones para realizar los mandamientos de pagos, que empresa lo realizo, quien firmo la notificación, y así garantizar el debido proceso administrativo derecho a la defensa de contradicción publicidad, DEBIDO QUE *no ha existido interrupción del término de prescripción respecto de las obligaciones tributarias*, **ASI MISMO MANIFIESTE QUE FUNCIONARIO FIRMO LOS MANDAMIENTO DE PAGO ,LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGÓ FACILIDAD DE PAGO, DECLARANDO VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO QUE FUNCIONARIO , LLEVO EL COBRO COACTIVO, ASI MISMO PRESENTE EL ACTO ADMINSTRATIVO POR MEDIO DE LA CUAL DETERMINARON EL VALOR QUE YO TENIA QUE PAGAR CON SUS RESPECTIVA RESOLUCIONES O EN SUS DEFECTOS EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEJO SIN EFECTO TAL FACILIDAD DE PAGO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL (ART. 814 E.T.),** para expedir el acto administrativo de debido cobrar del impuesto predial adeudado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.029.972

GONZALEZ ORTIZ

APELLIDOS

BRUNILDA

NOMBRES

Brunilda Gonzalez

FRMA



Del 2 3015090837
5831565.

Direccion: Calle 5d # 23-27
Candelaria Norte.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-AGO-1956

CIENAGA
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

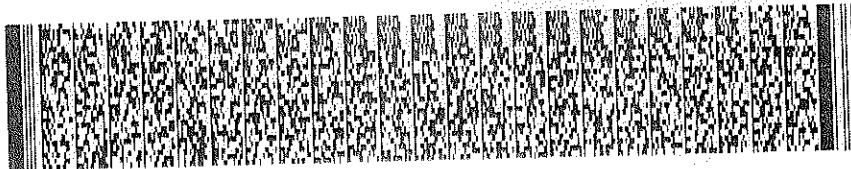
1.59
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

22-DIC-1977 CIENAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00149740-F-0039029972-20090208

0009899576A 1

7820006739



ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR AVANZA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MPINTO-20170919: 150922:RECAUDOS5

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171525454

CONTRIBUYENTE

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		29/09/2017							
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000	DIRECCION	C 5D 23 27								
MATRICULA INMOBILIARIA	190-48123	DIRECCION POSTAL	NO DEFINIDA								
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO											
AREA TERRENO (M2)	119	AREA CONSTRUIDA (M2)	194	AVALUO	77,593,000						
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR	010408120006000						
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO											
NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION								
BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ			TIPO	C	NUMERO						
					39029972						
Vigencias en este recibo 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008											
	CAPITAL	INTERESES	SANCCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL					
VIGENCIA ACTUAL	279,140	20,417	0	299,557	0	299,557					
VIGENCIAS ANTERIORES	1,454,873	2,815,024	0	4,269,897	990,138	3,279,759					
Ud. Presenta deuda en las Vigencias 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008 Por un valor de / Total balance: 4,536,472											
				<table border="1"> <tr> <td>TOTAL RECIBO:</td> <td>4,569,454</td> </tr> <tr> <td>DESCUENTOS:</td> <td>990,138</td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR</td> <td>3,579,316</td> </tr> </table>		TOTAL RECIBO:	4,569,454	DESCUENTOS:	990,138	VALOR A PAGAR	3,579,316
TOTAL RECIBO:	4,569,454										
DESCUENTOS:	990,138										
VALOR A PAGAR	3,579,316										
<p>(415)7709998015500(8020)020171525454(3900)00000003579316(96)20170929</p> <p>Tasa Interes Mora Diaria: 0,000781 Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar el 31452 nit 8600486085" pagos con tarjeta de crédito/debito en la tesorería municipal.</p> <p>Tasa Vigente Desde: 01/09/2017 Hasta 30/09/2017</p>											




ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR AVANZA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MPINTO-20170919: 150922:RECAUDOS5

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171525454

ALCALDIA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		29/09/2017			
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000	DIRECCION	C 5D 23 27				
MATRICULA INMOBILIARIA	190-48123	DIRECCION POSTAL	NO DEFINIDA				
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO							
AREA TERRENO (M2)	119	AREA CONSTRUIDA (M2)	194	AVALUO	77,593,000		
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR	010408120006000		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO							
NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ			TIPO	C	NUMERO		
					39029972		
				<table border="1"> <tr> <td>VALOR A PAGAR:</td> <td>3,579,316</td> </tr> </table>		VALOR A PAGAR:	3,579,316
VALOR A PAGAR:	3,579,316						
<p>(415)7709998015500(8020)020171525454(3900)00000003579316(96)20170929</p> <p>Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008</p> <p>Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar el 31452 nit 8600486085" pagos con tarjeta de crédito/debito en la tesorería municipal.</p>							




ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR AVANZA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MPINTO-20170919: 150922:RECAUDOS5

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20171525454

BANCO

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		29/09/2017			
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000	DIRECCION	C 5D 23 27				
MATRICULA INMOBILIARIA	190-48123	DIRECCION POSTAL	NO DEFINIDA				
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO							
AREA TERRENO (M2)	119	AREA CONSTRUIDA (M2)	194	AVALUO	77,593,000		
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	2 BAJO	REFERENCIA ANTERIOR	010408120006000		
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO							
NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				
BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ			TIPO	C	NUMERO		
					39029972		
				<table border="1"> <tr> <td>VALOR A PAGAR:</td> <td>3,579,316</td> </tr> </table>		VALOR A PAGAR:	3,579,316
VALOR A PAGAR:	3,579,316						
<p>(415)7709998015500(8020)020171525454(3900)00000003579316(96)20170929</p> <p>Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2008</p> <p>Puntos de pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar el 31452 nit 8600486085" pagos con tarjeta de crédito/debito en la tesorería municipal.</p>							



ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR AVANZA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20171525454

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - MPINTO-20170919: 150922:RECAUDOS5

IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA	29/09/2017
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-00-00-0812-0006-0-00-00-0000	DIRECCION	C 5D 23 27
MATRICULA INMOBILIARIA	190-48123	DIRECCION POSTAL DEFINIDA	C.P. 200005

INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO			
AREA TERRENO (M2)	119	AREA CONSTRUIDA (M2)	194
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	2 BAJO
		REFERENCIA ANTERIOR	010408120006000
		TARIFA	2/1000

IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	BRUNILDA GONZALEZ ORTIZ	TIPO	C NUMERO 39029972

VIGENCIA	PERIODO	CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	DESCUENTOS	TOTAL
2008	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8,443,000	57,413	238,619	95,447	200,585
2008	1	SOBRETASA AMBIENTAL	8,443,000	12,665	0	0	12,665
2008	1	SOBRETASA BOMBERIL	8,443,000	1,689	0	0	1,689
2008	1	INDUPAL	8,443,000	1,689	0	0	1,689
2009	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	23,285,000	104,783	400,319	160,127	344,975
2009	1	SOBRETASA AMBIENTAL	23,285,000	25,330	99,880	35,952	79,258
2009	1	SOBRETASA BOMBERIL	23,285,000	5,239	20,018	8,007	17,250
2010	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	23,984,000	71,952	260,617	104,246	228,323
2010	1	SOBRETASA AMBIENTAL	23,984,000	35,976	120,510	48,204	108,282
2010	1	SOBRETASA BOMBERIL	23,984,000	3,598	13,034	5,213	11,419
2011	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	24,704,000	74,112	251,427	100,570	224,969
2011	1	SOBRETASA AMBIENTAL	24,704,000	37,056	115,621	46,248	106,429
2011	1	SOBRETASA BOMBERIL	24,704,000	3,706	12,574	5,029	11,251
2012	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	25,445,000	76,335	233,877	93,550	216,662
2012	1	SOBRETASA AMBIENTAL	25,445,000	38,168	106,779	42,711	102,236
2012	1	SOBRETASA BOMBERIL	25,445,000	3,817	11,694	4,677	10,834
2013	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	26,208,000	79,000	171,128	68,451	181,677
2013	1	SOBRETASA AMBIENTAL	26,208,000	39,312	82,408	32,963	88,757
2013	1	SOBRETASA BOMBERIL	26,208,000	3,950	8,552	3,420	9,082
2014	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	71,009,000	158,000	218,603	87,441	289,162
2014	1	SOBRETASA AMBIENTAL	71,009,000	78,624	108,777	43,510	143,891
2014	1	SOBRETASA BOMBERIL	71,009,000	7,900	10,931	4,372	14,459
2015	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	73,139,000	146,000	124,144	0	270,144
2015	1	SOBRETASA AMBIENTAL	73,139,000	109,709	93,287	0	202,996
2015	1	SOBRETASA BOMBERIL	73,139,000	7,300	6,207	0	13,507
2016	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	75,333,000	151,000	64,514	0	215,514
2016	1	SOBRETASA AMBIENTAL	75,333,000	113,000	48,279	0	161,279
2016	1	SOBRETASA BOMBERIL	75,333,000	7,550	3,225	0	10,775
2017	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	77,593,000	155,000	11,337	0	166,337
2017	1	SOBRETASA AMBIENTAL	77,593,000	116,390	8,513	0	124,903
2017	1	SOBRETASA BOMBERIL	77,593,000	7,750	567	0	8,317
TOTALES:			1,734,013	2,835,441	990,138	3,579,316	

Fecha de emisión: 19/09/17